

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

EXPEDIENTE : 00272-2023-10-5001-JR-PE-10
JUZGADO : Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional
JUECES : Nayko Techy Coronado Salazar
: Max Oliver Vengoa Valdiglesias
: Wilmer Roy Quispe Umasi
ESPECIALISTA : Luis Alberto Ayala Aguilar
ACUSADO : Dino Horacio Ponce Pardo y otros.
DELITOS : Tortura agravada y violación sexual agravada
AGRAVIADA : L.A.R.M.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N.º 16

Lima, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDOS: El juicio oral seguido contra DINO HORACIO PONCE PARDO, LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES Y JUAN ISAAC LEÓN MOSTACERO, por la presunta comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura agravada, y del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual agravada, ambos en agravio de la persona de iniciales L.A.R.M.

I. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Las partes y acusados del presente caso son los siguientes:

1.1. Partes

Ministerio Público	
Abog. Ketty Garibay Mascoco	Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad.
Actor Civil	
Abog. Edith Arenaza Carbajal	Defensa de la agraviada L.A.R.M.
Acusados	
Abog. Mario Deza Castañeda	Defensa del acusado Dino Horacio Ponce Pardo.
	Defensa del acusado Luis Miguel Quispe Cáceres.
Abog. Víctor Peralta Miranda	Defensa del acusado Juan Isaac León Mostacero.

1.2. Acusados

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

DINO HORACIO PONCE PARDO	
DNI	18889447
Nacimiento	30/05/1971
Edad	53 años
Estado civil	Casado
Hijos	2
Instrucción	Superior Completa
Ocupación	Suboficial Superior PNP
Padres	Lupo e Indolatríz
Ingresos	-
Domicilio	Mz A Lt 19 sector 4 Urb. Parque Industrial La Esperanza Trujillo
Bienes	-
Antecedentes	-

LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES	
DNI	42727254
Nacimiento	25/11/1984
Edad	40
Estado civil	Casado
Hijos	2
Instrucción	4° año de secundaria
Ocupación	Efectivo policial
Padres	Santos y Gloria
Ingresos	-
Domicilio	Alto Santa Elena N.° 150 Virú, La Libertad
Bienes	-
Antecedentes	-

JUAN ISAAC LEÓN MOSTACERO	
DNI	43237056
Nacimiento	18/09/1985
Edad	39
Estado civil	Soltero
Hijos	-
Instrucción	Secundaria completa
Ocupación	-
Padres	Colbert y Nemesia
Ingresos	-
Domicilio	Mz J Lt 10 Monserrate Trujillo Perú
Bienes	-
Antecedentes	-

SEGUNDO: DESARROLLO DEL PROCESO

- Luego del auto de enjuiciamiento, este órgano jurisdiccional cito a juicio oral, y se instaló con los acusados: DINO HORACIO PONCE PARDO, LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES Y JUAN ISAAC LEÓN MOSTACERO.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

Posteriormente, se escucharon los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público, del actor civil y de las defensas técnicas de los acusados. Acto seguido, se les informó a los acusados sobre sus derechos y se les preguntó si admitían ser responsables del delito materia de acusación y de la reparación civil, a lo cual estos respondieron negativamente. A continuación, se desarrolló la actividad probatoria, y finalizó el debate con los alegatos de clausura de las partes y la autodefensa de los acusados.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LAS PARTES

3. Ministerio Público

- 3.1. Circunstancias precedentes:** El día 25 de febrero del 2008 a las 12:30 horas, cuando la agraviada de iniciales L.A.R.M, se encontraba caminando por la carretera Industrial en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, departamento de la Libertad, frente al Asentamiento Humano 17 de marzo, se aproximó la camioneta del serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande, del cual descendió el sereno Freddy Wernher Frías Rodríguez, de apelativo "Chimbotano", quien le preguntó a donde se dirigía, contestándole la agraviada que se dirigía a su domicilio ubicado en el anexo de Lache, a lo cual el referido sereno le contestó "¿A estas horas?, ten cuidado porque es muy tarde", replicando la agraviada que siempre se iba a esa hora, para luego despedirse y seguir su camino.
- 3.2. Circunstancias concomitantes:** Luego que la agraviada caminó aproximadamente 20 metros, observó una luz que la alumbraba, siendo la misma camioneta del serenazgo, de donde descendió, esta vez, el acusado Luis Miguel Quispe Cáceres quien gritándole a la agraviada, le dijo: "Sube cabro concha de tu madre", y en vista que la agraviada hizo caso omiso, le volvió a gritar la misma frase en tres oportunidades, momentos en el cual empezó a golpearla en el estómago con su vara de ley, para obligarla a subirla a la camioneta, siendo en esos instantes que bajó un sereno y le agarró de sus piernas para subirla a la camioneta empezando a forcejear entre ellos, momentos en que se percató que dentro del vehículo se encontraba el sereno de apelativo "Chimbotano" a quien le dijo: "Oye Chimbotano, tú me conoces, "¿Por qué me llevan?", contestándole: "Sube cabro concha de tu madre", logrando, finalmente, reducirla, subirla a la camioneta y trasladarla a la Comisaria de Casa Grande.

Cuando llegaron a la Comisaria, el policía acusado Dino Horacio Ponce Pardo, se acercó a la agraviada de iniciales L.A.R.M., la sostuvo del cuello y le hizo ingresar a una habitación, aventándola contra la pared, momentos en el que ingresaron los acusados Juan Isaac León Mostacero y Luis Miguel Quispe Cáceres, quienes cerraron la puerta, una vez dentro el acusado Dino Horacio Ponce Pardo se le acercó a la agraviada y le comenzó a decir "Te gusta la pinga cabro concha de tu madre", acercándosele más, preguntándole "Donde está tu hermano el tuco" a lo que la agraviada contestó que no sabía, motivo por el cual el referido policía la agarró y le tiró dos cachetadas diciéndole: "Sácate la ropa concha de tu madre" orden que la agraviada se negó, volviéndole a

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

preguntar nuevamente por su hermano, y acercándose aún más a la agraviada, le volvió a decir nuevamente: "Sácate la ropa concha de tu madre", intentando sacarle a la fuerza sus prendas; hecho que produjo que la agraviada se cayera al suelo.

Este momento fue aprovechado por Dino Horacio Ponce Pardo, para sentarse sobre la agraviada, ordenándole a los otros dos policías acusados que le saquen la ropa que vestía. León Mostacero le sacó el polo y, Quispe Cáceres, le sacó el pantalón y las zapatillas, luego de ello la agraviada logra ponerse de pie y es cuando el acusado Dino Horacio Ponce Pardo, se le acerca y le dice: "Te gusta la pinga cabro concha de tu madre" y con fuerza la despoja de su ropa interior, ordenándole al acusado Quispe Cáceres que le entregue su vara; objeto con el que le empezó a hincar entre sus piernas, mientras la agraviada se encontraba parada con la espalda a la pared, como continuaba hincándole, la agraviada se puso en cuclillas, y el policía acusado Ponce Pardo le dijo: "Párate cabro concha de tu madre", ordenándole al acusado Quispe Cáceres que traiga agua.

Luego de unos segundos Quispe Cáceres trajo agua en una botella descartable rota donde Ponce Pardo, comenzó a mojar la vara y con la misma volvió a hincar entre las piernas de la agraviada, pero como ella oponía resistencia, Ponce Pardo, ordenó a los otros dos acusados que la sostuvieran, siendo que, el acusado León Mostacero la sostuvo por la espalda y su co acusado Quispe Cáceres la sostuvo de sus piernas, logrando levantarla a un metro aproximadamente de altura dándole una vuelta, quedando la agraviada en posición boca abajo; posición que el acusado Dino Ponce Pardo aprovechó para hincarle con la vara por el recto varias veces, la agraviada entre forcejeo logró soltarse de los acusados que la sostenían, logrando que Quispe Cáceres y León Mostacero cayeran al suelo y la agraviada sobre ellos, mientras que ella les preguntaba "¿Por qué le hacían eso?", el acusado Ponce Pardo, le ordenó que se ponga de pie volviéndole a decir: "Párate cabro concha de tu madre", la agraviada al negarse, el referido acusado les ordenó a los otros dos acusados que la pusieran de pie, mientras la agraviada se tapaba los genitales con sus manos Ponce Pardo le dijo: "Date la vuelta cabro concha de tu madre", la agraviada al no quererse voltear, este último le ordenó a los otros dos acusados (León Mostacero y Quispe Cáceres) que la "voltearan, quienes la cogieron de los brazos poniéndola mirando a la pared, momentos en que el policía acusado Ponce Pardo, la agarró de los cabellos y le dijo: "Mira a la pared cabro concha de tu madre", segundos después le dijo: "te gusta la pinga cabro concha de tu madre", logrando introducirle con fuerza la vara por el recto, hecho que hizo que la agraviada gritara de dolor, volviéndole nuevamente a introducirle la vara, la agraviada, ante dicha situación logró soltarse de los policías e intento salir corriendo de la oficina, siendo alcanzada por el acusado Quispe Cáceres, quien la cogió de los cabellos tirándola contra la pared, momento en que los tres acusados se retiraron dejándola encerrada en dicha habitación, con el dolor en el recto.

A los pocos segundos regresó el acusado Ponce Pardo, quien se le acercó y le dijo: "Te gusta la pinga concha de tu madre", al oír esto, la agraviada le escupió en la cara y el referido acusado se retiró del lugar. Momento después ingresó el acusado Quispe Cáceres, quien le tiró su ropa al suelo diciéndole: "Vístete cabro concha de tu madre".

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

La agraviada al revisar sus bolsillos se percató que no estaba su celular y su dinero por el monto de s/ 150.00 nuevos soles, reclamándole al acusado Quispe Cáceres, quien le dijo: “Oye maricón de mierda tú no has tenido nada”, llevándose la ropa de la agraviada, a los pocos segundos volvió a regresar el referido acusado, le jaló de los cabellos sacándola a otro ambiente de la Comisaria, donde observó al acusado Ponce Pardo que se encontraba sentado en un sillón quien le dijo: “Párate derecho cabro concha de tu madre”, momentos en el que aparece el policía Abanto diciéndole a los policías que porque lo tenían parado y desnudo, ordenándole al acusado Quispe Cáceres que haga un escrito: documento que la agraviada se negó a firmar porque no estaba de acuerdo con el contenido, y el acusado Ponce Pardo le dijo: “Quédate parado cabro concha de tu madre, tú eres hombre”, permaneciendo la agraviada parada toda la noche, hasta las 06:00 horas del mismo día, momentos en el que ingresó el policía Vilca, y al verla vociferó que hacia ese maricón ahí, aventándole su ropa diciéndole: “Vístete maricón de mierda”, la agraviada ya vestida se dirigió a la puerta reclamando sus pertenencias al policía Vilca quien le contestó: “Lárgate maricón concha de tu madre, te hubieran metido al calabozo para que te cachén todos”.

3.3. Circunstancias posteriores: La agraviada a las 08:00 horas aproximadamente día 25 de febrero del 2008, se retiró de la Comisaria de Casa Grande en un mototaxi a su domicilio donde le contó todo lo sucedido a su madre.

3.4. Imputación concreta por el delito de tortura agravada

a) Dino Horacio Ponce Pardo. Se le acusa en su condición de miembro de la policía nacional del Perú, el día 25 de febrero del 2008, entre las 12:30 horas y las 06:00 horas, cuando se encontraba de servicio en la Comisaría de Casa Grande, en el área de Atención al Público - Oficina de Investigación, haber infligido dolores y sufrimientos graves físicos y mentales disminuyendo su capacidad física y mental, causándole lesiones graves a la agraviada de iniciales L.A.R.M., hecho que habría sucedido dentro de las instalaciones de la Comisaría de Casa Grande, cuando la agraviada fue intervenida y trasladada a dicha Comisaría por su coacusado Luis Miguel Quispe Cáceres, el acusado Ponce Pardo con violencia la sostuvo del cuello y le hizo ingresar a una habitación, aventándola contra la pared, donde la agredió física y psicológicamente, obligándola a que se saque la ropa con insultos con connotación sexual y discriminatorios diciéndole: “Sácate la ropa concha de tu madre”; insultos que se repetían mientras el acusado le preguntaba por su hermano de apelativo “Tuco”, la agraviada contestaba que no sabía, este la seguía insultando con frases referidas en torno a su orientación sexual como: “te gusta la pinga cabro concha de tu madre”, “sácate la ropa cabro concha de tu madre”, que ante la negativa de la agraviada de sacarse la ropa, el acusado Luis Miguel Quispe Cáceres, con violencia la despojó de su pantalón y zapatillas, el acusado Juan Isaac León Mostacero; el polo y, el acusado Dino Horacio Ponce Pardo; la ropa interior, y este último le pidió al acusado Quispe Cáceres que le entregue su vara policial; objeto con el que le empezó a hincar entre las piernas de la agraviada, mientras esta oponía resistencia, ordenándole al acusado Quispe Cáceres que traiga agua, donde remojó la vara e

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

intentó introducirle dicho objeto por el recto, varias veces, para finalmente introducirle con fuerza la vara mientras los dos acusados Quispe Cáceres y León Mostacero la sostenían, hecho que hizo que la agraviada gritara de dolor, volviéndole nuevamente a introducirle la vara por el recto, momentos en que el acusado Ponce Pardo y sus coacusados Quispe Cáceres se retiraron dejándola encerrada en dicha habitación. A los pocos segundos regresó el policía acusado Ponce Pardo, quien se le acercó y le dijo: “Te gusta la pinga concha de tu madre”, al oír esto, la agraviada le escupió en la cara y el referido policía se retiró del lugar”.

- b) Luis Miguel Quispe Cáceres.** Se le imputa en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, el día 25 de febrero del 2008 entre las 12:30 horas y las 06:00 horas, haber infligido dolores y sufrimientos graves físicos y mentales disminuyendo su capacidad física y mental, causándole lesiones graves a la agraviada de iniciales L.A.R.M., hechos que se habrían suscitado cuando el investigado se encontraba realizando el servicio de patrullaje con la camioneta del Serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande, por inmediaciones de la carretera Industrial en el distrito de Casa Grande, donde intervino a la agraviada cuando esta se dirigía a su domicilio ubicado en el Anexo de Lache, profiriéndole insultos como; “Sube cabro concha de tu madre”; insultos que se repitieron en tres oportunidades, y como la agraviada hizo caso omiso, el investigado sin razón alguna empezó a golpearla en el estómago con su vara para obligarla a subir a la camioneta, y como no fue suficiente, con la ayuda del sereno que la acompañaba, quien la sujetó de las piernas, logrando reducirla y conducirla a la Comisaría de Casa Grande, donde en una habitación de la referida Comisaría el investigado conjuntamente con los investigados Dino Horacio Ponce Pardo y Juan Isaac León Mostacero, la habrían agredido físicamente y psicológicamente, siendo que el investigado Quispe Cáceres le sacó el pantalón y las zapatillas, con ayuda de su coinvestigado Juan Isaac León Mostacero, quien le sacó el polo y el policía Dino Ponce Pardo le despojó de su ropa interior, luego el precitado investigado Quispe Cáceres trajo agua en una botella rota descartable, donde el investigado Ponce Pardo, mojó la vara para intentar introducirle dicho objeto varias veces en el recto de la agraviada, y en medio del forcejeo entre la víctima y los investigados, logró introducirle la vara por el recto mientras el investigado Quispe Cáceres y León Mostacero la sostenían, ante dicha situación logró soltarse de los policías e intentó salir corriendo de la oficina, siendo alcanzada por el policía Quispe Cáceres, quien la cogió de los cabellos tirándola contra la pared, dejándola a la agraviada en la habitación y los tres investigados pasaron a retirarse. A los pocos segundos regresó el policía Ponce Pardo, quien se le acercó y le dijo; “Te gusta la pinga concha de tu madre”, al oír esto, la agraviada le escupió en la cara y el referido policía se retiró del lugar, momentos después ingresó el policía Quispe Cáceres, quien le tiró su ropa al suelo diciéndole: “Vístete cabro concha de tu madre”, la agraviada al revisar sus bolsillos se percató que no estaba su celular, su dinero por el monto de S/ 150.00 nuevos soles, reclamándole al policía Quispe Cáceres, quien le dijo; “Oye maricón de mierda tú no has tenido nada”, llevándose la ropa de la agraviada, a los pocos segundos volvió a regresar el referido policía, y jalándole de los cabellos le sacó a otro ambiente de la Comisaría”.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

- c) **Juan Isaac León Mostacero.** Se le acusa en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, el día 25 de febrero del 2008 entre las 12:30 horas y las 06:00 horas, haber infligido dolores y sufrimientos graves físicos y mentales disminuyendo su capacidad física y mental, causándole lesiones graves a la agraviada de iniciales L.A.R.M., hechos que se habrían suscitado cuando el acusado se encontraba de servicio en la Comisaría de Casa Grande, y en concierto con los acusados Dino Horacio Ponce Pardo y Luis Miguel Quispe Cáceres agredieron física y psicológicamente a la agraviada habiéndola desnudado forzosamente conjuntamente con sus coacusados Ponce Pardo y Quispe Cáceres, siendo que el acusado Juan Isaac León Mostacero, usando la violencia le sacó el polo, sosteniendo a la agraviada conjuntamente con Quispe Cáceres para que su coacusado Dino Horacio Ponce Pardo, intentara introducirle varias veces, la vara policial por el recto de la agraviada, y en medio del forcejeo entre la víctima y los acusados, este último logró introducirle la vara por el recto mientras los acusados Quispe Cáceres y León Mostacero la sostenían”.

3.5. Imputación concreta por el delito de violación sexual agravada

- a) **Dino Horacio Ponce Pardo.** Se le imputa en su condición de miembro de la policía nacional del Perú, el día 25 de febrero del 2008, entre las 12:30 horas y las 06:00 horas, cuando se encontraba de servicio en la Comisaría de Casa Grande provincia de Ascope, departamento de la Libertad, en el área de Atención al Público - Oficina de Investigación, haber actuado en común acuerdo con sus coacusados Luis Quispe Cáceres y Juan Isaac León Mostacero, logrando introducirle con violencia, vía anal, la vara policial a la agraviada de iniciales L.A.R.M., hecho que sucedió dentro de las instalaciones de la Comisaría de Casa Grande, cuando la agraviada fue intervenida y trasladada a dicha Comisaría por su coacusado Luis Miguel Quispe Cáceres, el acusado Ponce Pardo con violencia la sostuvo del cuello y le hizo ingresar a una habitación, aventándola contra la pared, donde la agredió física y psicológicamente, obligándola a que se saque la ropa profiriéndole insultos con connotación sexual y discriminatorios diciéndole: “Sácate la ropa concha de tu madre”; insultos que se repetían mientras el acusado le preguntaba por su hermano de apelativo Tuco”, mientras que la agraviada le decía que no sabía, este la seguía insultando con frases referidas en tomo a su orientación sexual como “te gusta la pinga cabro concha de tu madre”, “sácate la ropa cabro concha de tu madre”, que ante la negativa de la agraviada de sacarse la ropa, el acusado Luis Miguel Quispe Cáceres, con violencia la despojó de su pantalón y zapatillas, el acusado Juan Isaac León Mostacero; el polo y, el acusado Dino Horacio Ponce Pardo; la ropa interior, y este último le pidió al acusado Quispe Cáceres que le entregue su vara policial; objeto con el que le empezó a hincar entre las piernas de la agraviada, mientras esta oponía resistencia, ordenándole al acusado Quispe Cáceres que traiga agua, donde remojó la vara e intentó introducirle dicho objeto por el recto, varias veces, para finalmente introducirle con fuerza la vara mientras los dos acusados Quispe Cáceres y León Mostacero la sostenían, hecho que hizo que la agraviada gritara de dolor, volviéndole nuevamente a introducirle la vara por el recto, momentos en que el acusado Ponce

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

Pardo y sus coacusados Quispe Cáceres se retiraron dejándola encerrada en dicha habitación”.

b) Luis Miguel Quispe Cáceres. Se le imputa en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, el día 25 de febrero del 2008 entre las 12:30 horas y las 06:00 horas, haber actuado en común acuerdo con sus coacusados Dino Ponce Pardo y Juan Isaac León Mostacero para la consumación del delito de violación sexual agravada en agravio de iniciales L.A.R.M., hechos que se habrían suscitado dentro de las instalaciones de la Comisaría de Casa Grande, el acusado Quispe Cáceres conjuntamente con su coacusados Dino Horacio Ponce Pardo y Juan Isaac León Mostacero, la agredieron física y psicológicamente, siendo que Quispe Cáceres le sacó el pantalón y las zapatillas, con ayuda de su coacusado Juan Isaac León Mostacero, quien le sacó el polo y el policía acusado Dino Ponce Pardo le despojó de su ropa interior, luego el precitado acusado Quispe Cáceres trajo agua en una botella rota descartable donde el acusado Ponce Pardo mojó la vara para intentar introducirle, varias veces dicho objeto en el recto de la agraviada, y en medio del forcejeo entre la víctima y los acusados, Ponce Pardo logró introducir la vara por el recto mientras los acusados Quispe Cáceres y León Mostacero la sostenían, antedicha situación la agraviada logró soltarse de los acusados que la sostenían e intentó salir corriendo de la oficina, siendo alcanzada por Quispe Cáceres, quien la cogió de los cabellos tirándola contra la pared, momentos en que los tres acusados pasaron a retirarse dejándola a la agraviada en la habitación”.

c) Juan Isaac León Mostacero. Se le imputa en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, el día 25 de febrero del 2008 entre las 12:30 horas y las 06:00 horas, haber actuado en común acuerdo con sus coacusados Dino Ponce Pardo y Luis Miguel Quispe Cáceres para la consumación del delito de violación sexual agravada en agravio de iniciales L.A.R.M., hechos que se habrían suscitado dentro de las instalaciones de la Comisaría de Casa Grande provincia de Ascope, departamento de la Libertad, el acusado León Mostacero conjuntamente con su coacusados Dino Horacio Ponce Pardo y Luis Miguel Quispe Cáceres, la agredieron física y psicológicamente, siendo que el acusado Quispe Cáceres le sacó el pantalón y las zapatillas, con ayuda de su coacusado Juan Isaac León Mostacero, quien le sacó el polo y el acusado Dino Ponce Pardo le despojó de su ropa interior, luego el precitado acusado Quispe Cáceres trajo agua en una botella rota descartable, donde el acusado Ponce Pardo, mojó la vara para intentar introducirle varias veces dicho objeto en el recto de la agraviada, y en medio del forcejeo entre la víctima y los acusados, Ponce Pardo logró introducirle la vara por el recto mientras los acusados Quispe Cáceres y León Mostacero la sostenían, ante dicha situación logró soltarse de los acusados que la sostenían e intentó salir corriendo de la oficina, siendo alcanzada por el policía acusado Quispe Cáceres, quien la cogió de los cabellos tirándola contra la pared, momentos en que los tres acusados pasaron a retirarse dejándola a la agraviada en la habitación.

En ese sentido la Fiscalía atribuye a los acusados Dino Horacio Ponce Pardo, Luis Miguel Quispe Cáceres y Juan Isaac León Mostacero, ser presuntos coautores del delito

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

de violación sexual agravada, toda vez que ejercieron violencia para consumir el delito, esto es, mientras los acusados Luis Quispe Cáceres y Juan León Mostacero sostenían a la agraviada, el acusado Dino Ponce Pardo le introdujo la vara policial por el recto, estableciéndose de esta manera que la suma de actos sucesivos violentos realizados por los acusados en agravio de L.A.R.M., permitieron la consumación del hecho

3.6. Tipificación y grado de participación

ACUSADO	AUTORIA y/o PARTICIPACIÓN	DELITOS (en concurso ideal)
Dino Horacio Ponce Pardo	Coautores	Delito contra la humanidad en la modalidad de tortura agravada (Art. 321, primer y segundo párrafo, del CP)
Luis Miguel Quispe Cáceres		
Juan Isaac León Mostacero	Coautores	Delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual agravada (Art. 170, incisos 1 y 3, del CP)

3.7. Pretensión punitiva

El representante del Ministerio Público solicitó para el acusado las siguientes penas

ACUSADOS	PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	INHABILITACIÓN
Dino Horacio Ponce Pardo	20 años y 6 meses	(inc. 1 y 8 art. 36 del CP)
Luis Miguel Quispe Cáceres	20 años y 6 meses	(inc. 1 y 8 art. 36 del CP)
Juan Isaac León Mostacero	20 años y 6 meses	(inc. 2 art. 36 del CP)

4. Actor civil

Sostuvo que la agraviada ha sufrido graves vulneraciones de sus derechos humanos por partes de efectivos policiales, como consecuencia de una discriminación basada en su orientación sexual. Señaló que el caso no solo versa sobre actos de tortura y agresión sexual cometidos por miembros de la Policía Nacional del Perú, sino también sobre las profundas secuelas físicas, emocionales y psicológicas que estos hechos de violencia han

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

dejado en la víctima. Asimismo, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha reconocido la responsabilidad internacional del Estado peruano por no garantizar justicia a la víctima, precisando que ahora corresponde a este Tribunal asegurar que se haga justicia a nivel interno por los delitos cometidos, conforme a los principios nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.

Refirió que el 25 de febrero de 2008, mientras Azul caminaba por la carretera Central en Casa Grande, fue detenida arbitrariamente; el acusado Luis Miguel Quispe Cáceres, miembro de la Policía Nacional, la intervino de manera violenta, tras lo cual fue sometida a actos de tortura y violencia sexual por dicho acusado y sus coprocesados Dino Horacio Ponce Pardo y Juan Isaac León Mostacero, todos integrantes de la comisaría de Casa Grande. Dentro de dicha dependencia policial, los acusados desnudaron a la víctima contra su voluntad, la agredieron física y psicológicamente mediante insultos denigrantes vinculados a su orientación sexual y, finalmente, le introdujeron con violencia una vara policial por el recto; conducta que no solo configura un acto de violencia sexual, sino también un claro acto de tortura, todo ello en el marco de una detención ilegal, sin justificación alguna.

Estos hechos —sostuvo— constituyen delitos de extrema gravedad, conforme a la legislación peruana e internacional, la tortura es considerada un delito de lesa humanidad, en tanto los agentes estatales infligieron a la víctima sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, en actos destinados a humillarla y deshumanizarla. Tales actos no solo contravienen el Código Penal, sino que también vulneran las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en virtud de los tratados de derechos humanos. Además de la tortura, la violencia ejercida en el contexto de la detención constituye una violación sexual que implica una vulneración múltiple de los derechos de la víctima, toda vez que los acusados, en su condición de funcionarios y servidores públicos, abusaron de su poder, humillando y atacando la dignidad de Azul por el hecho de ser una persona homosexual en el año 2008.

La representación de la parte civil afirmó que en el juicio demostrará que la orientación sexual de la víctima no fue un elemento marginal o incidental, sino un factor determinante que exacerba la violencia desplegada en su contra. La discriminación por orientación sexual es una forma de violencia motivada por el prejuicio, reconocida tanto en el ámbito nacional como regional, y que en este caso constituye un componente central de los abusos cometidos por los procesados. Citó criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a los cuales la violencia basada en la orientación sexual es una de las formas más extremas de discriminación, afectando no solo derechos individuales, sino también principios fundamentales de igualdad y dignidad de la persona.

En esa línea, destacó que la detención arbitraria, seguida de tortura y violencia sexual, estuvo marcada por insultos y ataques verbales degradantes que aludían de manera directa a la homosexualidad de la víctima, lo que convierte estos hechos en crímenes basados en el prejuicio. Dichos actos de violencia constituyen la manifestación de una

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

discriminación sistemática, que se reproduce en contextos donde la orientación sexual se utiliza como justificación para humillar y deshumanizar a la persona, como ha ocurrido —según su tesis— con Azul. Asimismo, la motivación de los agresores no se redujo al abuso del poder inherente al cargo policial que ostentaban en 2008, sino que respondió a una profunda discriminación homofóbica contra la víctima. Los insultos, las referencias despectivas y los tratos degradantes evidenciarían un desprecio por su orientación sexual y por su condición de persona homosexual en ese momento.

El actor civil hizo referencia a la sentencia Azul Rojas Marín vs. Perú de la Corte Interamericana, en la que se recogen declaraciones de expertos y peritos que señalan que el uso de la vara policial como forma de violencia dirigida contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex está motivado por prejuicios y estereotipos discriminatorios. Dicha jurisprudencia refuerza la comprensión de que el uso de la vara policial en el caso de Azul responde a un patrón de violencia discriminatoria, destinado no solo a causar daño físico, sino también a humillar y castigar su orientación sexual. Añadió que tanto la jurisprudencia internacional como la nacional han establecido que los crímenes motivados por prejuicios relativos a la orientación sexual constituyen graves violaciones de los derechos humanos. En el presente caso —afirmó— la parte civil acreditará que los actos de violencia sexual y tortura no fueron hechos aislados o aleatorios, sino la manifestación clara de un patrón de discriminación basado en la orientación sexual de la víctima.

En cuanto a las consecuencias, afirmó que estos graves hechos de violencia han generado profundas secuelas en la agraviada; los informes médicos y pericias que serán expuestos en el juicio detallarán las lesiones físicas sufridas, así como el impacto emocional y psicológico severo, expresado en cuadros de ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático que la víctima padece hasta la actualidad. Azul no solo fue atacada físicamente, sino que se le arrebató su dignidad y su seguridad personal, quedando profundamente marcada de por vida. Durante el desarrollo del juicio, se acreditará la entidad de este daño mediante la actuación de la prueba ofrecida, incluyendo la declaración de la propia víctima, los informes periciales y demás medios de prueba admitidos.

En relación con las consecuencias jurídicas, el actor civil sostuvo que los acusados, con su conducta, no solo han causado un daño físico, sino también un daño emocional y moral, por lo que deben ser sancionados y obligados a reparar íntegramente a la víctima por todos los daños ocasionados. Por ello, solicitó que se fije a favor de la agraviada una reparación civil de ciento cincuenta mil soles (S/ 150 000,00).

En el presente caso —afirmó— no es posible la restitución del bien ni el pago de su valor, puesto que no se trata de bienes materiales susceptibles de ser restituidos o cuantificados de ese modo, sino de la afectación a la salud física y emocional y a la integridad de la víctima; en consecuencia, la compensación debe asumir la forma de una indemnización por daños y perjuicios.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

La parte civil enfatizó que en este proceso no solo se juzga a los autores materiales de los actos de violencia cometidos en agravio de Azul, sino que también se reivindica la dignidad de la víctima y se defiende el Estado de derecho. En el curso del juicio, se probará más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los acusados en los graves daños causados a la salud, la vida y la integridad de la agraviada. El conjunto de medios probatorios —testimonios, informes periciales y otros elementos— formará un cuerpo sólido que confirmará los daños producidos por los actos de tortura y violencia sexual. El actor civil señaló que estas acciones, cometidas por agentes del Estado, deben ser sancionadas con todo el peso de la ley para garantizar que ninguna otra persona sea sometida a tratos inhumanos similares.

5. Defensa de los acusados Dino Horacio Ponce Pardo y Luis Miguel Quispe Cáceres

La defensa de los acusados Dino Horacio Ponce Pardo y Luis Miguel Quispe Cáceres, comenzó recordando —en alusión a la obra *Presunto inocente* de Scott Turow— que “bendito sea Dios” no se está ante un tribunal de jurado, sino ante un tribunal técnico. Asimismo, destacó que este no es un tribunal lego, sino un órgano jurisdiccional especializado, por lo que sus alegatos se formularían en términos técnicos, propios de un tribunal profesional y no de un jurado popular. La defensa señaló que tiene muy presente los hechos porque —según su versión— estos ocurrieron el 25 de febrero de 2008, es decir, hace aproximadamente diecisiete años, y que, en ese contexto temporal, el hoy agraviado no era “agraviada”, sino “agraviado”; esto es, era una persona de sexo masculino y registraba nombres masculinos. Además, sostuvo que, en el juicio oral, corresponderá al Ministerio Público y a la parte civil probar toda la “catarata de epítetos” que se afirma fueron dirigidos contra el presunto agraviado por su orientación sexual, pues —según la defensa— la historia que debe analizarse es la de un agraviado que era varón y que en todo momento fue tratado como tal.

En cuanto a la intervención policial, la defensa expuso que, de acuerdo con el relato del acusado Luis Miguel Quispe Cáceres, miembro de la Policía Nacional hasta la actualidad, este se encontraba realizando labores de patrullaje no en la carretera principal que conduce a la ciudad de Casa Grande, sino en una vía alledaña, ubicada en las afueras de dicha localidad, en una zona descampada, entre cañaverales, desolada y a oscuras. En ese lugar fue encontrado el agraviado, no en cualquier circunstancia, sino —siempre según la versión defensiva— recostado sobre la carretera alledaña. Ante ello, se le preguntó qué hacía allí, respondiendo únicamente que estaba recostado. Además, la defensa señaló que, al descender de la camioneta de serenazgo, los serenos advirtieron a Quispe Cáceres que tuviera cuidado, pues esa era una de las modalidades mediante las cuales se embaucaba a los transeúntes: en esa oportunidad habían sido ellos quienes se detuvieron, pero en otras ocasiones podían hacerlo otros parroquianos y producirse asaltos. Al requerirse al intervenido que se identificara, este no portaba DNI ni billetera, razón por la cual fue conducido a la comisaría de Casa Grande. La defensa, indica que no se trató de un atropello ni de un acto arbitrario, sino de la necesidad de identificar a una persona hallada en circunstancias sospechosas.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

Asimismo, sostuvo que, una vez en la comisaría, el intervenido nunca fue ingresado al calabozo ni a una zona clandestina o cerrada con exclusión de terceros, sino que fue atendido en la sala de espera, extremo que —según afirmó— también es reconocido tanto por el Ministerio Público como por el actor civil. Luis Miguel Quispe Cáceres puso al intervenido a disposición del señor Abanto Ramos, quien en ese entonces se desempeñaba como jefe de guardia. Este último se dirigió hacia donde se encontraba el acusado Dino Horacio Ponce Pardo y le solicitó que procediera a ingresar los datos del intervenido en el sistema, a fin de identificarlo y descartar la existencia de antecedentes o requisitorias en su contra. La defensa manifestó que, en todo momento, la agraviada no facilitó la intervención policial, sino que se resistió a ser conducido a la comisaría, incluso desde que fue encontrado recostado en la carretera, esperando —según se sostuvo— a terceras personas. Por esa razón, Quispe Cáceres se vio obligado a emplear cierta “dureza” para lograr que subiera a la camioneta de serenazgo, debido a que no quería acompañarlos para el proceso de identificación. Añadió que, durante el trayecto, el intervenido se habría limitado a proferir palabras soeces y amenazas contra los intervinientes; y que, ya en la comisaría y mientras se realizaba la identificación, continuó con las mismas amenazas, señalando que ello se trataría de un “acto de venganza”.

La defensa indicó que cada uno de sus patrocinados cumplió con su respectiva función: Quispe Cáceres se limitó a trasladar al intervenido para su identificación, mientras que Ponce Pardo cumplió con su papel de verificar en el sistema la existencia de antecedentes o requisitorias. Afirmó que, luego de estas acciones, cada uno retomó sus labores habituales conforme a su condición de policía; esto es, Quispe Cáceres se dirigió a efectuar otro patrullaje y Ponce Pardo se retiró a descansar hasta el día siguiente. El abogado defensor señaló que todo lo que se afirma haber ocurrido después no encaja con el comportamiento de ninguno de sus patrocinados; el hecho imputado no ocurrió, o por lo menos no ocurrió en la forma en que lo presentan el Ministerio Público y la parte civil; y, al no existir —según su posición— sustrato material para los delitos de tortura y violación sexual atribuidos, en su momento solicitará que se absuelva a los acusados Dino Horacio Ponce Pardo y Luis Miguel Quispe Cáceres de los cargos formulados en su contra.

6. Defensa del acusado Juan Isaac León Mostacero

La defensa señaló que el Ministerio Público atribuye a su patrocinado la comisión de dos delitos: el delito de tortura agravada, previsto en el artículo 321, primer párrafo, del Código Penal, y el delito de violación sexual agravada, regulado en el artículo 170, numerales 1 y 3, del Código Penal. Sobre esa base, la Fiscalía presenta un relato de cómo habrían ocurrido los hechos, situándolos el 25 de febrero de 2008, e imputando específicamente a Juan Isaac León Mostacero que habría llegado al lugar, sujetado a la presunta agraviada, retirándole el polo y cogiéndolo para facilitar que el otro coacusado perpetrara el delito de violación sexual. Esos —señaló— son, en esencia, los términos de la imputación dirigida contra su defendido.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

La defensa planteó, entonces, la cuestión sobre si los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público serán capaces de acreditar de manera fehaciente los hechos y, particularmente, la imputación objetiva respecto de Juan Isaac León Mostacero. Además, señaló que, a su juicio, una vez actuados dichos medios de prueba, estos no van a demostrar ni los hechos tal como han sido formulados en la acusación ni la intervención atribuida a su patrocinado. Argumentó que la tesis fiscal descansa fundamentalmente en la versión de la parte agraviada y sostuvo que esa declaración, por sí sola, carece de la verosimilitud necesaria, pues —según afirmó— presenta contradicciones relevantes, de modo que no cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-95/CJ-116 sobre la valoración de la declaración de la víctima.

Asimismo, indicó que el Ministerio Público ha hecho referencia a una serie de testigos, pero que todos ellos son testigos no presenciales, es decir, testigos de referencia, y que no existe un solo testigo que haya estado presente durante la presunta comisión de los hechos y que pueda afirmar que lo ocurrido aconteció en los términos relatados por la Fiscalía. La defensa insistió en que su planteamiento será estrictamente técnico y que no ingresará a calificativos ni a debates sobre homofobia, criterios sexuales u otros aspectos que —a su entender— no tienen relevancia penal directa, sino que se centrará en los criterios jurídicos que deben ser aplicados en un juicio oral. La defensa señaló que, una vez actuados todos los medios probatorios en el plenario, la defensa de Juan Isaac León Mostacero solicitará su absolución, por considerar que no se llegará a probar los hechos tal como han sido expuestos en la tesis inculpativa del Ministerio Público.

CUARTO: ACTIVIDAD PROBATORIA

7. Durante la actividad probatoria, declararon los acusados, testigos y peritos, a continuación, presentamos una síntesis de su contenido:

A. Acusados

N.º	ACUSADOS	DECLARACIÓN
1	DINO HORACIO PONCE PARDO	El acusado señaló que se considera inocente de los hechos que se le imputan y que viene afrontando desde hace más de diecisiete años, acusaciones que califica de falsas, las cuales han afectado —según afirmó— su vida personal, profesional y familiar. Asimismo, indicó que este proceso no solo le ha causado perjuicio a él, sino también a sus hijos, quienes han cursado estudios universitarios viendo mancillado el nombre de su padre por un hecho que considera injusto. Así también, —mencionó— siempre se ha presentado ante todas las autoridades que han conocido e investigado el caso, y que lo sigue haciendo con respeto, porque clama su inocencia y justicia frente a una denuncia que estima injusta y calumniosa, la cual viene perturbando su tranquilidad y la de su familia. En la actualidad, se siente indignado como padre y como policía, pues —según dijo— continúa siendo “un policía desarmado en la calle”, ya que la

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	SUCAMEC no le otorga permiso para portar arma de fuego debido a este antecedente generado por una denuncia que considera calumniosa. Y que, pese a ello, sigue trabajando en la lucha contra la delincuencia y que toda su vida profesional la ha dedicado a labores de investigación, enfrentándose “cuerpo a cuerpo” a la criminalidad desde el año 1990, época en la que salió de la escuela policial, habiendo combatido en su momento al terrorismo y, posteriormente, a la delincuencia común. Dijo sentirse orgulloso de ser policía y de luchar contra toda clase de delincuencia, a pesar de que algunos procuran verter hechos falsos para menoscabar la eficacia del trabajo policial. Añadió que nunca ha vulnerado derechos de persona alguna, que ha sido formado “ciento por ciento” para proteger a la sociedad y que tampoco ha dado órdenes a sus subordinados para actuar en contra de las personas a quienes deben cuidar; está convencido de que su inocencia quedará reflejada al término del proceso. Sobre su situación actual, señaló que es miembro de la Policía Nacional del Perú, con el grado de suboficial superior, y que se encuentra laborando en la DIRINCRI Trujillo, contando con aproximadamente treinta y cuatro años de servicio como efectivo policial. En relación con la fecha de los hechos, indicó que el 25 de febrero de 2008 se encontraba laborando en la comisaría de Casa Grande, desempeñándose en la sección de investigaciones, y que en ese entonces tenía el grado de técnico de segunda. Su función en dicha sección consistía en recepcionar denuncias, elaborar informes y realizar las diligencias coordinadas con el Ministerio Público respecto de los intervenidos que llegaban a la comisaría por diversos delitos. El acusado señaló que ese día cumplía un servicio de veinticuatro horas continuas, desde el 24 de febrero hasta las 08:00 horas del 25, permaneciendo dentro de la comisaría atendiendo asuntos de servicio y elaborando documentos. Respecto de quiénes más se encontraban de servicio la madrugada del 25 de febrero de 2008, indicó que estaban el suboficial Ricardo Abanto Ramos, como comandante de guardia; el suboficial Luis Miguel Quispe Cáceres en labores de patrullaje; el suboficial Juan Isaac León Mostacero también en patrullaje; y otros efectivos cuyo nombre no recordaba, pero precisó que eran varios suboficiales. El de mayor jerarquía en la comisaría era el mayor Segundo Gómez Reyna, comisario de la unidad, y que el segundo en mando era el superior Pedro Gordillo Gutiérrez. Además, el comisario se encontraba esa noche en su dormitorio, el cual se ubicaba contiguo a la sala de estar, y que solía pernoctar todos los días en la comisaría. En cuanto a lo ocurrido en el interior de la comisaría entre aproximadamente las 00:30 y las 06:00 horas del 25 de febrero de 2008, el acusado refirió que, en ese lapso, se encontraba en su oficina de investigaciones culminando documentación relacionada con una investigación por delito de drogas. Ponce pardo señaló que trabajaba en la computadora ubicada en su escritorio, en un ambiente contiguo a un pasadizo en el que aguardaban las personas que acudían a la comisaría. En ese contexto, observó la llegada del suboficial Quispe Cáceres con un sujeto intervenido, acompañado de varios efectivos de serenazgo; estos dejaron al intervenido en la zona de espera,
--	--

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	mientras él continuó elaborando sus documentos. Pasado un momento, el suboficial Abanto Ramos ingresó a su oficina con un papel y le pidió que verificara en el sistema si esa persona registraba alguna requisitoria. El acusado indicó que procedió a digitar el nombre y el número de DNI del intervenido en la computadora y constató que no presentaba requisitorias ni denuncias pendientes, comunicando ese resultado a Abanto; pese a ello, el intervenido seguía profiriendo palabras groseras e “impronunciables”, que —según dijo— ofendían al personal policial y a los demás presentes. Entonces salió de su oficina y le pidió al intervenido que guardara silencio y mostrara respeto, recordándole que se encontraba en una comisaría; sin embargo, el sujeto habría persistido en su conducta, generando escándalo y profiriendo amenazas. En esas circunstancias, afirmó que dispuso que el suboficial Abanto hiciera que el intervenido se retire de la comisaría, puesto que —a su criterio— ya no existía motivo para que permaneciera allí. Seguidamente, manifestó que se retiró a su dormitorio porque debía levantarse temprano para continuar con la diligencia de investigación que tenía a su cargo. Sobre el tiempo que permaneció en el área de investigaciones durante la madrugada, refirió inicialmente que estuvo hasta aproximadamente las 00:30 o 00:40 horas, y luego precisó que, en realidad, permaneció en su oficina entre las 00:30 y las 01:40 horas, aproximadamente, tras lo cual se fue a descansar. Además, señaló que, cuando se retiró a dormir, permanecieron de servicio el suboficial Quispe Cáceres y el suboficial Abanto Ramos, entre otros efectivos. Sobre el motivo por el cual fue conducida a la comisaría la persona intervenida por el suboficial Quispe, respondió que ello obedeció a razones de control de identidad. En relación con el procedimiento aplicable en el año 2008 cuando se efectuaba un control de identidad, explicó que se levantaba un acta de intervención, se practicaba el registro personal en el lugar de los hechos y, si la persona no portaba documentos de identidad, se la trasladaba a la comisaría para verificar, mediante el sistema, la existencia de requisitorias. El personal de investigaciones de turno era el encargado de realizar dichas verificaciones. En el caso específico del intervenido de la madrugada del 25 de febrero de 2008, reiteró que el suboficial Quispe elaboró su acta de intervención y dio cuenta al suboficial Abanto, en su condición de comandante de guardia; este acudió a su oficina con un papel que consignaba el nombre y el DNI del intervenido, y él verificó en el sistema que dicha persona no tenía requisitorias, informando en consecuencia que no existía razón para mantenerla en la comisaría. Sobre si la persona que fue sometida a ese control de identidad era la misma que hoy figura como agraviada en este proceso, respondió que sí, indicando que se trataba de la única persona intervenida en esas circunstancias. Consultado sobre cómo llegó vestida la persona que la Fiscalía identifica como “Azul”, dijo que no lo recordaba; en cuanto a sus rasgos físicos, señaló que se trataba de una persona delgada y de cabello largo. Respecto de los documentos que se levantaron en la comisaría durante el control de identidad, sostuvo que, en lo concerniente a su propia función, solo realizó
--	--

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	la verificación de requisitorias en la computadora. El acusado señaló que estuvo cerca del intervenido entre cinco y diez minutos y que luego se retiró a descansar, por lo que dijo desconocer cuánto tiempo adicional permaneció la agraviada en la comisaría después de su retiro. Ponce Pardo afirmó que en ningún momento tuvo contacto físico con la víctima, pues esta se encontraba a cierta distancia y su intervención se limitó a llamarle la atención verbalmente. Sobre los rangos de los demás acusados al 25 de febrero de 2008, respondió que eran suboficiales de tercera. Ante la pregunta de si, en razón de su rango, estaban obligados a seguir sus instrucciones, manifestó que ello solo sucedía cuando se encontraban bajo su mando, lo cual —según dijo— no ocurría en este caso, ya que los coacusados estaban bajo la autoridad del comisario, el mayor Gómez Reyna Segundo. Además, según relató, no tenía a ninguno de ellos asignado a la sección de investigaciones, pues realizaba esa labor solo; los otros efectivos cumplían funciones de patrullaje dispuestas por el comisario y no realizaban funciones de investigación, actividad que —según insistió— estaba exclusivamente a su cargo. Respecto del tiempo que tomaba la verificación de requisitorias, indicó que el procedimiento duraba entre cinco y ocho minutos, consistente básicamente en digitar los datos y esperar el resultado. Al ser consultado si el resultado se informaba por escrito o de forma oral, explicó que en esa época no se contaba con un sistema informático como el actual; se trabajaba con información almacenada en un dispositivo USB que contenía las requisitorias vigentes, proporcionadas por la policía judicial, y que esa base de datos era la que se utilizaba para las búsquedas; ese archivo y la computadora donde realizaba las consultas ya no existen. La Fiscalía lo interrogó sobre un hecho anterior, ocurrido en 2007, vinculado a una investigación por homicidio. El acusado relató que, en esa oportunidad, mientras se encontraba en investigaciones, recibió una llamada informando que al hospital había ingresado una persona de sexo masculino con una herida de bala. Señaló que salió con otro efectivo para verificar la información y que, al llegar al hospital, un médico les solicitó apoyo porque no contaba con los implementos necesarios para atender al herido. El acusado indicó que, aun sabiendo que estaba prohibido trasladar a un herido de un hospital a otro, decidió asumir el riesgo porque “la vida vale más que todas las cosas” y dispuso trasladarlo en el patrullero —que no se encontraba en óptimas condiciones mecánicas— hacia el hospital de Chocope, acompañados por una enfermera; el herido ingresó vivo al hospital de Chocope, pero posteriormente falleció en la sala de emergencias. En su condición de policía, intentó obtener información de la víctima, quien, según dijo, manifestó que no quería morir e indicó como responsables a “un tal Tuco y Paul”. Posteriormente, se elaboró el acta de intervención correspondiente, dando cuenta de esa novedad de servicio. Tras las indagaciones, se determinó que “Tuco” era Miguel Ángel Gamboa Marín y que “Paul” era Paul Clodomiro Gamboa Marín, y que recordaba que estas
--	---

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		personas habían tenido problemas previos con el occiso, incluso disparando contra la puerta de su vivienda. Aclaró que su participación se limitó a levantar el acta y a consignar lo que el herido alcanzó a declarar antes de fallecer, lo que dio lugar a que la Fiscalía formulara acusación y que él fuera llamado como testigo en esa causa. Ponce Pardo desconoce qué medidas se dictaron contra Miguel Ángel Gamboa Marín en ese proceso y que ignora cuál era o es el vínculo de este con la agraviada Azul, señalando que en ese momento no conocía a la víctima actual ni los apellidos coincidían.
2	LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES	El acusado, señaló que desconoce el motivo por el cual ha sido acusado y que considera injusta la imputación formulada en su contra; a la persona agraviada la conoció únicamente el día en que la intervino y que fue la primera vez que tuvo trato con ella. Además, no entiende por qué —según sus palabras— se le ha causado tanto daño a él y a su familia, pues este proceso se ha extendido por diecisiete años, abarcando casi toda su carrera policial, y lo percibe como una “falacia” dirigida contra su persona. Sostuvo que en esa oportunidad se limitó a cumplir su función policial, que nunca ofendió ni maltrató a la agraviada y que, sin embargo, viene afrontando este proceso penal. Actualmente es miembro de la Policía Nacional del Perú y tiene aproximadamente diecisiete años y nueve meses de servicio; al 25 de febrero de 2008, contaba con nueve meses de servicios en la institución; laboró en la comisaría de Casa Grande hasta aproximadamente mediados de marzo de 2008, en razón de la rotación de personal dispuesta por la dirección policial de La Libertad hacia comisarías de sierra, por lo que fue destacado luego a la comisaría de Santiago de Chuco. El 25 de febrero de 2008 se encontraba efectivamente de servicio en la comisaría de Casa Grande. Respecto a sus horarios y funciones, indicó que su labor se centraba en el patrullaje motorizado en las unidades de seguridad ciudadana; realizaba turnos de patrullaje diurno (aproximadamente de 09:00 a 12:00 horas, y luego desde las 14:00 o 15:00 hasta alrededor de las 19:00 horas) y un turno nocturno que incluía patrullaje desde alrededor de las 20:30 horas hasta las 02:00 de la madrugada. Entre las 00:00 y las 02:00 horas del 25 de febrero de 2008 se encontraba realizando patrullaje motorizado y que, culminado ese turno a las 02:00, se retiró a descansar hasta las 04:00 horas, para luego cumplir servicio de guardia en prevención entre las 04:00 y las 06:00 horas. En cuanto a los efectivos que se encontraban de servicio ese día, señaló que recuerda la presencia del técnico Dino Horacio Ponce Pardo, del técnico Vilca, del suboficial de primera Ricardo Abanto Ramos, de un suboficial de segunda cuyo apellido no recuerda con precisión (“Chen” o “Chun”), del suboficial de tercera Juan Isaac León Mostacero y de su propia persona, sin perjuicio de que —según dijo— había otros suboficiales cuyos nombres ya no recuerda. El acusado señaló que los grados eran: técnicos de segunda (Ponce Pardo y Vilca), suboficial de primera (Abanto), suboficial de segunda (cuyo apellido no recuerda) y suboficiales de tercera (León Mostacero y él mismo). De acuerdo con lo que recuerda, el de mayor jerarquía funcional entre quienes estaban en servicio inmediato era el técnico Vilca, seguido del técnico Dino Horacio Ponce Pardo, aunque

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	reconoció que Vilca era de mayor antigüedad. El grado no implica necesariamente tareas rígidas o específicas para cada efectivo, sino que las funciones se asignan conforme a las necesidades del servicio. Sobre el uniforme y equipamiento utilizado la noche de los hechos, indicó que vestía uniforme de faena, consistente en gorra de color gris, camisaco de manga larga y pantalón de igual color, además de borceguíes. Quispe Cáceres portaba su arma de reglamento, una pistola Pietro Beretta, y que también llevaba una vara de ley; el suboficial Juan Isaac León Mostacero vestía el mismo tipo de uniforme (gorra gris, camisaco y pantalón de faena gris, borceguíes y armamento), sin poder precisar si también portaba vara de ley. Respecto del técnico Dino Horacio Ponce Pardo, indicó que lo vio en ese momento sin prenda de cabeza (sin gorra), vistiendo un camisaco gris y, presumiblemente, pantalón y borceguíes, aunque solo observó su torso porque se encontraba sentado frente a su escritorio. En relación con el hecho de la intervención de la persona hoy agraviada, señaló que, durante el patrullaje nocturno, la base de seguridad ciudadana comunicó por radio que en una carretera —cuyo nombre no recuerda— se encontraban tres personas sospechosas caminando. Seguidamente, se dirigieron al lugar y que, al llegar, observó a tres varones; dos de ellos corrieron hacia los cañaverales y uno se dejó caer en la pista; procedió a intervenir a esta última persona; se acercó, le habló y le preguntó si se encontraba bien, pero esta no le respondía al inicio. Uno de los serenos le dijo entonces: “Jefe, es Luchito”; él preguntó “¿cuál Luchito?” y el sereno reiteró el apelativo, siendo —según dijo— la primera vez que veía a esa persona. Además, señaló que no conocía al intervenido ni sus datos, y que el único apelativo que escuchó fue ese “Luchito”. Tras insistir, la persona se levantó y, al preguntarle qué le había pasado, respondió que no tenía nada y que solo se había recostado a descansar. Le manifestó su extrañeza por el hecho de estar “descansando” en plena pista; además, percibió que tenía aliento alcohólico y que el intervenido le dijo que venía de una fiesta. Al preguntarle por las otras dos personas que habían corrido hacia los cañaverales, respondió que no las conocía. Luego de ello, la persona empezó a caminar hacia adelante; uno de los serenos le advirtió que tuviera cuidado, pues esa zona oscura se prestaba para la comisión de actos delictivos. Al no conocer a la persona y ante la situación descrita, procedió a intervenirla formalmente y solicitarle su documento de identidad. El intervenido manifestó que no portaba su DNI; por ello, le comunicó que debía ser conducido a la comisaría para lograr su plena identificación, en atención a que no se sabía quién era, por qué se encontraba recostado en la pista y por qué no daba razón de las dos personas con las que había sido visto caminando. Según el acusado, el intervenido mostró molestia ante esta decisión, expresó que no quería ir a la comisaría y empezó a caminar; lo siguió llamando, pero siguió avanzando unos 15 a 20 metros aproximadamente. En ese momento corrió hacia él, lo sujetó y lo condujo hacia la camioneta de serenazgo; el intervenido pidió que lo soltara, indicando que caminaría por sí mismo; lo dejó caminar hasta la camioneta, pero que, al momento de abordar, el intervenido se aferró a los fierros de la
--	---

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

	unidad, negándose a subir y oponiendo resistencia. Quispe Cáceres señaló que le reiteró que debía subir y que, ante la persistencia de la negativa, lo sujetó para hacer que soltara los fierros; con el apoyo de uno o dos serenos —no recuerda con certeza— lograron que los soltase y así lo subieron al vehículo; durante el traslado, la persona iba amenazando e insultando al personal policial y de serenazgo. Sobre los documentos que se levantaron en el lugar, señaló que se elaboró un acta de registro personal y un acta de intervención; el propósito de la intervención fue la identificación plena del intervenido, en tanto se trataba de una persona indocumentada en un contexto sospechoso. En el registro personal practicado, no se encontró ningún objeto relevante en poder del intervenido; a su entender, no se trató de una detención sino de una intervención para fines de control de identidad, de acuerdo con la práctica policial de la época; esto es, cuando una persona no portaba su documento, se la trasladaba a la comisaría para verificar su identidad y descartar requisitorias. Sobre el traslado a la comisaría, indicó que el tiempo de recorrido desde el lugar de la intervención hasta la comisaría de Casa Grande fue de aproximadamente siete a diez minutos; dentro del vehículo de serenazgo, la distribución era la siguiente: el conductor (personal de seguridad ciudadana) iba al volante, el acusado Quispe Cáceres ocupaba el asiento del copiloto, en el asiento posterior se ubicaban dos serenos, uno a cada lado, la persona intervenida se sentaba al centro y un sereno adicional iba en la parte posterior. Al llegar a la comisaría, señaló que él mismo condujo a la persona intervenida hacia el interior y la llevó a la sala de estar, ambiente destinado para que las personas esperen; en dicha sala, inicialmente no ingresó ningún otro efectivo policial junto con el intervenido. Cuando ingresó con el intervenido, pudo observar que el técnico Dino Horacio Ponce Pardo se encontraba en la oficina de investigaciones, sentado en su escritorio, trabajando en la computadora, sin saber qué diligencia específica realizaba. Asimismo, que en la guardia —es decir, el ambiente de control de ingreso— se encontraba el suboficial de primera Ricardo Abanto Ramos. Conforme al procedimiento, al llegar a la comisaría puso a la persona intervenida a disposición del comandante de guardia, que en ese momento era el suboficial de primera Abanto Ramos, y que a él le dio cuenta de la intervención. Indicó que Abanto le preguntó cuál había sido el motivo, a lo que respondió que se trataba de un control de identidad. El acusado señaló que su propia función culminó al poner a la persona a disposición del comandante de guardia y dejarla en la sala de estar; inmediatamente después, volvió a salir de patrullaje con el personal de seguridad ciudadana, regresando luego alrededor de las 02:00 horas para irse a descansar a su dormitorio, ya que debía cubrir el servicio de guardia de 04:00 a 06:00 horas. Además, señaló que no sabe cuánto tiempo permaneció la agraviada en la comisaría, ni en qué circunstancias exactas se retiró, porque él ya se había vuelto a patrullar y luego se fue a descansar. Sobre quién habría dispuesto la libertad del intervenido, indicó que no lo sabe, aunque supuso que ello habría correspondido al suboficial Abanto, en su calidad de comandante de guardia. Según el procedimiento de la época, el encargado de
--	--

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

	la guardia era quien tomaba la decisión de permitir la salida de la persona intervenida, y que, en este caso, esa función correspondía a Abanto Ramos. En cuanto a las funciones de los demás acusados en la franja horaria de 00:30 a 06:00 horas del 25 de febrero de 2008, señaló que el área de investigaciones —a cargo del técnico Dino Horacio Ponce Pardo— no tenía un horario fijo, ya que dependía de la llegada de denuncias o casos que requirieran diligencias de investigación; algunas veces podía no haber trabajo en ese momento y, otras, la llegada de un caso generaba la necesidad de actuar declaraciones u otras diligencias. En cuanto al suboficial Juan Isaac León Mostacero, señaló que este cumplía el mismo horario de patrullaje motorizado que él hasta aproximadamente las 02:00 de la mañana y que, a partir de esa hora, ambos asumían servicio de guardia en la comisaría, en los turnos que correspondieran. Sobre la infraestructura interna de la comisaría de Casa Grande señaló que, al ingresar por la puerta principal, el ambiente que se encontraba de frente era la guardia o “prevención”. A la mano derecha había una puerta que conducía a la sala de estar, la cual describió como un ambiente de aproximadamente 3,5 metros de ancho por 6 o 7 metros de largo. Señaló que desde esa sala se accedía o colindaba con la oficina de investigaciones, la oficina de administración y el dormitorio del comisario. La oficina de investigaciones contaba con ventanas hacia la calle, las cuales daban a un pequeño callejón donde existían viviendas; la distancia aproximada desde la sala de estar hasta el inicio de la oficina de investigaciones era de 3 a 3,5 metros; y que, considerando la otra pared de la sala, hasta las ventanas que daban a la calle podía haber una distancia aproximada de 6,5 a 7 metros. Señaló que la comisaría tendría, en conjunto, un área aproximada de 400 a 500 metros cuadrados, y que los ambientes estaban relativamente juntos, no dispersos. Sobre las acciones o medidas para evitar agresiones al intervenido, manifestó que “nadie tiene por qué tocar al intervenido” y que, en su caso, lo único que hizo fue conducirlo a la sala de estar y ponerlo a disposición del comandante de guardia, informándole el motivo de la intervención. Conforme a la práctica, una vez que la persona era puesta a disposición, ya no correspondía que otros efectivos la agredieran, y reiteró que su intervención se limitó a esa entrega. Asimismo, en el procedimiento de control de identidad, el comandante de guardia (suboficial Abanto) debía coordinar con el área de investigaciones o de delitos y faltas a fin de que se efectuara la identificación plena de la persona. Ese día, el efectivo encargado de realizar la verificación de identidad y requisitorias en el sistema era el técnico Dino Horacio Ponce Pardo, en su condición de responsable de investigaciones. Sobre si logró identificar los datos de la persona intervenida, señaló que él no realizó esa diligencia, pues, según el procedimiento, se limita a intervenirla y ponerla a disposición del comandante de guardia, siendo este quien deriva la información a investigaciones para la identificación en el sistema. El acusado confirmó que la persona intervenida aquella madrugada es la misma que hoy es materia de
--	--

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		este juicio, a quien en el proceso se denomina “Azul” por razones de reserva de identidad, aclarando que en ese momento era tratada simplemente como un varón con sus iniciales, no bajo el nombre de Azul.
3	JUAN ISAAC LEÓN MOSTACERO	El acusado señaló que es ex miembro de la Policía Nacional del Perú y que, a la fecha, se siente profundamente indignado y mortificado por la acusación que viene soportando desde hace más de diecisiete años, la cual —según refirió— ha afectado gravemente su proyecto de vida; sostuvo que nunca ha cometido los hechos que se le atribuyen y que, a su entender, este proceso constituye una falsa acusación. Según indicó, en el año 2008, el caso fue investigado por las autoridades fiscales y judiciales competentes, quienes habrían dispuesto el sobreseimiento, al concluir que no debía llegar a juicio. La parte agraviada interpuso recurso de apelación, pero que la instancia superior habría confirmado el sobreseimiento y que dicha impugnación se habría presentado extemporáneamente, fuera del plazo de tres días hábiles que —según su entendimiento— prevé la legislación penal. Ello le genera especial mortificación, en tanto considera que, mientras él y sus coimputados respetaron el marco jurídico, no se habría observado el mismo rigor frente a la parte recurrente. Pese a ello, la presunta agraviada acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, posteriormente, el caso fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero afirmó que ni él ni los otros policías fueron notificados para ejercer su derecho de defensa ante dicha instancia internacional. En cuanto a su situación actual, indicó que se dedica al transporte privado, prestando servicio de taxi, y que percibe un ingreso promedio mensual de entre S/ 2 500,00 y S/ 2 800,00. En relación con su trayectoria policial, señaló que se graduó como policía en mayo de 2007 y que fue pasado al retiro aproximadamente entre fines de 2012 e inicios de 2013. Consultado por las razones de su pase a retiro, manifestó que se trata de un asunto de índole personal, que no considera pertinente revelar porque no constituye materia del presente proceso, por lo que decidió guardar silencio sobre ese extremo. En relación con su régimen disciplinario, reconoció que tuvo medidas disciplinarias, aunque no recordó el número exacto; sin embargo, indicó que registró dos días de arresto de rigor, y que las sanciones se debieron principalmente a llegadas tardías al servicio o a inasistencias injustificadas. Además, no cuenta con otras investigaciones penales distintas a la que se ventila en este juicio. En cuanto a su situación funcional a la fecha de los hechos, manifestó que el 25 de febrero de 2008 laboraba en la comisaría PNP de Casa Grande, provincia de Ascope, región La Libertad; había sido asignado a dicha dependencia junto con otros cinco efectivos de su misma promoción, de tal modo que eran seis suboficiales recién egresados, todos ellos con menos de un año de servicio. El acusado estimó que trabajó en esa comisaría aproximadamente desde enero hasta abril de 2008 (unos cuatro meses), tras lo cual fue cambiado por disposición del comando, sin que se le precisaran los motivos. Las rotaciones dependían del criterio del comando policial, pudiendo obedecer a la necesidad de cubrir comisarías de sierra o unidades con déficit de personal, especialmente con efectivos jóvenes.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	Sobre los turnos y funciones, indicó que el 25 de febrero de 2008 cumplía un servicio de 24 horas (de 08:00 a 08:00 horas del día siguiente) y que su función era la de prevención, es decir, encontrarse a disposición inmediata del comandante de guardia para atender cualquier eventualidad en la vía pública (grescas, infracciones, accidentes de tránsito, entre otros). Al tratarse de un domingo de verano en un distrito donde funciona una fábrica de azúcar, la zona era bastante concurrida, y que la población solía permanecer hasta altas horas de la noche en la plaza de armas y parques, lo que incrementaba la demanda de patrullaje. Para el turno nocturno, el mayor PNP Segundo Gómez Reyna, comisario de Casa Grande, dispuso la realización de patrullajes en coordinación con la municipalidad, que ponía a disposición dos camionetas de serenazgo con su personal. El comisario ordenó que en cada una de estas unidades se embarcara un efectivo policial, de modo que las camionetas patrullaran las calles con presencia mixta de serenazgo y policía. El acusado refirió que el horario de patrullaje que le fue asignado fue de 20:00 (8 de la noche) a 02:00 de la mañana, y que esta disposición se transmitía a través del comandante de guardia. Durante ese lapso realizó patrullaje urbano junto con personal de serenazgo, mientras que Luis Miguel Quispe Cáceres hacía lo propio en la otra unidad. Sobre la organización de los turnos, explicó que en la comisaría no había mucho personal, por lo que el comandante de guardia y el comisario distribuían los servicios de forma flexible. Algunos efectivos, como el policía de tránsito, el de investigaciones y el secretario, solían estar exonerados del patrullaje nocturno, mientras que los suboficiales más jóvenes (entre ellos él y sus promociones) debían asumir los turnos de noche; en ese entonces ostentaba el grado de suboficial de tercera. En cuanto al personal de servicio, recordó que ese día se encontraban, entre otros, el técnico de segunda Dino Horacio Ponce Pardo (hoy superior), Luis Miguel Quispe Cáceres, Daniel Arnaldo Zeballos Domínguez, el suboficial (hoy técnico) Ricardo Abanto Ramos y, probablemente, uno o dos efectivos más cuyos nombres ya no recuerda. El comisario era el mayor Segundo Gómez Reyna, quien —según indicó— solía pernoctar en la propia comisaría, ya que no era de la zona y no tenía vivienda alquilada fuera del local policial. En cuanto a la jerarquía entre suboficiales, precisó que los de mayor grado eran los técnicos de segunda Dino Ponce y Vilca, mientras que los de menor jerarquía eran él mismo, Luis Miguel Quispe Cáceres y Daniel Zeballos Domínguez, todos suboficiales de tercera. Respecto de su indumentaria y equipamiento, refirió que para el patrullaje nocturno usaba uniforme de faena, consistente en borceguíes negros, pantalón de faena, “polaca” con sus emblemas y grados, cinto y arma de reglamento. Señaló que se le había asignado una pistola Pietro Beretta 9 mm Parabellum y una vara de ley de uso policial. En relación con los hechos concretos, indicó que, tras culminar su patrullaje nocturno, llegó a la comisaría aproximadamente entre 01:30 y 01:40 de la madrugada. Dicha hora corresponde ya a la madrugada del 26 de febrero de 2008; al llegar, el suboficial Abanto Ramos, en su calidad de comandante de guardia, le
--	--

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	informó que debía asumir un nuevo servicio de guardia de 02:00 a 04:00 horas, por lo que le sugirió que fuera a descansar de inmediato. En ese contexto, el acusado se dirigió hacia el sector de dormitorios, pero, antes de retirarse, percibió gritos y palabras soeces que provenían del ambiente contiguo denominado sala de estar. Al ingresar por la puerta principal, se encuentra primero el ambiente de la guardia y, a un costado, casi junto a la entrada, la sala de estar, donde en esa ocasión se hallaba la persona que hoy figura como agraviada. Desde la sala de estar, escuchó al intervenido proferir expresiones insultantes y amenazas dirigidas contra el personal policial y sus familiares, con palabras groseras que citó de manera textual en audiencia. El acusado indicó que ello le causó indignación y molestia, puesto que él venía de un servicio nocturno intenso y se disponía a descansar unos minutos antes de su siguiente turno. Por ello —según refirió— se acercó al ambiente de la sala de estar y vio a la persona agraviada, a quien describió como un varón de aproximadamente 1,65 m de estatura, de contextura delgada, con cabello largo, vestido con pantalón blanco y zapatillas. Sobre el estado de la agraviada, manifestó que, a simple vista, le dio la impresión de que podría haber ingerido bebidas alcohólicas, atendiendo al tono exaltado y al “furor” con el que profería los insultos; sin embargo, aclaró que no puede afirmarlo categóricamente y que solo se trata de una percepción. En ese momento, al preguntar por qué se encontraba allí, el suboficial Abanto Ramos le indicó que la persona estaba retenida por identificación. Aclaró que, desde su punto de vista, el término adecuado era “retenida” por control de identidad, y no “detenida” en sentido estricto. En este punto, describió el ambiente de la sala de estar como un cuarto donde había un televisor antiguo y un mueble, y reiteró que allí se ubicaba la persona agraviada. Al ser interrogado sobre su reacción, señaló que, inicialmente, sintió molestia por los insultos y que, en consecuencia, se aproximó y le llamó la atención, indicándole —con voz firme— que guardara silencio, que respetara que se encontraba en una comisaría y que el personal estaba descansando. Esa breve intervención —según indicó— duró, a lo sumo, diez segundos, tras lo cual se retiró al dormitorio de técnicos y suboficiales para descansar, dado que debía ingresar de 02:00 a 04:00 horas al servicio de guardia. En la sala de estar, en ese momento, no había otros efectivos policiales, y que solo se encontraban en funciones el comandante de guardia (Abanto Ramos) en su ambiente y, presuntamente, el técnico Dino Ponce en la oficina de investigaciones, desde donde —según dijo— se escuchaba la computadora encendida y la impresora funcionando, por lo que presumió que este realizaba labores en dicho ambiente. Posteriormente, el acusado indicó que, a las 02:00 horas del 26 de febrero de 2008, ingresó al servicio de guardia y que, durante dicho turno, ya no vio a la persona agraviada en la comisaría, ni recibió encargo o relevo alguno respecto de ella. Su guardia se desarrolló de 02:00 a 04:00 horas “sin novedad”, y que, al momento de relevar el servicio, entregó la información correspondiente a un solo detenido, identificado por el apodo “Barreno”, quien se encontraba en el calabozo de la comisaría por delito de tráfico
--	--

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	ilícito de drogas. Ese detenido le había sido entregado previamente por el comandante de guardia y que, en coherencia con el procedimiento, al terminar su turno, él lo consignó al servicio entrante, a cargo de Luis Miguel Quispe Cáceres, señalándole que quedaba un detenido por ese delito en la carceleta. Añadió que, aparte de ese detenido, la persona agraviada se encontraba —según sus palabras— solo “retenida” en la sala de estar, y no como detenida en calabozo. Tras culminar su servicio de 02:00 a 04:00 horas, el acusado, se dirigió nuevamente al dormitorio para descansar y que, alrededor de las 07:30 horas, se despertó por el movimiento y la bulla del personal que ingresaba para el turno de la mañana. A partir de ese momento, se alistó para su día de franco de 24 horas, retirándose a la ciudad de Trujillo, sin que nadie le comunicara que hubiese ocurrido algún hecho anormal en la comisaría durante la madrugada. Cuando se reincorporó al servicio (refiere que regresó el 27 de febrero de 2008), tomó conocimiento —días después, según dijo— de la denuncia pública contra personal policial de la comisaría de Casa Grande por presunto abuso de autoridad, a través de una noticia publicada en el diario “El Nuevo Norte”. Un conocido le avisó por teléfono que revisara el periódico, y que, al adquirirlo en un puesto de venta, pudo leer en primera página que se denunciaba a efectivos de la comisaría por abuso de autoridad, apareciendo el nombre de la persona que hoy lo denuncia (a quien identificó como Luis Alberto Rojas Marín). Manifestó que, en esa noticia, se hacía alusión a abuso de autoridad, pero que en ese momento no se mencionaba tortura ni violación sexual, extremo que resaltó para el Tribunal.
--	---

B. Declaración de la agraviada

AGRAVIADA	DECLARACIÓN
L. A. R. M.	Ministerio Público La agraviada L.A.R.M., conocida como Azul Rojas Marín, en el año 2008 tenía 26 años de edad, vivía en el anexo Lache N.º 63, distrito de Casa Grande, junto con su madre Juana Rosa Marín Tanta; señaló que había estudiado enfermería técnica y que, en aquella época, trabajaba de forma independiente, ayudaba en la cocina en eventos junto a su madre y se dedicaba también a la crianza de cerdos, actividad común en la zona rural donde residía. En ese entonces se identificaba como un “hombre gay”, se vestía como varón, con cabello largo, y que en su comunidad era conocida como “Luchito” o “Luchito Marín”. Para llegar a su vivienda, desde la localidad de Casa Grande debía tomar la llamada “carretera industrial”, rodeada de cañaverales, y que luego existía un desvío hacia el anexo Lache; desde la salida de Casa Grande, por la carretera industrial hasta el desvío a Lache, la distancia aproximada era de tres a cuatro kilómetros, y que desde ese desvío continuaba por un camino de cascajo, con piedras y tierra, hasta llegar a su domicilio. El domingo 24 de febrero de 2008, por la mañana, bajó a la parada con su

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

madre para vender chanchitos, quedándole algunos animales que dejó a una amiga llamada Roxana Martínez, quien se comprometió a pagarle luego. Por la noche, aproximadamente a las 8:00 p. m., estuvo en casa de su tía Teresa cargando su celular. Como la persona para quien solía vender salchipollos no salió a trabajar ese día, posteriormente se dirigió a la invasión “17 de Marzo” —en el sector 5— donde vivía su amiga Roxana. La agraviada señaló que allí conversó con ella “bastante rato” hasta que su amiga le advirtió que ya casi eran las 12:00 de la noche (alrededor de las 11:55 p. m. o medianoche). Roxana le pagó los chanchitos y, desde esa vivienda, Azul inició su retorno caminando hacia la carretera industrial para dirigirse a su casa en Lache. Al salir de la invasión 17 de Marzo, vestía un pantalón blanco, zapatillas y un polo naranja con blanco; caminaba sola pegada al lado derecho de la carretera industrial, aprovechando los postes de luz que se habían colocado como parte de un proyecto de electrificación para los anexos. Asimismo, que en febrero los cañaverales estaban a media altura, de aproximadamente un metro a metro y medio. Mientras avanzaba por esa vía, advirtió que una luz la alumbraba, se trataba de una camioneta del serenazgo que se detuvo a su lado.

En esa primera aproximación, reconoció a uno de los integrantes del serenazgo, al que en Casa Grande conocían como “el Chimbotano”. Éste la saludó “Hola, Luchito, ¿qué haces por aquí?” y ella respondió que se dirigía a su casa. El sereno le dijo que tuviera cuidado porque ya era tarde; en la camioneta vio a otros miembros de serenazgo y el vehículo se dio la vuelta, alejándose por la carretera. Continuó caminando unos 20 pasos y, casi a mitad de la carretera industrial, la misma camioneta regresó y la cerró, atravesándose en la pista para bloquearle el paso. La agraviada refirió que en esta segunda intervención escuchó la voz de un policía, de tez blanca y cabello ondulado, que desde la camioneta le gritaba reiteradamente “sube, cabro concha de tu madre”. Al no hacerle caso y seguir caminando, el efectivo descendió y repitió las mismas expresiones insultantes. Dijo que este policía fue identificado posteriormente como el suboficial Luis Miguel Quispe Cáceres. Según su relato, Quispe llamó a un sereno para que la subieran a la fuerza al vehículo; ella se aferró al fierro posterior de la camioneta para resistirse, pero el policía comenzó a golpearla con su “mazo” (vara de uso policial), mientras los miembros de serenazgo la sujetaban y finalmente lograron subirla a la camioneta.

Describió que la camioneta tenía dos compartimientos, adelante iban el chofer y el policía, y en la segunda cabina, atrás, la sentaron a ella en el medio, con dos serenos a cada lado. Durante el trayecto hacia la comisaría, increpó al “Chimbotano” por qué la llevaban si la conocía, recibiendo como respuesta insultos adicionales “cállate, maricón de mierda”. Estimó que el viaje desde el lugar de la intervención hasta la comisaría de Casa Grande duró aproximadamente entre cinco y siete minutos, y que en ningún momento se le explicó el motivo de su detención. Una vez en la comisaría de Casa Grande, Azul manifestó que quien la esperaba era un policía “alto, de contextura gruesa”, identificado después como Dino Horacio Ponce Pardo. Indicó que Ponce la agarró del cabello y la introdujo a un ambiente que luego

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	reconocería como el área de investigaciones, donde había dos computadoras y escritorios; dentro de ese ambiente ingresaron también Luis Miguel Quispe Cáceres y otro policía de tez blanca, “colorado”, identificado posteriormente como Juan Isaac León Mostacero; los tres cerraron la puerta. Ya en el interior, Dino Ponce empezó a interrogarla de manera agresiva sobre el paradero de su hermano, conocido como “Tuco”, increpándole “¿dónde está el Tuco, cabro de mierda?”. Al responder que no sabía, Ponce le propinó cachetadas mientras profería expresiones como “te gusta la pinga, cabro conchetumadre”, exigiéndole que revelara dónde se encontraba su hermano. La agraviada señaló que se encontraba pegada a la pared cuando Ponce le ordenó: “sácate la ropa, cabro conchetumadre”. Dijo que no obedeció esa orden, por lo que Ponce indicó a Quispe y a León que la desnudaran. Según su declaración, Luis Quispe Cáceres la sujetó y le arrancó el pantalón a la fuerza, rompiéndoselo, mientras ella conservaba todavía un polo naranja con blanco y un calzoncillo; Ponce le pidió a Quispe su vara de uso policial “dame tu vara”, y que, una vez en su poder, comenzó a hincarle con la vara en la boca del estómago mientras ella permanecía contra la pared. Posteriormente, le ordenó a Quispe que trajera agua; éste salió y, al regresar con una botella cortada, Ponce mojó la vara y continuó hincándola en distintas partes del cuerpo, incluidos sus genitales, mientras reiteraba los insultos y exigencias sobre el paradero de su hermano. En ese momento ya sólo estaba en ropa interior, y que luego los dos policías, Quispe y León, terminaron de quitarle el polo, dejándola únicamente con el calzoncillo. A continuación, Ponce la obligó a ponerse de cuclillas, la sujetó nuevamente del cabello y continuó hincándole la vara en las piernas y genitales, repitiendo constantemente “te gusta la pinga, cabro conchetumadre”. Ante su resistencia, Ponce ordenó expresamente a Luis Quispe Cáceres y a Juan Isaac León Mostacero que la cogieran de los brazos. Según su dicho, cada uno la sujetó de un brazo, ella forcejeó y logró que Quispe cayera al suelo, cayendo también ella; Ponce se abalanzó sobre su cuerpo, se sentó encima y siguió golpeándola con cachetadas mientras insistía en las mismas frases insultantes. En el forcejeo, ella consiguió levantarse, cubriéndose como podía con el calzoncillo, tras lo cual Ponce, irritado, la volvió a colocar contra la pared, ordenando de nuevo a Quispe y a León que la sujetaran de los brazos, ahora de espaldas, mirando hacia la pared. En esa posición, Dino Ponce la tomó del cabello por detrás mientras Quispe y León le sujetaban ambos brazos; entonces Ponce comenzó a hincarla con la vara en las nalgas y las piernas, intentando introducirla por el ano, y que ella se movía tratando de evitarlo, aunque se encontraba inmovilizada por los otros dos efectivos. En ese contexto, Ponce logró introducirle la vara policial por el ano, causándole un intenso dolor, y que lo hizo en dos oportunidades consecutivas. La agraviada señaló que gritó por el dolor y que, tras esa agresión, los policías la soltaron; al intentar salir del ambiente, fue nuevamente sujeta del cabello por Luis Quispe Cáceres, quien la arrojó contra la pared. Luego, los tres salieron del ambiente de investigaciones, dejándola sola allí.
--	---

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

Al poco tiempo, Luis Quispe regresó y le arrojó su pantalón y su polo, diciéndole “vístete, cabro conchetumadre”; al reclamar que faltaban su dinero, su billetera y otras pertenencias, Quispe volvió a cogerla de los cabellos y la llevó a otro ambiente, descrito como un salón de aproximadamente 3 por 6 metros, con un mueble grande y un televisor, donde los policías se sentaban a descansar. Señaló que allí la colocó en una esquina, totalmente desnuda, ya que —según afirmó— Dino Ponce le había roto el calzoncillo dentro del ambiente de investigaciones. En ese segundo ambiente, relató que permaneció desnuda mientras Juan Isaac León Mostacero la vigilaba, obligándola a estar de pie. Dijo que cada vez que intentaba sentarse, León se acercaba con la vara y la amenazaba, diciéndole “párate, cabro conchetumadre”, “párate, maricón de mierda”. Otros policías iban entrando y saliendo, se reían y se burlaban de ella al verla desnuda. Más adelante, precisó que en un momento llegó el suboficial Abanto, quien, junto con Quispe, preguntó por qué la habían llevado y ordenó que se elaborara un documento para que ella lo firmara. Quispe regresó con dicho documento, donde —según recordó— se consignaba que la habían encontrado con unos sujetos en la carretera; ella se negó a firmarlo.

En algún momento, pidió agua a León Mostacero, quien llamó a Ponce y le dijo: “mira, el cabro quiere agua”. Según la agraviada, Ponce respondió ordenando que llenaran un cilindro “para meterle la cabeza a ese cabro”, lo que interpretó como una amenaza adicional. Durante toda la noche, la mantuvieron en ese ambiente, desnuda, entre amenazas y humillaciones, sin permitirle sentarse, hasta cerca de las 6:00 a. m., momento en que llegó un policía de apellido Vilca. Relató que éste, al verla, exclamó “¿qué hace este cabro de mierda aquí?”, se retiró y luego regresó arrojándole su ropa (pantalón y polo), para finalmente decirle, desde la puerta, “lárgate, maricón de mierda, te hubieran metido al calabozo para que te cachén ahí todos”.

Respecto de lo ocurrido luego de salir de la comisaría, Azul señaló que ese mismo día 25 de febrero regresó a su casa en el anexo Lache, llegando alrededor de las 7:00 de la mañana. Su madre se mostró molesta porque nunca antes se había quedado fuera de casa durante la noche y porque la vio con el pantalón manchado de sangre y con signos visibles de golpes. La agraviada le contó a su madre que la policía la había intervenido y golpeado, sin relatarle en ese momento todos los detalles de la agresión sexual.

Tras descansar brevemente, se dirigió nuevamente a Casa Grande para buscar a los integrantes del serenazgo que participaron en su detención, específicamente al “Chimbotano” y a un sereno de apellido Rubiños, acudiendo a la municipalidad donde ellos trabajaban, así como a una encargada de nombre Lucero, pero no obtuvo respuestas. Ese mismo día, aproximadamente al mediodía, acudió también a la comisaría de Casa Grande para denunciar las agresiones sufridas; sin embargo, el policía que la atendió le manifestó que no podía recibirle la denuncia porque el comisario no se encontraba. Ante esa negativa, buscó posteriormente a otras autoridades para denunciar lo ocurrido.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	Defensa de los acusados Dino Horacio Ponce Pardo y Luis Quispe Cáceres El abogado Deza Castañeda, en primer término, hizo precisar a la agraviada que al momento de los hechos tenía 26 años de edad, contaba con estudios superiores técnicos en enfermería y se consideraba una persona informada “de manera general” sobre sus derechos. A partir de ello, le preguntó por qué, tras la agresión, acudió inicialmente a la Policía —donde, según su dicho, no le quisieron recibir la denuncia— y no directamente al Ministerio Público, a lo que la agraviada respondió que, por su origen campesino y desconocimiento de los circuitos institucionales, siempre había considerado a la policía como la primera autoridad llamada a protegerla, motivo por el cual priorizó denunciar en la propia comisaría. Interrogada luego sobre por qué, cuando finalmente el fiscal recibió su denuncia el 27 de febrero de 2008, no denunció también a los policías que se habrían negado a asentar la denuncia los días 25 y 26, la agraviada refirió que entendía que esa labor correspondía a la propia Fiscalía y que, de hecho, les había manifestado que en esos días no le quisieron recibir la denuncia, llegando incluso —según afirmó— a denunciar también a los fiscales. La defensa llevó el interrogatorio al ámbito de las primeras manifestaciones públicas y fiscales de la agraviada. Le recordó que, al día siguiente de los hechos, acudió a un programa de televisión local para denunciar lo ocurrido y le preguntó qué había declarado en ese espacio; la agraviada respondió que denunció haber sido golpeada por los policías. Ante la pregunta de por qué no mencionó en televisión la agresión sexual que hoy refiere, explicó que ello se debió a vergüenza y a la dificultad de exponer públicamente ese tipo de hechos, aunque sostuvo que sí los denunció luego ante el Ministerio Público. La defensa intentó confrontarla con el contenido de su denuncia de fecha 27 de febrero de 2008 —en la que, según sostuvo el abogado, sólo se habría consignado un intento de introducir la vara policial—; sin embargo, se advirtió en audiencia que el documento obrante en el expediente resultaba de difícil lectura (“ininteligible”) para ser proyectado y utilizado como declaración previa, por lo que el defensor dejó constancia de su discrepancia y anunció que haría valer dicha denuncia en el momento de la actuación documental y en sus alegatos finales. En el desarrollo de esta misma línea, la defensa apoyó su interrogatorio en la Ampliación de la Manifestación de Luis Alberto Rojas Marín¹ (26), de fecha 06 de marzo de 2008, la cual fue tenida a la vista durante el acto, con el doble propósito de refrescar la memoria de la agraviada y de evidenciar eventuales contradicciones entre dicha declaración y su relato actual en juicio. A instancias del defensor, se dio lectura al pasaje en el que la agraviada relata que, luego de ser dejada en libertad, tomó una mototaxi, se dirigió a su domicilio en el anexo Lache de Casa Grande y, al llegar, le contó a su madre que los policías la habían golpeado “sin contarle de la violación”, para luego irse a dormir porque se sentía cansada; también se leyó el
--	---

¹ Obrante a folios 244 y siguientes del expediente judicial

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

fragmento donde refiere que después se dirigió a Casa Grande a recoger comida para sus chanchos, acudiendo a la casa de unos amigos que le regalaban “agua sucia” para tal fin, permaneciendo allí hasta aproximadamente las 2:30 de la tarde y yendo luego a buscar a la encargada del serenazgo, Lucero. Ante la lectura, la agraviada reconoció su firma en dicha ampliación de manifestación, confirmó que la brindó ante la Fiscalía el 6 de marzo de 2008 y aceptó que ese texto recogía lo que entonces declaró, aunque en audiencia manifestó no recordar con claridad todos esos detalles.

La defensa insistió, además, en el aspecto médico y en la reacción inmediata de la agraviada tras los hechos. Partiendo de que ésta había señalado sentir dolor intenso y haber sufrido sangrado a consecuencia de la introducción de la vara policial por el ano, el abogado le preguntó por qué, al salir de la comisaría, no acudió de inmediato a un médico o a un puesto de salud, a lo que la agraviada contestó que su única desesperación era salir de la comisaría y regresar a su casa, pues nunca se había quedado fuera toda la noche. La agraviada relató que llegó a su domicilio en mototaxi, que su madre fue la primera persona que la recibió y que esta le llamó la atención por no haber dormido en casa; también refirió que su pantalón blanco y su ropa estaban sucios y con manchas de sangre, y que a su madre le contó que los policías la habían intervenido, golpeado y llevado a la comisaría, sin relatarle en ese primer momento los detalles de la violación sexual, dato que —como se ha indicado— coincide con lo consignado en la ampliación de su manifestación de 06 de marzo de 2008.

La defensa de Ponce Pardo y Quispe Cáceres dirigió preguntas orientadas a la verosimilitud fáctica del relato y al entorno físico de los hechos. Se le preguntó si, mientras se producía la agresión descrita, pidió auxilio o gritó de manera que alguien pudiera oírla; la agraviada respondió que efectivamente reclamó a los policías por lo que le estaban haciendo y que gritaba, aunque no detalló si esos gritos podían ser escuchados desde el exterior. Sobre la ubicación de la comisaría en relación con la Plaza de Armas de Casa Grande, indicó que dicha dependencia policial se encontraba “retirada” de la plaza, estimando una distancia aproximada de 200 metros; también recordó que desde Casa Grande hasta el anexo Lache hay, caminando, unos 20 a 25 minutos. Asimismo, precisó que su hermano Miguel Ángel Gamboa Marín —conocido como “Tucu”— vivía en la ciudad de Casa Grande y que ella residía en el anexo, punto que la defensa vinculó con las preguntas previas del Ministerio Público sobre el interés de los policías en ubicar a dicho familiar.

Defensa del acusado Juan Isaac León Mostacero

La defensa le preguntó a la agraviada quién la mantuvo retenida después de la agresión sexual ocurrida en el ambiente de investigaciones y hasta aproximadamente las 6:00 a.m. de ese 26 de febrero de 2008. La agraviada respondió de manera directa que quien la tuvo retenida en ese lapso fue el acusado Juan Isaac León Mostacero. Luego de la intervención de los otros policías, él permaneció en la zona de la sala de estar y de investigaciones,

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

vigilándola y manteniéndola dentro de las instalaciones policiales hasta que finalmente pudo retirarse de la dependencia. A continuación, la defensa confrontó a la agraviada con su declaración rendida en sede fiscal el 06 de mayo de 2008, en la que —según resaltó el abogado— ella relató de manera detallada los hechos desde el momento de la intervención policial hasta la recuperación de su libertad. Se le hizo notar que, en dicha respuesta, describía golpes, amenazas y el traslado por diferentes ambientes de la comisaría, así como su salida al frontis en horas de la mañana, pero no habría consignado de forma expresa que el acusado León Mostacero la hubiera tenido retenida durante todo ese período hasta su liberación.

Ante esa confrontación, la agraviada sostuvo que los hechos que narra en la actualidad son los mismos que relató en ese entonces, explicando que en 2008 no entró a describir con el mismo nivel de detalle el rol de cada policía, pero que siempre tuvo claro que, una vez culminada la agresión sexual, Juan Isaac León Mostacero permaneció en la comisaría y fue quien la mantuvo en la sala de estar y en el interior de la dependencia hasta cerca de las 6:00 a.m., momento a partir del cual recién pudo retirarse hacia su domicilio. En esa línea, ratificó lo sustancial de su declaración anterior y reafirmó que el acusado León Mostacero no solo estuvo presente, sino que asumió una función de custodia y control sobre ella tras la agresión.

Representante de la agraviada

La representante de la agraviada le preguntó si antes del 25 de febrero de 2008 había tenido algún conflicto o problema con los policías denunciados. La agraviada respondió que no, indicando que no los conocía previamente y que no tenía motivo alguno para tener animadversión contra ellos. Seguidamente, precisó que la intervención policial se produjo pasada la medianoche, “más de las doce de la noche” del 25 de febrero de 2008. Luego, la representante contrastó su versión con el acta policial en la que se consignaba que había sido intervenida junto a otras dos personas que habrían huido entre los cañaverales. La agraviada negó tajantemente esa versión, afirmando que caminaba sola hacia su domicilio y que, además, el cañaveral se encontraba bajo, de aproximadamente un metro de altura, lo que hacía poco verosímil la versión policial de que otros sujetos se hubieran ocultado allí sin ser vistos.

El actor civil pasó a detallar las circunstancias del traslado en la camioneta de serenazgo. La agraviada señaló que dentro del vehículo iban el conductor “chimbotano”, a su costado el policía Luis Miguel Quispe Cáceres, y en la parte posterior dos serenos (uno de ellos Rubiños) junto con ella, ubicada en el centro; refirió que incluso podría haber uno o dos serenos adicionales en la tolva, aunque no lo recordaba con precisión. Afirmó que, al llegar a la comisaría, quien la condujo desde el exterior hasta el ambiente de investigaciones fue el acusado Dino Horacio Ponce Pardo, sujetándola violentamente de los cabellos, sin que ella pudiera observar con claridad a otros policías en ese trayecto.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	En cuanto al tiempo de permanencia en la comisaría, la agraviada manifestó que salió del lugar cuando ya eran más de las seis de la mañana y que llegó a su casa cerca de las siete. Desde la comisaría —ubicada en la zona de la plaza de armas— hasta su domicilio hay unos 20 a 25 minutos caminando, pero que ese día tomó una mototaxi, tardando alrededor de ocho minutos. También refirió que, al momento en que le entregaron su ropa para retirarse, un policía al que identifica como Vilca le lanzó las prendas mientras la insultaba con expresiones homofóbicas. El actor civil profundizó en las consecuencias físicas inmediatas; asimismo, la agraviada indicó que, aunque no se examinó visualmente al interior de la comisaría, sentía intenso dolor en las nalgas, en la zona anal y en los brazos, dolor que la acompañó hasta llegar a su casa. Refirió que tomó analgésicos de venta común (como panadol o ibuprofeno) para aliviar parcialmente esas molestias. Respecto del impacto en su proyecto de vida, señaló que por entonces estudiaba en la Universidad Los Ángeles de Chimbote para obtener su licenciatura en enfermería, pero que las amenazas posteriores —dirigidas tanto a ella como a su madre— la obligaron a replegarse y abandonar esa proyección académica. La agraviada señaló que se dedicó a trabajar con su madre en la preparación de comidas para eventos y en la crianza de animales, dejando de lado sus estudios superiores. A nivel emocional, precisó que recién en la actualidad recibe atención psicológica y que ha sido diagnosticada con un trastorno de estrés postraumático crónico, con síntomas como sudoración de manos, incontinencia urinaria y brotes en la piel tipo psoriasis, que se exacerban en situaciones de estrés como la audiencia. La representante de la agraviada le preguntó también por qué decidió acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La agraviada contestó que, en su experiencia, en el Perú no había obtenido acceso real a la justicia; ni la fiscal a cargo de la investigación ni el juez de la época habrían tomado debidamente en cuenta su denuncia, por lo que optó por acudir a instancias internacionales, no solo en busca de justicia para su caso, sino para que sirva de precedente para otras víctimas en situación similar. En la parte final de la declaración de la agraviada, el actor civil —y en parte también el Ministerio Público, frente a objeciones de la defensa— pidió a la agraviada que precisara la participación concreta de cada uno de los acusados durante la agresión sexual. Ella reiteró que fue Dino Horacio Ponce Pardo quien manipuló la vara policial, hincándola en piernas y nalgas antes de introducirla en dos oportunidades por vía anal, mientras que Luis Miguel Quispe Cáceres colaboró en su traslado desde la carretera a la comisaría, le proporcionó la vara a Ponce, trajo el agua y ayudó a sujetarla; por su parte, respecto de Juan Isaac León Mostacero, reafirmó que no se limitó a un simple llamado de atención de “10 segundos”, sino que permaneció en la comisaría y la mantuvo retenida en la sala de estar y en los ambientes colindantes hasta la mañana siguiente, contribuyendo así a la situación de privación de libertad y a la continuidad del sufrimiento que describe.
--	---

C. Testigos y peritos

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

N.º	TESTIGOS	DECLARACIÓN
1	MERCEDES ESPERANZA VARGAS DE LA CRUZ	La testigo señaló que, para el año 2008, residía en Casa Grande, en un inmueble de material noble en el que también funcionaba un canal de televisión por cable local “Cable Times”, dedicado a la transmisión de noticias y programas informativos de la zona. En esa época, la agraviada —identificada como Azul— acudió al local del canal buscando apoyo para hacer pública una denuncia, refiriendo que había sido intervenido por personal de serenazgo y de la Policía, que la habrían golpeado, despojado de sus pertenencias y mantenido durante la noche en la comisaría de Casa Grande, llegando incluso a mencionar que la habían desnudado. Vargas de la Cruz indicó que no recordaba la fecha exacta, pero que se trataba de hechos ocurridos la noche anterior a su visita al canal, y que la agraviada se mostraba afectada y molesta por lo ocurrido. Durante el interrogatorio directo, la representante del Ministerio Público puso a la vista la “Manifestación de Mercedes Esperanza Vargas de la Cruz (38)”², de fecha 29 de agosto del 2008, a efectos de conducir su declaración y contrastar su testimonio actual con lo declarado en sede fiscal. Asimismo, la testigo refirió que, aunque en el momento de la primera visita no se le pudo entrevistar, posteriormente observó en la noche la emisión de un noticiero del canal en el que la agraviada relató, en términos generales, que había sido golpeada, retenida en la comisaría y despojada de sus pertenencias. Así también, añadió que no tenía relación de amistad con la agraviada ni la conocía previamente y que, tanto en la conversación personal como en el programa televisivo, no escuchó mencionar que hubiera sido víctima de un acto de violación sexual, sino principalmente de agresiones físicas y de la pérdida de sus bienes.
2	SEGUNDO RICARDO ABANTO RAMOS	La representante del Ministerio Público inició el interrogatorio directo, poniendo a la vista al testigo las siguientes piezas documentales: i) la Manifestación de Segundo Ricardo Abanto Ramos³, de fecha 28 de mayo de 2008 y ii) la Declaración Testimonial de Segundo Ricardo Abanto Ramos⁴, de fecha 22 de enero de 2024, con la finalidad de refrescar su memoria y confrontar eventuales contradicciones. El testigo indicó que actualmente trabaja eventualmente en fábricas de harina de pescado en Puerto Chicama, en labores de seguridad, y que vive con su esposa y dos hijos. Respecto del año 2008, precisó que era suboficial de primera PNP con aproximadamente 25 a 26 años de servicio, y que la noche del 24 de febrero y madrugada del 25 de febrero de 2008 se desempeñó como comandante de guardia en la Comisaría PNP de Casa Grande. Sus funciones consistían en registrar el ingreso de detenidos y denuncias en los cuadernos correspondientes y derivar los casos al área de investigaciones cuando se trataba de delitos o faltas. Identificó como comisario al Mayor Segundo Gómez Reyna, quien pernoctaba en la propia comisaría.

² Obrante a folios 303 y siguientes del expediente judicial.

³ Obrante a folios 278 y siguientes del expediente judicial.

⁴ Obrante a folios 282 y siguientes del expediente judicial.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

	Debido a la falta de patrulleros, el municipio apoyaba con camionetas de serenazgo, y que esa noche designó a los suboficiales Juan Isaac León Mostacero y Luis Miguel Quispe Cáceres para que integraran, cada uno, una de estas unidades de patrullaje, mientras que el técnico Dino Horacio Ponce Pardo se encontraba a cargo del área de investigaciones. En la madrugada, el suboficial Quispe Cáceres condujo a la comisaría a una persona de sexo masculino, identificada en el proceso como L.A.R.M. y denominada en juicio como “Azul”, a raíz de un aviso de la población que daba cuenta de un sujeto recostado en la vía pública y en aparente estado de ebriedad. Se le informó que dicho intervenido había sido trasladado para control de identidad, por haber sido encontrado generando escándalo. Como comandante de guardia, dispuso que Quispe elaborara el acta de intervención y el acta de registro personal, y que se le entregue el parte para su registro y remisión a investigaciones. Asimismo, derivó al intervenido al área de investigaciones, contigua al segundo ambiente de la guardia o sala de estar, a fin de que el técnico Ponce Pardo verificara si registraba requisitorias o denuncias pendientes. Luego de aproximadamente 10 a 15 minutos, el efectivo de investigaciones le informó que la persona intervenida no presentaba requisitorias ni otra clase de antecedentes en el sistema consultado, por lo que dispuso que pudiera retirarse de la dependencia. En sede oral señaló que la permanencia de Azul osciló entre 15 a 30 minutos, aunque, al confrontársele con su manifestación de 2008 (en la que indicó que llegó alrededor de la 1:35 y salió a los 10 minutos) y con su declaración de 2024 (donde consignó un lapso de entre una hora y hora y media), manifestó que el tiempo transcurrido afectaba su precisión, ratificándose expresamente en el contenido de su primera manifestación de 2008. En cuanto a la apariencia y estado físico de Azul al ingresar a la comisaría, Abanto Ramos refirió que se trataba de “una persona normal”, vestida con polo anaranjado con blanco y pantalón blanco, limpia y sin señales visibles de golpes. Reconoció que el intervenido se encontraba en estado de ebriedad, apreciable por su comportamiento y forma de hablar. En el juicio oral manifestó que no percibió rasgos que le permitieran identificarlo inmediatamente como una persona gay; sin embargo, al exhibírsele su declaración de 22 de enero de 2024, donde señaló que lo había reconocido como homosexual por su manera de hablar, indicó que deseaba ratificarse en lo declarado en 2008, atribuyendo las discrepancias de la declaración posterior a fallas de memoria por el transcurso del tiempo. Respecto de un episodio relativo a la billetera de la agraviada, el testigo explicó que, en un momento dado, Azul se quitó el polo alegando que los serenos le habían sustraído dicho objeto. Ante ello, el comandante de guardia ordenó al personal de serenazgo que, de tenerla, se la devolvieran. Tras la búsqueda, el propio intervenido halló la billetera entre sus pertenencias, por lo que se colocó nuevamente el polo y permaneció sentado en la sala de star mientras se culminaba el control de identidad.
--	--

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

		Abanto Ramos negó haber visto a Azul desnuda completamente en la comisaría, precisando que, fuera de ese instante en que se retiró el polo, no observó que se le despojara de sus prendas ni que fuera víctima de actos humillantes en su presencia. Consultado sobre la situación de custodia, indicó que, durante su turno de 00:00 a 02:00 horas, Azul se mantuvo en el segundo ambiente de la guardia o sala de star, y no en el calabozo. Añadió que el único detenido formal esa noche era una persona apodada “Barreno”, internada en la carceleta por delito de tráfico ilícito de drogas, respecto de la cual sí realizó el relevo correspondiente cuando entregó el servicio. Sobre Azul, precisó que se trató de una retención por control de identidad, no de una detención, y que, antes de que él se retire a descansar, el intervenido ya se había retirado de la comisaría; así, aclaró en juicio que las referencias de su declaración de 2024 a que Azul habría permanecido sentado mientras él se iba a descansar no se correspondían con lo realmente ocurrido. En relación con la dinámica del servicio, afirmó que, aunque coloquialmente se decía que el comandante de guardia “se iba a descansar”, en realidad continuaba en funciones, ya sea efectuando anotaciones en los cuadernos o realizando rondas para verificar que no hubiera novedades, siendo su dormitorio un ambiente ubicado aproximadamente a 20 o 30 metros de la guardia. Después de las 2:00 horas, salió una o dos veces a efectuar rondas internas sin advertir gritos, escándalos ni situaciones anómalas, refiriendo que durante su servicio “todo fue sin novedad”. Asimismo, sostuvo que el comisario Gómez Reyna se encontraba descansando en su dormitorio dentro de la comisaría y que, en esa madrugada, no salió a realizar rondas, limitándose a ser informado solo de novedades relevantes al relevo de la guardia de las 8:00 horas. Sobre su conocimiento previo de la agraviada, Abanto Ramos indicó que no conocía personalmente a L.A.R.M. antes de los hechos, y que solo había escuchado “murmuraciones” dentro de la comisaría acerca de que algunos hermanos de la agraviada tendrían antecedentes o problemas judiciales, pero sin recordar quienes hacían tales comentarios ni haberles prestado mayor atención. El testigo señaló que el resultado concreto de la revisión de requisitorias y antecedentes de Azul fue tramitado directamente por el área de investigaciones, a cargo de Ponce Pardo, y que él, como comandante de guardia, solo recibió la información de que no registraba ningún requerimiento.
3	JAVIER ORLANDO PALOMINO MEZARINA	El testigo indicó que es comunicador y que actualmente trabaja en Radio Cultural S.A.C., reside en el distrito de Casa Grande desde hace aproximadamente veintitrés años. Asimismo, para el mes de febrero de 2008, laboraba como reportero en la empresa de cable local “Cable Times”, medio que emitía señal televisiva en circuito cerrado en Casa Grande. El testigo indicó que conocía a la agraviada Azul (Luis Alberto Rojas Marín) “de vista”, en tanto se trata de un distrito pequeño donde la mayoría de las personas se conocen por transitar en la zona o por

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		comentarios de terceros; no conocía personalmente a los acusados Dino Horacio Ponce Pardo, Luis Miguel Quispe Cáceres ni Juan Isaac León Mostacero. El día de los hechos transitaba por el distrito en búsqueda de información periodística cuando escuchó comentarios de vecinos en el sentido de que se había producido “un hecho lamentable” y violento contra un joven, y que dicha persona se encontraba en la plaza central con la prensa. Ante ello, se dirigió al lugar junto con su camarógrafo. Primero intentó obtener información en la comisaría de Casa Grande, donde se le informó que no había persona autorizada para brindar declaraciones, razón por la cual se acercó al grupo de periodistas que se encontraba en la plaza mayor, frente a la sede policial, y dispuso que su camarógrafo iniciara la grabación. En ese contexto, Azul narró ante los medios de comunicación que, cuando se dirigía a su domicilio —ubicado a varios kilómetros de la zona urbana de Casa Grande— y ante la falta de movilidad, caminaba por la carretera cuando fue intervenida. Según lo que escuchó, los intervinientes le solicitaron documentos y, como no los tenía consigo, la invitaron a subir a una unidad móvil. La agraviada manifestó haber sido objeto de un hecho violento, consistente en que le introdujeron una vara utilizada por personal de serenazgo o policial “por el recto”. La entrevista se desarrolló en la plaza central de Casa Grande, a unos 20 a 30 metros de la comisaría, aproximadamente entre las 09:30 y 10:00 horas de la mañana. El testigo señaló que Azul se encontraba contrariada e indignada, lo que consideró una reacción lógica ante un hecho que ella presentaba como atentatorio contra su integridad, aunque no la vio relatando los hechos “feliz”, sino incómoda. Agregó que, por su expresión, forma de ser y manera de comportarse, le resultaba evidente que se trataba de un joven gay. El material grabado fue remitido al canal de cable, donde se realizaba la edición (colocación de titulares y demás trabajo de edición). Después de entregar el material, continuó con sus demás actividades laborales y no conoce si la empresa o el camarógrafo remitieron copia de la grabación a alguna autoridad. Asimismo, manifestó que no tiene conocimiento del lugar exacto donde habría sido intervenida la agraviada ni de mayores detalles sobre la diligencia policial, pues solo se enteró del caso por los comentarios que escuchó en la calle ese día. Por otro lado, el testigo señaló que aunque había escuchado que en la carretera rural que conecta varios pueblos y el cementerio de Casa Grande se producían robos —muchas veces cometidos por sujetos en mototaxis o motos lineales—, él no había llegado a cubrir periodísticamente algún robo específico en ese lugar.
4	JOSÉ HUMBERTO CEDRÓN CASTAÑEDA	El testigo señaló que actualmente trabaja como chofer en Casa Grande y que vive con su esposa e hijos; no conocía previamente a la persona de L. A. R. M. (a quien en la audiencia se identificó como “Azul”), ni tampoco a los acusados policías, y que solo tuvo contacto con Azul el día de los hechos ocurridos en febrero de 2008. Respecto del periodo de los hechos, indicó que en febrero de 2008 se desempeñaba como conductor de la camioneta de Serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande, cumpliendo

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

	labores de patrullaje en todo el distrito bajo la conducción del jefe de grupo y el personal de serenazgo. En la noche del 24 y la madrugada del 25 de febrero de 2008 se encontraba de servicio conduciendo dicha camioneta, realizando patrullaje integrado con personal policial y de serenazgo. Esa noche, el testigo, iba acompañado por aproximadamente dos efectivos policiales jóvenes, cuyos nombres actualmente no recuerda, así como por el jefe de grupo de serenazgo y al menos otro sereno; mencionó el apellido “Rubiños” como uno de los serenos presentes. En este contexto, el Ministerio Público puso a la vista la Manifestación de José Humberto Cedrón Castañeda (41)⁵ de fecha 18 de marzo de 2008, documento cuya firma el testigo reconoció como suya. En dicha manifestación había señalado que, con relación a la policía, solo conocía de vista al suboficial PNP Luis Miguel Quispe Cáceres, quien se encontraba patrullando con ellos durante el servicio del 24 al 25 de febrero de 2008, extremo que el testigo aceptó, precisando que hoy no recuerda bien los nombres, pero que en aquella oportunidad sí los declaró. Sobre los hechos de intervención, el testigo señaló que el patrullaje se realizaba por la avenida Industrial de Casa Grande, zona por donde transitan vehículos que transportan caña y que se encuentra ubicada a espaldas de unas viviendas, descrita como un lugar oscuro. Mientras conducía, observaron a una persona tirada en la pista, en el lado derecho de la vía. Por orden del efectivo policial, detuvo la camioneta, alumbrando con las luces del vehículo, y el policía descendió para intervenir a dicha persona. Inicialmente no sabían si la persona estaba ebria, herida o en qué situación, y que, al acercarse el policía, la persona se incorporó y empezó a caminar. El testigo explicó que el efectivo policial dispuso que lo siguiera con la camioneta; tras avanzar aproximadamente unos metros, el policía intervino a la persona y la invitó a subir a la camioneta de serenazgo, considerándola sospechosa por encontrarse tirada en la pista en horas de la noche y sin que se explicara claramente qué hacía en ese lugar. Cedrón Castañeda no observó que se encontraran otras personas junto a Azul al momento de la intervención. Tampoco escuchó con claridad los motivos específicos que el efectivo policial le habría comunicado al intervenido, pues él permanecía en el volante y la intervención se producía adelante, fuera del vehículo, por lo que desde su posición no oía bien las palabras intercambiadas. Asimismo, señaló que no vio que se practicara un registro personal a Azul en el lugar de intervención, o que al menos ello no se hizo en su presencia. El Ministerio Público le preguntó si algún miembro del serenazgo conocía a Azul. El testigo respondió que actualmente no recuerda si algún sereno afirmó conocerlo. Para refrescar su memoria, se le puso a la vista la Declaración Indagatoria de José Humberto Cedrón Castañeda (53 años)⁶, de fecha 02 de julio de 2019, cuya firma reconoció. En dicha declaración
--	---

⁵Obrante a folios 250 y siguientes del expediente judicial.

⁶Obrante a folios 253 y siguientes del expediente judicial.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		había indicado que le parecía que uno de los serenos conocía al intervenido, refiriéndose a él como “el marino”. El testigo manifestó que hoy no recuerda con precisión ese detalle, aunque comentó que creía que la agraviada vivía en la zona de Lache y que eventualmente algún sereno pudo haber dicho conocerla, pero sin poder afirmarlo con certeza. En cuanto al traslado a la comisaría, señaló que la camioneta condujo a Azul hasta la Comisaría PNP de Casa Grande. Durante el trayecto indicó que el recorrido fue “normal”, sin que se produjeran incidentes físicos en el interior de la móvil; además, conforme a su recuerdo actual, no se produjeron agresiones físicas ni sexuales contra el intervenido durante el traslado, aunque admitió que en su declaración anterior recogida en sede policial constan amenazas verbales proferidas por Azul contra los efectivos policiales, extremo que reconoció como suyo, aunque hoy no recuerde todas las expresiones textuales. Al llegar a la comisaría, el intervenido fue bajado por el efectivo policial y puesto a disposición del personal de guardia, mientras que él y los serenos continuaron el patrullaje sin la compañía del policía, según su versión actual. El testigo ya no retornó a la comisaría esa noche, culminado el servicio, aproximadamente a las 5:00 de la mañana, entregaron el vehículo en la municipalidad y cada integrante de serenazgo se dirigió a su domicilio. Respecto de las características físicas de Azul, manifestó que se trataba de un varón delgado, de estatura aproximada de 1.65 m, con el cabello largo y vestido principalmente de blanco. El testigo señaló que no se considera en condiciones de calificar si tenía características de “hombre gay” o no, limitándose a describirlo físicamente. La defensa puso a la vista la parte pertinente de su manifestación de 18 de marzo de 2008, específicamente la respuesta a la pregunta relativa a si el intervenido había sido agredido física o sexualmente. Allí el testigo declaró que durante la intervención Azul no fue agredido físicamente ni ultrajado sexualmente, pero que, por el contrario, este profería amenazas e insultos contra los efectivos policiales durante el trayecto a la comisaría —empleando expresiones groseras y de contenido injurioso— y que, ya en el interior de la dependencia policial, continuaba insultando al personal, acusándolos de “prestarse” para determinados actos. El testigo admitió que dicha respuesta le pertenece, reconociendo su firma, y manifestó que, si bien hoy no recuerda literalmente todas las palabras, sí recuerda que el intervenido amenazó e insultó a los policías.
5	CÉSAR ABEL IZQUIERDO CORREA	El testigo de grado de instrucción secundaria y ocupación obrero señaló que, a la época de los hechos, mantenía relación de convivencia con la hermana de la agraviada, siendo entonces su cuñada. En el año 2008, vivía en el distrito de Casa Grande, en el sector Víctor Raúl, con su conviviente —hermana de la agraviada— y sus hijos. En una madrugada de febrero de 2008, entre la una y las dos de la mañana, la agraviada —a quien identifica como “Azul”— llegó a su domicilio asustado y desesperado, tocando la puerta con insistencia. Al abrir, lo vio con el pantalón y el polo sucios, “revolcado” y con marcas en el cuerpo. Izquierdo Correa señaló que la agraviada le contó que había sido intervenido por personal de serenazgo y

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		dos policías, quienes lo habían agredido físicamente y le habían introducido una vara por el recto, además de insultarlo con frases ofensivas. Al levantarlo el polo, pudo observar que el cuerpo de la agraviada —especialmente espalda y brazos— se encontraba enrojecido por los golpes, como cuando una persona es golpeada por la autoridad con vara o palo; añadió que lo vio llorando y temeroso y que ello le causó impresión y pena por tratarse de un familiar. Sobre la persona de la agraviada en el año 2008, el testigo indicó que lo conocía como una persona trabajadora, que ayudaba a su madre y se dedicaba a criar chanchos y vender comida (chanchito frito, tamales), sin poder precisar mayores datos sobre su orientación sexual, señalando que sobre ese aspecto solo había escuchado comentarios familiares. En relación con la oportunidad temporal de los hechos, el testigo afirmó que, por el tiempo transcurrido, no recordaba con exactitud la fecha, pero que se trató de la madrugada “de un sábado para domingo”, aproximando la hora entre la una y las dos de la mañana. Al ser confrontado con su declaración previa de fecha 5 de julio de 2017, reconoció su firma y que entonces manifestó que “creo que era el 25 de febrero de 2008, siendo la una o dos de la madrugada”, indicando que siempre dio una referencia aproximada y que los años transcurridos afectaban su recuerdo exacto. Respecto de la duración de la conversación, señaló que conversó con la agraviada alrededor de 20 a 30 minutos, tratando de calmarlo junto con su conviviente. Además, la hermana de la agraviada le dijo que debía denunciar los hechos, pero que no supo si “Azul” ya había ido o si posteriormente acudió a hacerlo, pues al amanecer él salió a cumplir sus labores y la hermana se habría encargado de acompañarlo.
6	WILLY WILLIAM PONCE PICHÉN	El testigo tiene 62 años de edad, instrucción superior completa, y con domicilio en la urbanización Miguel Grau, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope, La Libertad. Al ser interrogado por la defensa del acusado Juan Isaac León Mostacero, señaló que en el mes de febrero de 2008 trabajaba como sereno del distrito de Casa Grande, habiendo sido contratado pocos meses antes, y que su función consistía en realizar patrullaje a pie en turno nocturno junto con otros serenos, cuyo nombre no recuerda por el tiempo transcurrido. Asimismo, señaló que no recuerda con exactitud la fecha de los hechos, pero confirmó que fue convocado a declarar en este juicio por la intervención de un ciudadano al que en el proceso se identifica como “Azul” (Luis Alberto Rojas Marín). El testigo, respecto de ese episodio, no presenció la intervención policial ni participó en ella, pues esa noche se encontraba realizando su patrullaje a pie y solo se enteró de lo sucedido días después, por la prensa, aproximadamente dentro de la misma semana, al escuchar versiones de que supuestamente se había abusado del señor Rojas Marín por parte de efectivos policiales, sin conocer mayores detalles. Respecto de la persona de la agraviada, refirió que conocía a Azul solo de vista, porque durante sus patrullajes nocturnos lo veía deambulando una o dos veces por semana por la avenida Estadio de Casa Grande, presumiendo que tendría algún

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		familiar cerca de la zona. Además, indicó que nunca lo intervino ni tuvo trato directo con él, limitándose a verlo pasar mientras cumplía su recorrido.
--	--	---

N.º	PERITOS	DECLARACIÓN
1	LUIS AURELIO DE LOS MILAGROS SOUSA RUBIO	El perito psicólogo, profesional del Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Ferreñafe, refirió contar con más de veinte años de experiencia en el Ministerio Público y una amplia trayectoria en pericias psicológicas forenses, sin registrar antecedentes ni sanciones administrativas. Se puso a la vista el Protocolo de la Pericia Psicológica N.º 000292-2008-PSC⁷, de fecha 31 de marzo de 2008, practicada a la persona identificada con iniciales L. A. R. M. El perito explicó que dicha pericia fue realizada en dos sesiones, los días 29 de febrero y 4 de marzo de 2008, con una duración aproximada de 45 minutos a una hora cada una; se empleó como método un enfoque científico, descriptivo y analítico, basado en entrevista psicológica, observación de conducta y la aplicación de pruebas psicométricas y proyectivas: el test de la figura humana de K. Machover, test de Bender, la escala de impulsividad (INPU) y la escala de Beck para evaluar depresión, ansiedad y estado emocional. Añadió que los instrumentos originales y protocolos quedan bajo custodia en Medicina Legal, conforme a la práctica institucional. Respecto del relato consignado como motivo de evaluación, el perito indicó que el examinado refirió haber sido agredido por dos serenos y cuatro policías en la comisaría de Casa Grande, que lo habrían insultado con expresiones homofóbicas, desnudado durante la madrugada e introducido una vara policial en su cuerpo, lo que le generaba dolor, insomnio, cefaleas, miedo, sueños con sangre y disparos, así como temor frente a la policía. Sousa Rubio precisó que, técnicamente, el relato en sí mismo no se “válida”, sino que se contrastan sus contenidos con los resultados de las pruebas psicológicas; en este caso, sostuvo que los test aplicados mostraron un nexo de consistencia con las consecuencias emocionales descritas por el examinado (ansiedad, miedo, alteraciones del sueño, preocupación intensa). En cuanto a la interpretación de resultados, el perito señaló que “Azul” se presentó lúcido, orientado en tiempo y espacio y con apariencia de aseo adecuada, aunque durante la entrevista adoptaba posturas con dificultad al sentarse y mostraba un semblante de incomodidad, malestar, desesperación e impotencia. Describió una personalidad pasiva de tipo dependiente, con rasgos egocéntricos y obsesivos, sensible a la crítica y al rechazo, que justifica sus propios fracasos, establece relaciones interpersonales superficiales y presenta tendencia a la introversión social. El perito señaló que el evaluado se muestra psicosexualmente inmaduro y

⁷ Obrante a fojas 545 y siguientes del expediente judicial”

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	no se identifica con su género de origen, lo que, sumado a experiencias previas de frustración, contribuye a un cuadro de conflicto interno y vulnerabilidad emocional. Asimismo, el perito indicó que el examinado presenta una reacción ansioso-depresiva de carácter situacional, asociada a hechos que él vivencia como amenazantes, manifestada en ansiedad, tensión, temor, insomnio, tristeza y preocupación, así como dificultades para conciliar el sueño y signos de inestabilidad emocional. Por ello, recomendó apoyo psicoterapéutico a cargo de psicología clínica y una evaluación psiquiátrica forense, a fin de valorar la necesidad de tratamiento farmacológico y prevenir conductas de riesgo. Además, señaló que resulta pertinente una evaluación psicológica forense de los presuntos agresores, tanto por razones de equidad procesal como para conocer su estructura de personalidad y estado emocional, pudiendo tales pericias aportar elementos adicionales para la valoración integral del caso. La defensa técnica del acusado Juan Isaac León Mostacero en su contrainterrogatorio, solicitó al perito que precise si, como resultado de la aplicación del método descriptivo-analítico y de las pruebas empleadas, se había identificado algún tipo de trastorno psicológico en el evaluado. El perito, luego de revisar el rubro de conclusiones de su informe, ratificó que no se había encontrado trastorno psíquico alguno, indicando que al evaluado se le describió con una personalidad pasivo-dependiente, sin presencia de trastornos mentales. Frente a las preguntas sobre la posible existencia de sesgos o falta de profundidad del método descriptivo-analítico, el perito afirmó que actuó con imparcialidad y objetividad, precisando que no conocía previamente al evaluado y que sus conclusiones se sustentan en los puntajes arrojados por las pruebas y en la interpretación técnica de los resultados, descartando haber incurrido en sesgo interpretativo. A continuación, la defensa técnica de los acusados Dino Horacio Ponce Pardo y Luis Miguel Quispe Cáceres en su contrainterrogatorio, puso a la vista el Protocolo de la Pericia Psicológica N.º 000292-2008-PSG de fecha 31 de marzo de 2008. El perito confirmó que el motivo específico de la evaluación fue la investigación de un delito contra la libertad sexual, precisando que su labor se orientó a valorar rasgos de personalidad, perfil psicosexual y estado emocional de la agraviada en ese contexto. La defensa le preguntó por el apartado “Relato” de su informe, en el cual el evaluado describe los hechos; Sousa Rubio reconoció que dicho relato fue resumido en aproximadamente once líneas, pero sostuvo que ello no implica deficiencia, puesto que algunas personas son muy concretas y que el relato se corrobora con los resultados de las pruebas psicológicas, por lo que lo consideró suficiente para el análisis. Interrogado sobre la importancia de precisar la fecha o data de los hechos de connotación sexual, el perito manifestó que es fundamental conocer cuándo ocurrieron los hechos, en qué contexto y bajo qué circunstancias, a efectos de comprender la secuencia vivencial del evaluado. Al ser confrontado con su
--	---

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		propio relato pericial, indicó que en el mismo se hace referencia a que los hechos habrían ocurrido en la “madrugada de un día lunes”, lo que, a su entender, constituye una referencia temporal suficiente en función de la fecha de evaluación. La defensa le requirió además que precise los signos y rasgos de personalidad consignados en su interpretación. Sousa Rubio reiteró que el evaluado presenta síntomas depresivos valorados mediante la escala de Beck (dificultad para conciliar el sueño, tristeza, preocupación y ansiedad), y que, en el ámbito de personalidad, lo describió como una persona “corriente e inestable frente al medio”, sensible a la crítica y al rechazo, que tiende a justificar sus fallas y fracasos y que, en ocasiones, asume una actitud egocéntrica, exigente y demandante, reaccionando de manera exagerada cuando no se satisfacen sus demandas. Explicó que ello revela un escaso control de impulsos y la presencia de rasgos de tipo obsesivo. Asimismo, la representante del actor civil puso a la vista la Declaración Testimonial de Luis Aurelio Sousa Rubio⁸ de fecha 6 de diciembre de 2022. En primer término, se solicitó al perito que precise la diferencia entre no aplicar un test de veracidad del testimonio y, sin embargo, atribuir veracidad al relato de la víctima. Sousa Rubio aclaró que, si bien no se empleó un instrumento estandarizado de “veracidad del testimonio”, la credibilidad del relato se evaluó mediante la entrevista psicológica, la observación de la conducta y la coherencia interna y externa del discurso, contrastadas con los resultados de las pruebas aplicadas. Así también, señaló que en una escala clínica de 1 a 10, el relato de la agraviada le resultó espontáneo, coherente y veraz, por lo que lo consideró auténtico y así lo reflejó en su informe. Sobre si la reacción impulsiva descrita en su pericia —esto es, la tendencia de la evaluada a reaccionar de forma exagerada cuando se siente amenazada o frustrada— podría deslegitimar un eventual hecho de violencia en su contra, el perito respondió que no, explicando que dicha impulsividad debe entenderse como una reacción emocional producto de la impotencia y del impacto de los hechos vividos, y no como un factor que reste credibilidad a la condición de víctima ni a la existencia de afectación psicológica derivada de un hecho traumático.
2	DIONISIO ALBERTO MONROY MEZA	El perito se identificó como médico psiquiatra, señalando que actualmente labora en el Hospital Regional Honorio Delgado de Arequipa y que, a la época de los hechos (año 2008), prestaba servicios como psiquiatra en la División Médico Legal de Trujillo. Indicó que, en las tres evaluaciones, empleó el método clínico propio de la psiquiatría forense, basado en la entrevista, observación directa, análisis psicopatológico y método fenomenológico-descriptivo, pudiendo utilizar además pruebas auxiliares como la figura de Machover, precisando que tales instrumentos permiten describir rasgos de personalidad, pero que el diagnóstico se establece sobre la valoración integral del examen clínico.

⁸ Obrante a folios 326 y siguientes del expediente judicial.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	Evaluación Psiquiátrica N.º 005538-2008-PSQ⁹, respecto del acusado Luis Miguel Quispe Cáceres, el perito refirió que la Evaluación Psiquiátrica fue realizada en la División Médico Legal de Trujillo, los días 23 y 26 de mayo de 2008, cuando el evaluado contaba con 23 años de edad y se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional del Perú. En la descripción clínica, el perito afirmó que el acusado se presentó como un varón joven, alineado, con vestimenta acorde a su edad, sexo y estación del año, por momentos con mirada evasiva, ansioso, manipulador, calculador, con escasa fiabilidad y tendencia impulsiva, minimizando y ocultando información. Asimismo, señaló que el lenguaje era expansivo pero coherente y finalista, colaborando con la entrevista; que no presentaba alteraciones de la conciencia ni de la percepción (no se evidenciaron alucinaciones ni pseudo-percepciones), que el pensamiento era lógico, sin ideas delirantes, que la inteligencia era clínicamente normal para su edad y nivel educativo, y que la memoria de fijación y evocación se encontraba conservada; el afecto era congruente y que la voluntad estaba conservada, aunque con escaso control de impulsos. El perito explicó que, en el relato consignado en la pericia, el acusado señaló que durante la intervención se percató de la orientación sexual de la agraviada por la forma de hablar, refiriendo que le dijo expresamente: “oye, maricón, qué celular, billetera, si tú no tenías nada”, y que lo sujetó por la nuca y por el brazo para que subiera al vehículo. Sobre tales expresiones, el perito precisó que se toman en cuenta dentro del análisis global de la personalidad, sin que una sola frase sea suficiente para definir un trastorno, pero que sí revelan actitudes y formas de interacción del evaluado. En sus conclusiones, el perito señaló que Luis Miguel Quispe Cáceres no presenta trastornos psicopatológicos de psicosis, que su inteligencia es clínicamente normal, que su perfil psicosexual es predominantemente heterosexual, con capacidad erétil conservada, sin variantes ni disfunciones sexuales referidas, y que presenta rasgos disociales de la personalidad, recomendando evaluación y manejo psicoterapéutico de tipo cognitivo-conductual y/o grupal por psiquiatría clínica. Al no evidenciarse alteraciones de la sensopercepción ni del pensamiento de tipo delirante, se trata de una persona consciente y responsable de sus actos, en la que la impulsividad y la manipulación se inscriben como rasgos de personalidad, no como un cuadro psicótico. Evaluación Psiquiátrica N.º 005840-2008-PSQ¹⁰, en relación con el acusado Dino Horacio Ponce Pardo, el perito describió la Evaluación Psiquiátrica practicada el 30 de mayo de 2008 en la División Médico Legal de Trujillo, cuando el evaluado tenía 37 años de edad y se desempeñaba igualmente como miembro de la Policía Nacional del Perú.
--	---

⁹ Obrante a folios 489 y siguientes del expediente judicial.

¹⁰ Obrante a folios 495 y siguientes del expediente judicial.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

	En la apreciación psiquiátrica, el perito indicó que Dino Horacio Ponce Pardo se presentó como un varón adulto, alineado y vestido acorde a su sexo y estación del año, dramático, suspicaz, ansioso, con tendencia a la grandiosidad y a la autoimportancia, descalificador, manipulador, con escasa fiabilidad y tendencia impulsiva. Señaló que su lenguaje era expansivo, coherente y finalista, colaborando con la entrevista; que se encontraba orientado en tiempo, espacio y persona; que diferenciaba adecuadamente el mundo externo del interno, sin evidencias de alucinaciones ni pseudo-percepciones; que no presentaba ideas delirantes; que su inteligencia era clínicamente normal para su edad y nivel educativo; y que las funciones de memoria, instintos y funciones básicas se encontraban conservadas. El perito explicó que tales características permitieron concluir que el acusado presenta una personalidad narcisista con rasgos disociales, precisando que el sujeto narcisista es egocéntrico, busca el reconocimiento de los demás y puede reaccionar de manera distinta cuando se frustra esa expectativa, lo que puede traducirse en conductas impulsivas. Señaló que, por ello, en la pericia se recomendó evaluación y manejo de la personalidad narcisista con rasgos disociales por psiquiatría clínica, mediante psicoterapia dirigida a que el evaluado reconozca sus rasgos de personalidad y aprenda a controlarlos. En cuanto al estado mental, reiteró que no se encontraron trastornos psicopatológicos de psicosis, ya que no se evidenciaron alteraciones de la sensopercepción ni ideas delirantes, conservando el evaluado la capacidad de pensamiento abstracto e interpretación adecuada de las situaciones. El perito destacó que, aunque la impulsividad y la manipulación son rasgos relevantes, estos no suponen por sí mismos un cuadro de desadaptación psicótica, sino un patrón de personalidad que puede influir en la conducta y requiere intervención psicoterapéutica. Evaluación Psiquiátrica N.º 008696-2008-PSQ¹¹, respecto del acusado Juan Isaac León Mostacero, el perito desarrolló la Evaluación Psiquiátrica realizada en agosto de 2008 en la División Médico Legal de Trujillo, cuando el evaluado contaba con 23 años de edad y era también miembro de la Policía Nacional del Perú. En el relato recogido en la pericia, el perito señaló que el acusado refirió, entre otros extremos, que al día siguiente de los hechos la agraviada formuló denuncia por robo de S/ 120, un celular y abuso de autoridad, y que dicha denuncia no habría sido inicialmente aceptada por un suboficial, por lo que la agraviada recurrió posteriormente a la Fiscalía de Ascope para denunciar violación sexual. Añadió que, en su discurso sobre la orientación sexual de la agraviada, el acusado expresó que “los homosexuales no enseñan nada, se les debe desterrar, no son un buen ejemplo para los niños”, sonriendo al hacer tal afirmación.
--	---

¹¹ Obrante a folios 498 y siguientes del expediente judicial.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		En la apreciación psiquiátrica, el perito describió a Juan Isaac León Mostacero como un varón alineado, con vestimenta acorde a su sexo y estación del año, que por momentos presentaba mirada evasiva, ansiedad, características de manipulador y mendaz, con tendencia impulsiva, lenguaje con vacilaciones y pausas prolongadas, elaborando respuestas, racionalizando e intelectualizando su discurso, aunque manteniendo coherencia y finalidad en su expresión y colaborando con la entrevista. Señaló que, en los procesos parciales, la conciencia, la orientación, la percepción, el pensamiento, la inteligencia, la memoria, la voluntad y las funciones básicas se hallaban conservadas, sin evidencia de alucinaciones ni ideas delirantes, y con afecto predominantemente ansioso. El perito precisó que la manipulación implica la elaboración de respuestas destinadas a generar una determinada impresión, ajustando el contenido a lo que el evaluado considera conveniente, mientras que la mendacidad se refiere a la utilización reiterada de respuestas no ajustadas a la verdad para sostener esa imagen. Asimismo, la tendencia impulsiva supone la posibilidad de reacciones en las que no media plenamente la razón, pudiendo derivar en conductas abruptas o inadecuadas, sin que ello signifique necesariamente violencia física en todos los casos, pero sí un escaso control de impulsos. En sus conclusiones, el perito indicó que Juan Isaac León Mostacero no presenta trastornos psicopatológicos de psicosis, que su inteligencia es clínicamente normal, que su perfil psicosexual es predominantemente heterosexual, y que presenta rasgos disociales de la personalidad, recomendando igualmente evaluación y manejo de tales rasgos por psiquiatría clínica, mediante psicoterapia orientada a que el evaluado reconozca sus características de personalidad y las module adecuadamente. Al igual que en los otros casos, enfatizó que la ausencia de alucinaciones, delusiones y alteraciones del pensamiento abstracto permite concluir que se trata de una persona consciente de sus actos y responsable de los mismos desde el punto de vista psiquiátrico.
3	JIMMY SANTOS COSME VIGO Y JOSÉ FÉLIX HERNÁNDEZ MEDINA	El perito Cosme Vigo, médico cirujano y médico legista adscrito a la División Médico Legal I Ascope del Instituto de Medicina Legal del Perú, señaló que el Certificado Médico Legal N.º 000291-H¹² fue elaborado el 29 de febrero de 2008, conforme al protocolo vigente del Instituto de Medicina Legal, el cual exigía la participación de dos peritos para este tipo de examen, precisando que la evaluación se realizó conjuntamente con el médico José Félix Hernández Medina, actuando su persona como perito principal por su experiencia en este tipo de exámenes, mientras que el perito Hernández Medina evidenciaba y coadyuvaba en el procedimiento. El perito Cosme Vigo indicó que la pericia se practicó a solicitud del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ascope, en el marco de una denuncia formulada por la agraviada L.A.R.M., por un presunto delito contra la libertad sexual – violación sexual. Según la data consignada en el certificado, la agraviada manifestó que el 24 de febrero

¹² Obrante a folios 480 y siguientes del expediente judicial.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

	de 2008, tras permanecer en la vivienda de un familiar en Casa Grande entre las 20:00 y las 23:50 horas, cuando se dirigía caminando a su domicilio fue intervenido por una camioneta con cuatro agentes de serenazgo y un efectivo policial; que, luego de increparle por un hermano de sobrenombre “el Tuco”, fue agredido físicamente con una vara de jebe en el abdomen, subido por la fuerza a la unidad y trasladado a la comisaría de Casa Grande, donde tres efectivos policiales lo habrían golpeado con manos, patadas y vara de jebe, lo desnudaron, le tocaron las nalgas y uno de ellos le introdujo la referida vara de jebe por el ano, presentando dolor y sangrado escaso, tras lo cual le devolvieron su ropa y lo dejaron ir. Asimismo, la agraviada refirió antecedentes de relaciones sexuales contra natura desde los 14 años, con parejas masculinas, con una frecuencia de tres a cuatro relaciones diarias y una última relación sexual el 10 de febrero de 2008. En cuanto al examen físico, el perito describió que la agraviada ingresó despierto, orientado, deambulando con ligera dificultad por el dolor, sentándose con lentitud y adoptando una posición antálgica. El perito indicó la presencia de una tumefacción de 3 x 2 cm en la región occipital izquierda, una herida contusa de 0.8 x 0.2 cm en la mucosa del labio inferior derecho, así como equimosis por digitopresión en la cara lateral interna y en la cara posterior del brazo derecho, que calificó como lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena. En la región genital externa no se evidenciaron lesiones traumáticas recientes. En la región anal describió pliegues presentes, una fisura perianal superior reciente de aproximadamente 3 x 0.5 cm, una fisura perianal inferior reciente de 2 x 0.2 cm, ambas dolorosas al tacto, así como fisuras anales recientes y fisuras anales antiguas, constatando además tono esfinteriano disminuido. Sobre esta base concluyó: (i) lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena; (ii) ausencia de lesiones traumáticas paragenitales recientes; y (iii) presencia de fisuras anales antiguas con signos de acto contra natura reciente, otorgando una atención facultativa de 2 días y una incapacidad medicolegal de 8 días, salvo complicaciones. En tanto que el perito José Félix Hernández Medina, quien fue identificado en audiencia y manifestó su conformidad con el contenido y con su firma en el Certificado Médico Legal N.º 000291-H. A la vista del documento, verificó que se trata del certificado emitido a nombre de L. A. R. M., elaborando una síntesis de su contenido y ratificándose en la estructura tripartita de la pericia (data, examen físico y conclusiones), coincidiendo con lo ya explicado por el perito Cosme Vigo respecto de las lesiones descritas y de la incapacidad otorgada. La defensa en su contrainterrogatorio cuestionó si las fisuras anales y perianales descritas eran compatibles con la introducción de una vara policial o con un miembro viril, invocando criterios contenidos en una guía médico legal. El perito Cosme Vigo explicó que el certificado solo constató fisuras anales y perianales recientes y anteriores, con tono
--	--

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		esfinteriano disminuido, compatibles con acto contra natura reciente con objeto contundente no orgánico, pero sin que sea posible afirmar pericialmente la penetración de una vara, ni individualizar el objeto concreto, y que lesiones internas de mayor gravedad serían esperables si hubiese habido una penetración profunda. El Ministerio Público solicitó precisar esa limitación, y el perito reiteró que el Certificado Médico Legal N.º 000291-H se circunscribe a describir hallazgos y calificarlos como lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena y fisuras anales antiguas con signos de acto contra natura reciente, dejando al juzgador la valoración sobre el mecanismo exacto y el objeto utilizado.
4	LUIS MIGUEL PALMER GAVIÑO Y FERNANDO CABRERA LARREATIGUE	Ambos declarantes se identificaron como peritos biólogos forenses de la Policía Nacional del Perú, en situación de retiro. Acto seguido el Ministerio Público exhibió los siguientes documentos periciales, que fueron verificados por los peritos, quienes reconocieron su contenido y firma: (i) Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 113/08¹³, de fecha 11 de marzo de 2008; y (ii) Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 114/08¹⁴, de fecha 12 de marzo de 2008. En relación con el Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 113/08, los peritos explicaron que se trató de una muestra sanguínea tomada directamente a la agraviada LRAM, con el objeto de determinar su grupo sanguíneo, utilizando el sistema ABO mediante antisueros A, B, AB y O. Señalaron que, al enfrentar la sangre con dichos antisueros, se determinó que la agraviada presenta grupo sanguíneo O, lo que fue consignado en la conclusión de la pericia. Respecto del Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 114/08, detallaron que las muestras fueron recibidas en cadena de custodia, sin participación directa de ellos en la diligencia de recojo, y que se encontraron en condiciones aptas para su análisis. Explicaron que la muestra 1 correspondía a un pantalón blanco de algodón, sin marca ni talla visible, con cierre metálico y botón, usado y sucio, en cuya parte posterior externa, a la altura de los bolsillos, se observaron manchas pardo-rojizas tipo contacto, y en la parte posterior central interna se apreciaron manchas pardo-rojizas tipo contacto e impregnación. La muestra 2 correspondía a un polo blanco y naranja de algodón, marca Lacoste, cuello tipo camisa y manga corta, usado y desgastado, en cuya parte posterior externa se observó una mancha blanquecina tipo contacto. En el examen hematológico del pantalón (muestra 1), indicaron que se siguieron cuatro procedimientos estandarizados: prueba de orientación (técnica de bencidina), prueba de certeza, prueba de especie (inmunocromatografía para diferenciar sangre humana) y, finalmente, determinación de grupo sanguíneo mediante el método de absorción-

¹³ Obrante a folios 501 del expediente judicial.

¹⁴ Obrante a folios 502 del expediente judicial.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		elusión. Señalaron que los resultados fueron positivos para sangre humana, grupo O, localizada en la zona posterior central del pantalón, a la altura de la región glútea. En cambio, en el polo (muestra 2) el examen hematológico resultó negativo para sangre. En el examen espermatoológico practicado sobre ambas prendas, indicaron que tanto la prueba de orientación (búsqueda de fosfatasa ácida) como la de certeza (observación microscópica) resultaron negativas, no encontrándose espermatozoides humanos en ninguna de las dos muestras. Precizaron además que la mancha blanquecina del polo fue analizada microscópicamente, determinándose la presencia de células epiteliales, levaduras y abundante flora bacteriana propia de la región nasal, concluyendo que no se trata de semen, sino de un fluido compatible con secreciones nasales. En sus conclusiones, los peritos señalaron que: (i) en el pantalón blanco se encontró resto de sangre humana, grupo sanguíneo O, en la ubicación y con las características descritas en el informe; (ii) en el polo no se halló sangre; (iii) en ninguna de las prendas se encontró espermatozoides de la especie humana; y (iv) en la mancha blanquecina del polo se identificaron células epiteliales y flora bacteriana propias de la zona nasal, sin otros elementos de interés criminalístico. Frente a las preguntas del actor civil y la defensa, precisaron que, aunque tanto la agraviada como la sangre del pantalón son de grupo O, no es posible, con estas pericias, afirmar que ambas muestras correspondan a la misma persona, ya que la determinación del grupo sanguíneo no permite individualizar a un sujeto. Asimismo, indicaron que las prendas se encontraban íntegras, sin rasgaduras que debieran consignarse, y que de haberse advertido alguna rotura habría sido registrada en la descripción.
5	JOANNE AHOLA Y MICHELE HEISLER	Las peritos con apoyo de la intérprete se identificaron en audiencia: Joanne Ahola, médico psiquiatra licenciada en los Estados Unidos, especialista en salud mental y trauma; y Michele Heisler, médico internista, profesora de medicina interna en la Universidad de Michigan y directora médica de la organización “Physicians for Human Rights”. Ambas señalaron tener amplia experiencia en la evaluación de víctimas de tortura y violencia sexual, referida a cientos de casos en contextos nacionales e internacionales, así como participación directa en la redacción y enseñanza del Protocolo de Estambul como estándar de Naciones Unidas para la documentación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las peritos elaboraron el Informe Pericial de Joanne Ahola, M.D. y Michele Heisler. MD, MPA en respuesta a la solicitud del Ministerio Público para determinar la vulnerabilidad con enfoque de género de la agraviada L.A.R.M. en su condición de trans femenino como víctima de abuso sexual y tortura¹⁵, de fecha 23 de mayo de 2024. Asimismo, explicaron que la evaluación de la agraviada –referida en la pericia como Azul, persona trans femenino identificada en el expediente como L.A.R.M.– se realizó el 17 de mayo de 2024, de manera remota

¹⁵ Obrante a fojas 556 y siguientes del expediente judicial.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

	mediante la plataforma Zoom, durante aproximadamente seis horas, con la presencia simultánea de ambas peritos y de una intérprete. Conforme al Protocolo de Estambul (versión actualizada 2022), este tipo de evaluación médico-psiquiátrica puede efectuarse por vía telemática sin menoscabo de su validez, aclarando que dicha equivalencia se refiere a la evaluación psicológica y psiquiátrica, mas no sustituye la necesidad de un examen físico presencial cuando se trata de documentar lesiones corporales actuales. La metodología aplicada consistió en una historia completa psicosocial y médica de la agraviada, abarcando su infancia, antecedentes vitales y contexto previo a los hechos de febrero de 2008; la reconstrucción detallada de los eventos de detención policial y agresión denunciados; y la evolución de sus síntomas físicos y psicológicos desde entonces hasta la actualidad. Añadieron que se efectuó un examen de estado mental (apariencia, conducta, lenguaje, afecto, forma y contenido del pensamiento, cognición), con base en los estándares clínicos y en las directrices del Protocolo de Estambul, y que el análisis se centra en determinar si la sintomatología y los hallazgos son consistentes con el relato de tortura, mas no en afirmar con certeza absoluta la ocurrencia de los hechos, lo cual corresponde al juzgador. En sus diagnósticos, las peritos concluyeron que la agraviada presenta: (i) trastorno de estrés postraumático complejo y severo; (ii) trastorno depresivo mayor severo con antecedentes de ideación y planificación suicida; y (iii) trastorno de pánico con agorafobia. Describieron que Azul refiere pesadillas recurrentes, insomnio severo, miedo intenso a dormir, recuerdos intrusivos y reviviscencias ante estímulos asociados a la intervención policial (luces de vehículos, presencia de policías uniformados, gritos), así como conductas de evitación, hipervigilancia, sobresalto fácil, llanto frecuente, sentimientos de desesperanza y temor al futuro. Señalaron que ha presentado episodios en los que llegó a planificar su suicidio (por ahorcamiento o desangramiento), que finalmente no ejecutó por el recuerdo de su madre, cuyo fallecimiento constituyó una pérdida significativa agravante de su cuadro depresivo. Respecto del trastorno de pánico con agorafobia, indicaron que la agraviada experimenta episodios de dolor abdominal intenso, diarrea, cefaleas, temblores, sudoración, incontinencia urinaria y miedo a abandonar su domicilio, síntomas que se desencadenan ante situaciones de estrés o noticias que le recuerdan lo sucedido. Señalaron que algunos de estos síntomas podrían tener un componente psicossomático, pero que, en ausencia de un examen físico actual con estudios de laboratorio, no es posible precisarlos, recomendando una evaluación médica completa para descartar otras causas orgánicas. En las audiencias de 01 y 09 de setiembre de 2025, el Colegiado continuó y concluyó el examen de las peritos estadounidenses Joanne Ahola y Michele Heisler en relación con el Informe Pericial de fecha 23 de mayo
--	--

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		de 2024. En la sesión del 01 de setiembre de 2025, con presencia de Ministerio Público, actor civil, defensas, acusados, peritos e intérprete, el Ministerio Público y el actor civil completaron el interrogatorio directo. Las peritos describieron sintéticamente los hechos del 25 de febrero de 2008 (agresiones físicas, desnudez forzada y penetración anal con un objeto tipo vara en la comisaría) y explicaron que los síntomas actuales de Azul (estrés postraumático complejo severo, trastorno depresivo mayor severo con ideación suicida en el pasado y trastorno de pánico con agorafobia) son altamente consistentes con ese episodio traumático y su evolución, descartando antecedentes previos de similar gravedad. Las peritos indicaron que no hallaron indicadores de simulación o exageración, resaltando la coherencia entre relato, síntomas y signos clínicos, y recomendaron psicoterapia individual especializada en trauma, eventual medicación y evaluación médica integral por síntomas físicos (incontinencia, dolor abdominal, posible diabetes). En la sesión del 09 de setiembre de 2025, las defensas técnicas realizaron el contrainterrogatorio. Se formularon preguntas sobre la veracidad y la posibilidad de omitir hechos, frente a lo cual las peritos señalaron que las personas pueden callar por miedo u otras razones, pero que su trabajo se centra en la consistencia clínica global, no en calificar jurídicamente la credibilidad. Las peritos confirmaron que sus diagnósticos se basan en los criterios del DSM-5-TR y en las directrices del Protocolo de Estambul, insistiendo en que su función es ofrecer una evaluación médico-psiquiátrica consistente con el relato de tortura y violencia sexual, quedando la calificación jurídica y la valoración final de credibilidad a cargo del órgano jurisdiccional.
6	LUIS CARLOS SALAS MAYTA Y SAMY JOSÉ ACUÑA BULEJE	El perito Luis Carlos Salas Mayta es médico cirujano y médico legista de la Unidad Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal, y el perito Samy José Acuña Buleje es médico con segunda especialidad en psiquiatría, especialista en psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal – sede La Victoria. Se pusieron a la vista de los peritos y fueron reconocidos como propios los siguientes documentos: (i) Certificado Médico Legal N.º 52166-2019-DCH-T¹⁶ (protocolo de investigación de tortura), de fecha 4 de noviembre de 2019; y (ii) Examen Psiquiátrico en caso de tortura N.º 008583-2021-P-CT¹⁷, de fecha 10 de marzo de 2021, los cuales se actúan como medios de prueba pericial-documental comunes respecto de los tres acusados. El perito Acuña Buleje explicó que, a solicitud de la Fiscalía Penal Supraprovincial, se evaluó en la División Médico Legal de Trujillo a L. A. R. M. (Azul) los días 3 y 4 de julio de 2019, aplicando el Protocolo de Estambul y las guías internas de evaluación integral de lesiones (2012) y

¹⁶ Obrante a folios 503 y siguientes del expediente judicial.

¹⁷ Obrante a folios 553 y siguientes del expediente judicial.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

	de examen de integridad sexual (2016). Asimismo, señaló que se recabó un relato pormenorizado de la detención y de las alegaciones de tortura (incluida tortura sexual), se describieron síntomas y signos agudos y crónicos, se efectuó examen físico completo, examen mental o psicopatológico, historia biográfica y se aplicaron pruebas psicométricas (escalas de depresión y ansiedad de Zung y escalas para trastorno de estrés postraumático). Así también, se revisaron documentos medico legales previos, entre ellos el Certificado Médico Legal N.º 000291-2008-H, su registro fotográfico y evaluaciones psicológicas. El perito refirió que, en el área física, se constató la persistencia de secuelas en la región anal y perianal, en forma de cicatrices múltiples, que se corresponden con las fisuras descritas en el Certificado Médico Legal de 2008, concluyendo que se trata de lesiones traumáticas compatibles con las alegaciones de tortura y violencia sexual. En el área mental, indicó que el evaluado presenta un trastorno de estrés postraumático crónico, cuadro que se observa habitualmente en víctimas de experiencias altamente traumatizantes, recomendándose asistencia médica especializada. Por su parte, el perito Salas Mayta expuso que el examen físico, realizado también en julio de 2019, se orientó a buscar secuelas cicatriciales más de una década después de los hechos, encontrando en la región anal cicatrices hipocrómicas múltiples, localizadas mediante la “técnica horaria”. Destacó, entre ellas, una cicatriz a la hora 6, que se extendía más allá de los pliegues perianales hacia el periné, la cual presenta alta correspondencia con la fisura perianal inferior descrita en el certificado de 2008, así como cicatrices en las zonas donde inicialmente se describieron fisuras a las horas 2, 3 y 11. Sobre esa base, concluyó que las secuelas observadas corresponden a las lesiones anales descritas en 2008 y son compatibles con un mecanismo de traumatismo contuso por introducción de objeto. Respecto del Examen Psiquiátrico en caso de tortura N.º 008583-2021-P-CT, el perito Acuña Buleje indicó que fue solicitado para evaluar el objeto remitido como presunta vara policial. Los peritos describieron una vara de goma de forma tubular alargada, revestida en cuero, de color oscuro, con remaches metálicos y cintilla de sujeción, con 50 cm de largo, 10 cm de perímetro y 3.19 cm de diámetro. Luego de analizar las características del objeto, las circunstancias narradas y las lesiones documentadas en 2008 y 2019, concluyeron que existe un alto grado de probabilidad de que las lesiones anales descritas en el Certificado Médico Legal N.º 000291-2008-H hayan sido causadas por un objeto de esa naturaleza, en tanto se trata de un objeto contuso cilíndrico cuya introducción con fuerza en la región anal puede producir múltiples fisuras alrededor del ano, de acuerdo con los principios de uso, producción e intercambio en medicina forense. En la audiencia del 7 de octubre de 2025, el Colegiado continuó el examen de los peritos Luis Carlos Salas Mayta y Samy José Acuña Buleje, en relación con el Certificado Médico Legal N.º 52166-2019-DCH-T y el
--	---

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

	Examen Psiquiátrico en caso de tortura N.º 008583-2021-P-CT. El Ministerio Público exhibió la vara de uso policial bajo cadena de custodia; los peritos la reconocieron como el mismo objeto analizado en su informe psiquiátrico-forense, explicando que su morfología (vara tubular de goma revestida en cuero) es compatible con el mecanismo de traumatismo contuso que puede generar múltiples fisuras alrededor del ano, en línea con las lesiones descritas en 2008 y las cicatrices registradas en 2019. En el plano psiquiátrico, el perito Acuña Buleje expuso que la evaluación de L.A.R.M. (Azul) se realizó en la División Clínico Forense de Trujillo, los días 3 y 4 de julio de 2019, siguiendo el Protocolo de Estambul: se reconstruyó la detención, los golpes, la tortura sexual (desnudez forzada e introducción de vara en región ano-rectal) y las demoras en la atención médica y legal, se practicó examen físico, examen mental y se aplicaron pruebas psicométricas (escalas de depresión, ansiedad y estrés postraumático). Concluyó que la agraviada presenta un trastorno de estrés postraumático crónico con recuerdos intrusivos, pesadillas, hipervigilancia, evitación, ansiedad intensa, alteraciones del ánimo e impacto grave y prolongado en su funcionamiento cotidiano, sin indicadores de simulación. Explicó que el carácter “crónico” responde a la persistencia del cuadro por más de diez años y que dichos síntomas son esperables y consistentes con una experiencia de tortura física y sexual como la referida, recomendando tratamiento psiquiátrico especializado. El 14 de octubre de 2025 continúa el examen a los peritos Salas Mayta y Acuña Buleje. El actor civil concluyó su interrogatorio consultando si las lesiones descritas y las cicatrices podían considerarse defensivas o de sujeción; el perito Salas indicó que no es posible reconstruir con certeza la mecánica exacta, pero que las secuelas encontradas son las que se espera hallar según el relato de la víctima. El perito Acuña añadió que la principal secuela permanente es el trastorno de estrés postraumático, cuya duración futura depende del acceso y continuidad del tratamiento, pero que, al momento de la pericia, el cuadro seguía plenamente vigente. Ante las preguntas de la defensa del acusado Juan Isaac León Mostacero, el perito Acuña confirmó que ya era especialista en psiquiatría al momento de la evaluación (residentado concluido en 2006 y registro de especialista desde 2007) y que las pruebas psicométricas fueron aplicadas por psicólogos del Instituto de Medicina Legal, integrándose sus resultados al análisis clínico, sin que pueda fijarse un porcentaje de “margen de error” más allá de los límites propios de toda prueba psicológica. Señaló que su diagnóstico de TEPT se basa en la CIE-10 de la OMS y en manuales y protocolos internos del Instituto de Medicina Legal sustentados en el Protocolo de Estambul, y reiteró que no se trata de una “prueba de credibilidad”, sino de una valoración de consistencia técnica entre relato, hallazgos físicos y hallazgos psiquiátricos. Además, que el propio evaluado refirió antecedentes de tuberculosis y uso ocasional de medicación para dormir, pero sin tratamiento psiquiátrico previo, y que otros eventos vitales (como el fallecimiento de la madre o diagnósticos
--	--

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	médicos adicionales) no fueron determinantes para el TEPT en la pericia.
--	--

D. Prueba documental

N.º	DOCUMENTO	CONTENIDO
1	MANIFESTACIÓN POLICIAL DE VÍCTOR HUGO RUBIÑOS VILLAR¹⁸	De fecha 18 de marzo de 2008, en dicha manifestación, Rubiños Villar se identifica como integrante del serenazgo de la Municipalidad Distrital de Casa Grande desde septiembre de 2007, con funciones de patrullaje en la camioneta “nave 2”, al mando del suboficial PNP Luis Miguel Quispe Cáceres y junto con otros serenos. Relata que, aproximadamente a la 1:20 horas del 25 de febrero de 2008, mientras patrullaban la carretera industrial de Casa Grande, observaron a una persona tirada en la pista; al acercarse, comprobaron que se trataba de un varón que simulaba estar muerto y luego se levantó riéndose. Según su dicho, el suboficial Quispe lo intervino y lo subió a la camioneta para conducirlo a la comisaría PNP Casa Grande, por no portar documentos de identidad. En esta declaración inicial Rubiños señala que el intervenido (Azul) no fue agredido física ni verbalmente por el personal policial ni por los serenos, y que, por el contrario, habría proferido amenazas hacia ellos durante el traslado. Además, indica que, en la comisaría, lo vio conversando con el suboficial León en la sala de espera, sin advertir golpes, desnudez, burlas o insultos en su contra. Asimismo, niega haber presenciado agresiones físicas o sexuales y afirma que ningún sereno ayudó a subirlo a la camioneta, sosteniendo que la agraviada subió por sí mismo tras la intervención del policía. Concluye señalando que las acusaciones de Azul serían “completamente falsas” y tendrían por finalidad desprestigiar a la Policía y al personal de serenazgo.
2	DECLARACIÓN INDAGATORIA DE VÍCTOR HUGO RUBIÑOS VILLAR¹⁹	De fecha 27 de septiembre de 2019, rendida ante la Fiscalía Penal Supraprovincial en 2019, en donde Rubiños Villar ratifica que en 2008 trabajaba para el Serenazgo de la Municipalidad de Casa Grande, pero precisa que la noche de los hechos se encontraba asignado al resguardo personal del alcalde Vázquez Cerquín, tarea que cumplió hasta pasada la medianoche, cuando el alcalde le indicó que podía retirarse. Asimismo, señala que, al encontrarse en la calle, pidió un “aventón” en la nave 2 de serenazgo, donde ya se encontraba la agraviada L.A.R.M., (Azul) en la parte posterior junto a otros serenos; el chofer era Cedrón y en el asiento del copiloto iba un efectivo policial. Luego descendió en la base de serenazgo para marcar su tarjeta y que presume que los demás se dirigieron a la comisaría, aclarando que no participó en la intervención ni estuvo presente en el registro personal de la víctima.

¹⁸ Obrante a folios 265 y siguientes del expediente judicial.

¹⁹ Obrante a folios 269 y siguientes del expediente judicial.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		Además, indica que conocía a Azul “de vista” desde 2006, que sabía por comentarios que tenía una orientación sexual diversa y que en general percibía a la comunidad de Casa Grande como tolerante con las personas LGTB, sin haber presenciado actos de discriminación policial hacia ese colectivo. Al ser confrontado con el acta de registro personal de Azul, en la que figura su firma como testigo, Rubiños admite que no estuvo presente en el registro, explicando que firmó porque otro sereno, Frías Rodríguez, se lo pidió “por ser parte de la tripulación”, y que pensó que los demás también firmarían. El testigo reconoce que, en su manifestación policial de 2008, declaró que no sabía en qué momento se practicó dicho registro, y califica como contradicción el contenido que se le atribuye en esa acta, señalando que él solo recuerda haber respondido unas pocas preguntas (si vio agresiones, si vio registro, etc.). Asimismo, señala que fue llevado a la comisaría por el abogado municipal Jaime Gonzalo Ascoy Álvarez, quien leyó su manifestación y le indicó que la firmara, lo que hizo sin leer el contenido completo, afirmando que recién en 2019 tomó conocimiento de que allí se describía una intervención en la que no participó.
3	ACTA DE RECONOCIMIENTO²⁰	De fecha 27 de febrero de 2008, el acta de reconocimiento fue practicada en la Comisaría PNP Casa Grande, dos días después de los hechos, en ella, la agraviada Azul (L.A.R.M.) describe físicamente a los efectivos intervinientes y, al serle mostradas varias personas, reconoce plenamente a los suboficiales PNP Luis Miguel Quispe Cáceres, Juan Isaac León Mostacero y Dino Horacio Ponce Pardo como los policías que la violaron y torturaron en el interior de la comisaría, así como la presencia del sereno Fredy Wernher conocido como “Chimbotano”. El Ministerio Público y el actor civil resaltaron que este documento acredita la identificación directa y temprana de los acusados por la víctima, la coherencia entre su descripción inicial y el reconocimiento posterior y la vinculación de los procesados con el lugar y momento de los hechos, solicitando que se le otorgue alto valor probatorio. Las defensas señalaron que el acta acredita únicamente la presencia y contacto de sus patrocinados con la agraviada en la comisaría –hecho que nunca han negado–, pero no su participación en los actos de tortura y violación que se les imputan.
4	ACTA DE ENTREGA DE VARA DE GOMA²¹	De fecha 29 de febrero de 2008, levantada en la Comisaría de Casa Grande, mediante la cual el suboficial PNP Luis Miguel Quispe Cáceres entrega a la Fiscalía de Ascope una vara policial de goma, a través del suboficial Gordillo Gutiérrez, quedando el objeto formalmente individualizado y bajo custodia fiscal. El Ministerio Público y el actor civil sostuvieron que este documento corrobora la existencia del instrumento presuntamente utilizado en la agresión

²⁰ Obrante a folios 374 y siguientes del expediente judicial.

²¹ Obrante a folios 384 del expediente judicial.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		sexual y vincula objetivamente dicha vara con el acusado Quispe Cáceres, reforzando el relato de la víctima. Las defensas alegaron que el acta solo demuestra que el acusado poseía una vara reglamentaria –elemento común a todo policía– y que la entrega formal no permite afirmar que esa vara haya sido la utilizada en los hechos, cuestionando así su conducencia e incidencia probatoria.
5	RELACIÓN NOMINAL DEL PERSONAL POLICIAL DE SERVICIO DEL 24 AL 25 DE FEBRERO DE 2008²²	La relación nominal del personal policial que cubrió servicios del 24 al 25 de febrero de 2008 en la CPNP Casa Grande, documento en el que consta que los tres acusados Dino Ponce Pardo, Luis Miguel Quispe Cáceres y Juan Isaac León Mostacero se encontraban de servicio en dicha dependencia, en áreas de atención al público, prevención, patrullaje e investigación. El Ministerio Público y el actor civil enfatizaron que este documento corrobora la presencia funcional de los acusados en el lugar y fecha de los hechos. Las defensas no controvirtieron ese extremo, reconociendo que sus patrocinados estuvieron de servicio, e hicieron notar que dicho punto no es materia de controversia, manteniendo que lo discutido es la realización o no de los actos de tortura y violación.
6	OFICIO N.º 232- 2019-MDCG/A²³	De fecha 01 de julio de 2019, remitido por la Municipalidad Distrital de Casa Grande, que adjunta la relación del personal del serenazgo y la descripción de las unidades vehiculares con que contaba dicha área, precisando que se utilizaban camionetas marca Toyota, doble cabina, para el servicio de patrullaje. El cuadro anexo identifica a los serenos que integraban las unidades en el periodo relevante, incluyendo a quienes habrían participado en la intervención de la agraviada. El Ministerio Público y el actor civil señalaron que este documento corrobora la intervención de serenazgo previa al traslado a la comisaría y permite identificar a los serenos involucrados, en concordancia con las declaraciones ya actuadas. Las defensas no formularon objeciones sustantivas, indicando que no tenían mayor interés en contradecir este medio de prueba.
7	OFC. N.º 009-2023- DIRNIC-PNP- DIRINCRI- DIVPIR-DREQ- SEC.INF/PI²⁴	De fecha 06 de enero de 2024, oficio emitido por la División de Registro e Información de la DIRINCRI, mediante el cual se informa que el ciudadano Miguel Ángel Gamboa Marín, medio hermano de la agraviada, registraba dos órdenes de captura vigentes por el delito de homicidio calificado y homicidio calificado agravado, dictadas en el año 2007 por órganos jurisdiccionales de Chiclayo y La Libertad. El Ministerio Público sostuvo que este documento acredita el contexto de búsqueda del referido hermano por parte de la Policía y respalda la versión de la agraviada acerca de la insistencia de los efectivos en obtener información sobre su paradero. Las defensas, en cambio, lo utilizaron para reforzar su tesis de que la agraviada habría actuado movida por un ánimo de venganza, al considerar que la imputación de tortura y violación sería una reacción frente a las investigaciones que comprometían a su medio hermano.

²² Obrante a folios 385 del expediente judicial.

²³ Obrante a folios 386 y siguientes del expediente judicial.

²⁴ Obrante a folios 390 del expediente judicial.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

8	OF. N.° 1869-2024- ARC-USJ-CSJLL²⁵ E INFORME POLICIAL N.° 044-07- RPLL/DIVPOL²⁶	El Oficio N.° 1869-2024 de fecha 08 de abril de 2024 remite el Informe Policial N.° 044-07, de fecha 20 de octubre de 2007 referido a la investigación por homicidio en agravio de Eleuterio Díaz Sánchez, en la cual el hoy acusado Dino Horacio Ponce Pardo intervino como efectivo policial, trasladándose al hospital y recabando la versión de la víctima antes de su fallecimiento, en la que se sindicó como autores del ataque a Miguel Ángel y Domingo Gamboa Marín. El Ministerio Público y el actor civil indicaron que este documento corrobora la existencia de un vínculo previo entre la Policía –en particular Ponce Pardo– y el hermano de la agraviada, contextualizando la insistencia posterior en ubicarlo y la presión ejercida sobre Azul. La defensa de Ponce Pardo sostuvo que el mismo documento revela el supuesto móvil espurio de la agraviada, al ser Ponce el policía que recogió el testimonio que incriminó a su hermano en el homicidio, lo que –a juicio de la defensa– explicaría una venganza materializada en las acusaciones de tortura sexual contra él y sus coacusados.
9	ACTA FISCAL DE DESLACRADO Y LACRADO Y FORMULARIOS DE CADENA DE CUSTODIA²⁷	De fecha 24 de febrero de 2021, dicha documental se actuó conjuntamente con el acta de entrega de barra de goma de 25 de septiembre de 2019 y los formularios ininterrumpidos de cadena de custodia de 25 de septiembre de 2019 y 29 de febrero de 2021. En dicha acta se deja constancia del deslacrado de un sobre amarillo que contenía la vara de goma, el pantalón y el polo vinculados al caso, así como los formatos originales de cadena de custodia desde el año 2008, y de la diligencia realizada con presencia de los peritos Luis Carlos Salas Mayta y Samy José Acuña Buleje, procediéndose luego al relacrado del material. El Ministerio Público y el actor civil sostuvieron que esta acta garantiza la continuidad e integridad de la cadena de custodia del instrumento (vara de goma) y de las prendas sometidas a análisis pericial, enlazando la entrega inicial de 2008 y 2019 con las diligencias practicadas en aplicación del Protocolo de Estambul. Las defensas cuestionaron nuevamente la idoneidad probatoria del material, argumentando –apelando a máximas de experiencia– que la introducción de una vara reglamentaria de tales dimensiones habría producido lesiones mucho más graves y secuelas irreversibles, así como una conducta posterior distinta, lo que, a su criterio, debilitaría el valor que se pretende atribuir al instrumento incorporado.
10	OFICIO N.° 3252- 2019-DIRREHUM- PNP/DIVPRDIS- DEPCSSRADPE- SECJERES.MD²⁸	De fecha 07 de junio de 2019, remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, el cual contiene información de la carrera y situación administrativa de los acusados. En dicho documento se consigna, respecto de Juan Isaac León Mostacero, su historial de servicios en diversas unidades policiales,

²⁵ Obrante a folios 391 y siguientes del expediente judicial.

²⁶ Obrante a folios 393 y siguientes del expediente judicial.

²⁷ Obrante a folios 400 y siguientes del expediente judicial.

²⁸ Obrante a folios 409 y siguientes del expediente judicial.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		incluyendo su desempeño en la Interpol Trujillo en el año 2008 y su posterior pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, al habersele impuesto la baja por abandono de cargo mediante resolución directoral de fecha 15 de abril de 2013, registrando además un elevado número de sanciones disciplinarias (arrestos simples, correctivos y días de rigor), impuestas por incumplimiento de directivas, retrasos al servicio, alejamiento injustificado del puesto de trabajo y consumo de alcohol o drogas fuera de servicio, afectando la imagen institucional. En cuanto a Luis Miguel Quispe Cáceres, el reporte funcional da cuenta de que en el periodo relevante se encontraba adscrito a unidades de la Región Policial La Libertad, prestando servicios en la Comisaría de Casa Grande y acumulando igualmente diversas sanciones disciplinarias por inobservancia de órdenes de servicio, instrucciones y directivas, así como por la pérdida del carné de identidad policial. Respecto de Dino Horacio Ponce Pardo, se precisa que estuvo de servicio en la Comisaría de Casa Grande durante el periodo objeto de análisis y que presenta, asimismo, antecedentes disciplinarios por incumplimiento de disposiciones internas. El Ministerio Público y el actor civil sostuvieron que este conjunto documental no sólo ratifica la condición de los tres acusados como policías en actividad al momento de los hechos, sino que, en el caso de León Mostacero y Quispe Cáceres, evidencia un patrón de indisciplina y transgresión de deberes funcionales que —a su juicio— refuerza la verosimilitud del relato de la agraviada sobre abusos de autoridad y tortura. Las defensas, si bien aceptaron que el oficio acredita la situación funcional de sus patrocinados en el año 2008, cuestionaron su incidencia directa en los hechos materia de acusación, sosteniendo que se trata de antecedentes administrativos ajenos al caso concreto, que no permiten derivar responsabilidad penal ni sirven como base para afirmar la comisión de los delitos imputados.
11	MANIFESTACIÓN DE ELEUTERIO DÍAZ SÁNCHEZ (43)²⁹	De fecha 15 de octubre de 2007, esta prueba documental fue ofrecida por la defensa de Dino Horacio Ponce Pardo y Luis Miguel Quispe Cáceres, en la cual aparece como investigado Miguel Ángel Gamboa Marín, medio hermano de la agraviada Azul. En esta manifestación se denuncia que sujetos identificados como Miguel Ángel Gamboa Marín y otros realizaron disparos de arma de fuego contra su domicilio, exigiendo el pago de una suma de dinero, lo que se presentó como contexto de extorsión. Asimismo, en esta sesión se actuaron el Acta de Recepción de Denuncia Verbal³⁰ por daños y disparos, dirigida contra Miguel Ángel Gamboa Marín y sus allegados; además, el Acta de Recepción de PAF³¹ (casquillos) de arma de fuego que habrían impactado en el portón del domicilio y el

²⁹ Obrante a folios 427 del expediente judicial.

³⁰ Obrante a folios 428 y siguientes del expediente judicial.

³¹ Obrante a folios 430 del expediente judicial.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		acta de constatación en la que se verifican los daños compatibles con impactos de proyectil. Se tiene también, el Acta de Constatación y/o Verificación³² y el Informe Policial N.º 044-07-RPLL/ DIVEPOL³³ de fecha 20 de octubre de 2007, en este último se hace constar que, tras resultar herido por disparos, Eleuterio Díaz Sánchez fue trasladado a un centro hospitalario, donde brindó una declaración en presencia del suboficial PNP Dino Horacio Ponce Pardo, oportunidad en la que incriminó a Miguel Ángel Gamboa Marín y a otras personas como autores del ataque. La defensa de Ponce Pardo enfatizó que estos documentos permiten apreciar que el hermano de la agraviada estuvo seriamente comprometido en una investigación por homicidio y que, precisamente, fue Ponce Pardo quien recogió de primera mano la imputación que lo vinculaba con ese delito, lo que —según su tesis— permitiría inferir un posible ánimo de venganza por parte de la agraviada hacia dicho efectivo policial, con incidencia en la valoración de la credibilidad de su denuncia de tortura y violación. El Ministerio Público, por el contrario, sostuvo que la carpeta N.º 483-2007 corrobora el contexto en el que, según la propia Azul, los efectivos policiales insistían en conocer el paradero de su medio hermano durante la detención en la comisaría de Casa Grande, precisando que la existencia de dicha investigación explica el interés de los acusados en obtener información de la víctima y, lejos de desvirtuar su relato, lo contextualiza y refuerza. El actor civil añadió que dicha causa penal concluyó con una absolución en segunda instancia, por lo que atribuir a la agraviada un móvil espurio basado en ese antecedente carecería de sustento y no guarda relación directa con los hechos de tortura y violencia sexual materia de este proceso.
12	MANIFESTACIÓN DE FREDDY WERNHER FRÍAS RODRÍGUEZ (30)³⁴	De fecha 18 de marzo de 2008 en donde el declarante se identificó como miembro del Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Casa Grande e integrante de la nave N.º 2. En su declaración, Frías Rodríguez refiere que, la noche del 24 al 25 de febrero de 2008, cumplió patrullaje nocturno a bordo de la camioneta del serenazgo, bajo la conducción del suboficial PNP Luis Miguel Quispe Cáceres, junto con los serenos José Cedrón Castañeda, Hermes Nicolás Medina Chávez y Víctor Rubiños. Aproximadamente a la 1:20 horas, mientras recorrían la carretera Industrial, observaron a una persona tendida en la vía y que, al acercarse, advirtió que se trataba de L. A. R. M. (Azul), quien se levantó al notar la presencia de la unidad. El suboficial Quispe realizó en ese lugar un registro personal al intervenido, sin hallar teléfono celular ni dinero, y que, al no portar documento de identidad, dispuso su traslado a la Comisaría de Casa Grande para ponerlo a disposición del oficial de guardia. Luego, tras dejar al intervenido en la dependencia policial, continuaron el

³² Obrante a folios 431 del expediente judicial.

³³ Obrante a folios 432 y siguientes del expediente judicial.

³⁴ Obrante a folios 456 y siguientes del expediente judicial

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		patrullaje hasta las 4:00 horas. En esta manifestación, el testigo niega que durante la intervención o el traslado se hayan producido agresiones físicas o sexuales contra Azul y sostiene, por el contrario, que este profirió amenazas en términos desafiantes contra el personal policial y de serenazgo, frases que el propio declarante reproduce. Asimismo —señala el declarante— en la comisaría, no se percató de golpes, desnudez ni burlas contra el intervenido; para subirlo a la camioneta, el suboficial Quispe contó con apoyo del sereno Hermes Nicolás Medina Chávez, quien lo sujetó del brazo, sin que —según su versión— mediara forcejeo o violencia excesiva. La defensa hizo hincapié en que se trata de una declaración prestada pocas semanas después de los hechos por un interviniente directo en la detención, con presencia de abogado, que describe un procedimiento regular, sin maltratos ni abusos, y que además da cuenta de amenazas por parte del intervenido, por lo que pidió que se considere esta versión como un elemento que descarta la existencia de malos tratos y refuerza la hipótesis de una imputación exagerada o vengativa por parte de la agraviada. El Ministerio Público, al pronunciarse sobre dicha manifestación, sostuvo que esta más bien confirma la intervención y traslado de Azul a la comisaría por parte de serenazgo y de Quispe Cáceres, y que, desde la óptica fiscal, se trató de una detención arbitraria, pues el propio Frías señala que el único motivo fue la ausencia de documento de identidad. Asimismo, destacó las diferencias de esta versión con otros elementos de cargo, particularmente en lo referido al lugar del registro personal —pues otros medios de prueba ubican diligencias de registro dentro de la comisaría—, lo que, a juicio de la Fiscalía, resta credibilidad al relato del sereno. El actor civil, por su parte, subrayó que Frías Rodríguez es parte del mismo grupo operativo implicado en los hechos y, por tanto, su declaración debe ser valorada con cautela, en tanto no puede descartarse un interés en minimizar o encubrir conductas reprochables. El hecho de que el testigo diga no haber observado agresiones no implica que estas no hayan ocurrido posteriormente en el interior de la comisaría, una vez que la víctima fue puesta a disposición del personal policial, por lo que su versión no desvirtúa las constataciones medicolegales ni los diagnósticos psiquiátricos ya actuados en juicio.
13	DECLARACIÓN INDAGATORIA DE HERMES NICOLÁS MEDINA CHÁVEZ (52 AÑOS)³⁵	De fecha 26 de septiembre de 2019, recibida en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores, resaltando que se trata de un sereno que participó directamente en la intervención de Azul el 25 de febrero de 2008. En dicha declaración, el testigo manifestó que en el año 2008 laboró como sereno de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, integrando la nave 2 de serenazgo, cuyo servicio se desarrollaba entre las 20:00 y las 04:00 horas; indicó que esa madrugada, mientras patrullaban en la camioneta pick-up del serenazgo, al mando de un efectivo policial y acompañados de otros serenos,

³⁵ Obrante a folios 273 y siguientes del expediente judicial

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		divisaron sobre la carretera industrial de Casa Grande a una persona tirada en medio de la vía, aparentemente inconsciente, a quien luego identificó como L. A. R. M. (Azul). El testigo manifestó que el efectivo policial descendió del vehículo y que los serenos se ubicaron detrás de él; el intervenido, al advertir su presencia, se levantó y empezó a caminar por sus propios medios, abordando el vehículo sin que se advirtieran lesiones externas aparentes. Asimismo, señaló que el policía realizó un registro personal en el lugar de la intervención, sin encontrar teléfono celular ni dinero, y que, al no portar documento de identidad, se decidió conducirlo a la Comisaría PNP Casa Grande, a donde llegaron en aproximadamente dos minutos; allí Azul ingresó caminando acompañado del efectivo policial, mientras que el declarante y los demás serenos reanudaron el patrullaje hasta las 04:00 horas. En la misma declaración, Medina Chávez negó haber visto agresiones físicas o sexuales contra la intervenida durante la intervención o el traslado, e indicó que, por el contrario, Azul profirió amenazas y expresiones desafiantes contra el personal policial y de serenazgo, tanto en el trayecto como en la comisaría. La representante del Ministerio Público sostuvo que esta declaración corrobora tres aspectos esenciales: i) que la víctima fue hallada de madrugada en un lugar apartado, en situación que los intervinientes describen como vulnerable; ii) que fue efectivamente intervenida y trasladada a la comisaría de Casa Grande en la camioneta de serenazgo; y iii) que en dicha intervención participó uno de los imputados, el suboficial PNP Luis Miguel Quispe Cáceres, quien condujo el patrullero integrado Serenazgo–PNP y quedó en la comisaría mientras el resto de serenos continuaba la ronda, lo que vincula directamente al acusado con la detención de la agraviada. El actor civil se adhirió a esta lectura, resaltando que la versión del testigo confirma tanto el hallazgo de Azul en la vía pública como su posterior conducción a la dependencia policial, y la presencia de un efectivo policial imputado en el operativo, extremos que ya habían sido relatados por la víctima en sus diferentes declaraciones.
14	DECLARACIÓN DEL MAYOR PNP SEGUNDO DEMETRIO GÓMEZ REYNA (42)	De fecha 18 de abril de 2008, el declarante se desempeñaba como comisario de la Comisaría PNP Casa Grande al momento de los hechos. En esa declaración, Gómez Reyna precisó que, entre la noche del 24 y la madrugada del 25 de febrero de 2008, se encontraba en la comisaría y que al momento de la intervención de la presunta agraviada estaba descansando en el interior del establecimiento policial. Al ser preguntado si mientras descansaba escuchó gritos, reclamos o señales de que alguna persona estuviera siendo agredida en la comisaría, respondió expresamente que “no escuché nada”, y añadió que al día siguiente se levantó aproximadamente a las 07:40 horas, sin ver a persona alguna en las instalaciones, en referencia a la agraviada. La defensa resaltó que, según esta primera versión, un comisario formado y con experiencia no habría podido dejar de percibir gritos o alaridos de una persona

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

		que, según la denuncia, habría sido brutalmente vejada, por lo que consideró que este elemento resulta incompatible con la tesis de una agresión grave en el interior del local policial. El Ministerio Público, al pronunciarse sobre la misma declaración de 2008, llamó la atención sobre la respuesta del comisario a la pregunta relativa a cómo tomó conocimiento de los hechos investigados. Gómez Reyna refirió que recién conoció de la denuncia el 27 de febrero de 2008, dos días después de ocurridos los hechos, y que ello se produjo a través de la lectura del diario “Nuevo Norte”, en cuya página se informaba sobre una denuncia pública contra efectivos de la PNP por abuso de autoridad y agresión a Azul, y no a través de parte interno alguno ni comunicación de su personal. La Fiscalía sostuvo que esta circunstancia coincide con el relato de la víctima, quien ha indicado que denunció lo ocurrido de inmediato ante los medios de comunicación, y pone de relieve una grave deficiencia en el control interno de la comisaría, pues el comisario habría permanecido ajeno a lo acontecido en su propia dependencia hasta que fue informado por la prensa. El actor civil pidió que esta primera declaración sea valorada con especial reserva, destacando que el propio comisario reconoce haber estado descansando en la comisaría la noche de los hechos, pero a la vez afirma no haber escuchado nada y haberse enterado de la denuncia recién por el diario, lo que —a su criterio— revela una conducta funcional cuestionable y refuerza la necesidad de contrastar esta versión con su declaración posterior.
15	DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE SEGUNDO DEMETRIO GÓMEZ REYNA	De fecha 8 de noviembre de 2022, en esta nueva declaración, el comisario indicó, en respuesta a la pregunta sobre la dependencia en la que prestó servicio entre el 24 y el 25 de febrero de 2008, que no se encontraba en la comisaría, pues estaba de descanso desde las 20:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente, alegando que habían transcurrido muchos años y que no recordaba la fecha exacta de los hechos. Asimismo, al ser preguntado si podía precisar a qué hora y en qué día salieron a patrullar los suboficiales Quispe Cáceres y León Mostacero durante esas fechas, respondió que no podía hacerlo porque, precisamente, no se encontraba en la comisaría. Ratificó también que tomó conocimiento del caso por una denuncia pública en los medios de comunicación, remitiéndose a lo ya declarado sobre la noticia aparecida en el diario local. En relación con los registros de control de identidad, explicó que, en aquella época, las intervenciones se asentaban en el libro de ocurrencias de casos comunes, donde se anotaban los hechos y diligencias practicadas, y no necesariamente en un cuaderno específico de control de identidad; al ser interrogado si la intervención de Azul fue registrada en dicho libro, manifestó que no lo recordaba, pero sí que existió un parte de intervención referido a dicha persona. La Fiscalía destacó que el hecho de que el comisario sólo haya tomado conocimiento a través de la prensa y no por los registros internos revela que el caso no fue asentado adecuadamente en los libros de la

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

	comisaría, lo cual refuerza la tesis de una intervención irregular. En esta segunda declaración también se le preguntó a Gómez Reyna por qué la víctima habría referido que el comisario ordenó a un técnico policial que no se recibiera ninguna denuncia a Azul; el testigo respondió que esa versión era “totalmente falsa” y que ello ya había sido aclarado en su primera declaración. El Ministerio Público objetó esta explicación señalando que el propio comisario reconoce no haber estado presente en la comisaría, según su versión de 2022, y por tanto no podría descartar de manera categórica lo ocurrido al interior de la dependencia en el momento de los hechos. El actor civil puso énfasis en las contradicciones entre ambas declaraciones; esto es, en 2008, el comisario afirmó que se encontraba descansando dentro de la comisaría y que no escuchó nada, mientras que en 2022 sostuvo que no estaba en el local policial y que se hallaba de descanso fuera de él. De ello dedujo que, en realidad, el comisario desconocía lo sucedido dentro de la comisaría cuando se produjo la intervención y permanencia de Azul, lo que coincide con la queja de la víctima sobre la falta de reacción institucional.
--	--

II. PARTE CONSIDERATIVA

8. Para el análisis del caso se considera pertinente desarrollar algunos alcances típicos (sobre los delitos de tortura agravada y violación sexual agravada), y probatorios (en cuanto al régimen de la declaración de la agraviada).
9. El delito de tortura agravada, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 321 del Código Penal), que prescribe lo siguiente:

El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años

10. El delito de violación sexual tipificado en los incisos 1 y 3 del artículo 170 del Código Penal), que prescribe lo siguiente:

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.

(...)

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las sentencias de los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, ambos contra México, sobre la prueba en los delitos de violación sexual, estableció que en atención a que se trata de un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, y que dada la naturaleza de esta forma de violencia no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado “clandestino”. Esta posición fue asumida por el Tribunal Constitucional.
12. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 han establecido que para que la sindicación de la víctima enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez, esto es: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

QUINTO: ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL

13. De la valoración probatoria se aprecia que se tiene la declaración de la agraviada identificada con las iniciales L. A. R. M., quien ha sindicado a los acusados Dino Horacio Ponce Pardo, Luis Miguel Quispe Cáceres y Juan Isaac León Mostacero, como responsable de los delitos de tortura agravada y violación sexual agravada.
14. En el plenario la agraviada señaló que el 24 de febrero de 2008, en horas de la noche, acudió a la vivienda de su amiga Roxana Martínez ubicada a la salida de Casa Grande, en el sector denominado 17 de marzo, y estuvieron conversando hasta 5 minutos antes de las 00:00 horas del 25 de febrero de 2008 (medianoche), momento en el cual se retiró rumbo a su vivienda ubicada en el anexo de Lache. En el trayecto cuando caminaba por la carretera industrial, un vehículo camioneta de serenazgo la alumbró y sobre paro. Acto seguido un personal de serenazgo conocido como Chimbotano le preguntó qué hacía por

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

el lugar y ella respondió que se dirigía a su casa. Luego continuó caminando unos pasos y nuevamente la camioneta de serenazgo la alumbra y sobre para, y esta vez refirió que el acusado Luis Miguel Quispe Cáceres, en condición de efectivo policial, le dijo desde la camioneta “sube cabro conchetumadre”, ella prosiguió con su desplazamiento y el acusado se bajó y le reiteró que suba con palabras soeces. Ante su resistencia, él la golpeó con la vara policial, y con el apoyo de un sereno a la fuerza la subieron a la parte posterior de la camioneta. En el interior identificó se encontraba también el sereno de apellido Rubiños. Ella preguntó por qué la estaban llevando y ellos no le informaron el motivo de su detención y con palabras soeces le dijeron “cállate cabro de mierda”. Preciso que en aquel momento ella se identificaba como hombre gay, tenía el cabello largo y vestía un pantalón blanco, unas zapatillas y un polo naranja con blanco.

Al llegar a la Comisaría de Casa Grande, fue recibido por el acusado Dino Horacio Ponce Pardo, quien la cogió de los cabellos y la hizo ingresar al ambiente del Área de Investigaciones. Junto a él ingresaron también los acusados Luis Miguel Quispe Cáceres y Juan Isaac León Mostacero, y cerraron la puerta. En el interior la empujaron contra la pared y Ponce Pardo le preguntó insistentemente por el paradero de su hermano Tuco, le decía ¿Dónde esta el Tuco, cabro de mierda? Ella respondió que desconocía y él comenzó a bofetearla en la mejilla para que brinde información del paradero de su hermano. Asimismo, de modo constante le refería “te gusta la pinga cabro conchetumadre” hasta que le indicó que se quite la ropa y como no le hizo caso, ordenó a sus coacusados Quispe Cáceres y León Mostacero que la desnuden. Así Quispe Cáceres le rompe el pantalón para quitárselo a la fuerza y conjuntamente con León Mostacero le extraen también su polo, y se quedó únicamente con calzoncillo.

Luego Ponce Pardo le pidió a Quispe Cáceres su vara policial, y comenzó a golpearla e hincarla en el estómago y en los genitales, además le solicitó a su coacusado que le traiga agua para humedecer la vara. Acto seguido le dijo que se pare, la cogió del cabello y continuó hincándole con la vara en los genitales, ella se resistía y se produjo un forcejeo y él la abofeteo en las mejillas. Después ordenó a sus coacusados que la sujeten de ambos brazos. Así Quispe Cáceres y León Mostacero la inmovilizaron cogiéndola de los brazos en cada lado (derecho e izquierdo) y la colocaron contra la pared. A continuación, Ponce Pardo la sujeta de los cabellos, le hincó la vara en las nalgas rompiéndole el calzoncillo y le reiteraba la frase “te gusta la pinga cabro conchetumadre”, hasta que logra introducirle la vara. Ella gritó de dolor, y él por segunda vez le introduce la vara. Ante los gritos de desesperación, la sueltan y ella quiso salir del ambiente, pero Quispe Cáceres la sujeto y la empujo contra la pared. Seguidamente ellos salieron del ambiente y la dejaron.

Posteriormente, Quispe Cáceres le lanzó sus predas y le dijo que se vista, ella le reclamó por los actos realizados en su agravio y manifestó que le faltaba su billetera, y él la sujeta de los cabellos y la traslada a otro ambiente más largo que tenía un área aproximada de tres por seis metros y estaba acondicionado para que los policías se sentaran y vieran la televisión. Ella se encontraba desnuda en este lugar y el acusado León Mostacero fue el encargado de tenerla en dicho ambiente parada y en una esquina. Si ella intentaba

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

sentarse, él se acercaba, la amenazaba con golpearla y le decía “parate cabro conchetumadre” “parate maricon de mierda”. Después de una hora aproximadamente apareció el efectivo policial Abanto Ramos y le reclamó a Quispe Cáceres por qué la habían traído, y le dijo que elabore un documento para que ella firme, y la dejaron con León Mostacero. Luego se acercó Quispe Cáceres con un documento en el cual se consignaba que la habían encontrado con unos sujetos en la carretera, y ella se negó a firmar. Él se retiró y la dejó nuevamente con León Mostacero. Ella le pidió agua y este último llamó a Ponce Pardo y el dijo “el cabro quiere agua”, y él respondió que llene el cilindro con agua y que coloque la cabeza de ella en el interior. De ese modo señala con amenazas e insultos transcurrió toda la madrugada hasta las seis de la mañana aproximadamente, cuando llegó un efectivo de apellido Vilca, quien la vio y preguntó “que hace este cabro de mierda aquí”, y le lanzó su ropa. Ella se colocó sus prendas y se retiró de la comisaria. Antes de salir refirió preguntó por sus pertenencias, y dicho efectivo le dijo con insultos que se fuera y que la hubieran metido en el calabozo para que todos abusaran de ella.

Luego se dirigió a su casa y llegó aproximadamente a las siete de la mañana, y encontró a su mamá incomoda y le llamó la atención porque le vio golpeada y con el pantalón con manchas de sangre. Ella atinó a recostarse en la cama y fue en ese momento que le contó a su madre lo ocurrido. Después de descansar una hora, salió hacia la Municipalidad de Casa Grande a buscar a los serenos conocidos como Chimbotano y Rubiños, pero no los encontró. A continuación, se dirigió a la comisaria de Casa Grande, se entrevistó con un policía para indicarle que venía a denunciar las agresiones que había sido víctima por parte de los acusados. Él le refirió que no podía recibir la denuncia y que el comisario no se encontraba. En ese momento se produjo un escándalo. Acto seguido en los exteriores de la comisaria se encontró con Javier Palomino, quien trabajaba en un medio televisivo local, y le refirió que fuera en la noche a su canal para denunciar. Ella efectivamente acudió en la noche y narró toda la agresión que había sido víctima. La transmisión fue vista por el regidor de apellido Yepe, quien llegó al medio televisivo y le indicó que al día siguiente la acompañaría para denuncia el hecho.

El 26 de febrero de 2008, fue a la Municipalidad a buscar al regidor Yepe y junto a él acudieron a la comisaria, pero no les hicieron caso.

El 27 de febrero de 2008, en horas de la mañana, concurrió a su vivienda un efectivo de apellido Gordillo con una citación para que brinde su declaración en horas de la tarde. Ese día refirió se le recibió su denuncia de manera verbal, y cuando narraba que también había sido agredida sexualmente, el policía le dijo que esa parte le comunique a la Fiscalía cuando llegue.

El 28 de febrero de 2008 acudió al Instituto de Medicina Legal con el documento que le habían entregado, y cuando narró todo lo que le había pasado y que había sido víctima agresión sexual, el médico legista le refirió que no la podía examinar. Ella reclamó y el galeno respondió que el documento solo indicaba evaluación por agresión física.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL

El 29 de febrero de 2008 en horas de mañana acudió a la Fiscalía para que le cambien el documento, pero no obtuvo una respuesta inmediata y recién a las una de la tarde, un fiscal adjunto le entregó otro documento y concurrieron al Instituto de Medicina Legal.

15. Esta sindicación debe ser evaluada conforme con los criterios de credibilidad o fiabilidad establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116³⁶, referidos a los siguiente: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva. ii) Verosimilitud, ámbito en el cual se debe evaluar la coherencia del relato y existencia de corroboraciones periféricas; y iii) la persistencia en la incriminación.
16. En cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, de la declaración de la agraviada y de los acusados Ponce Pardo, Quispe Cáceres y León Mostacero no se hizo referencia que previo a los hechos existía una relación de enemistad entre ellos. La agraviada no conocía a los acusados con anterioridad a los hechos. Es por ello que luego de acontecido el suceso incriminado, el 27 de febrero de 2008 tuvo que realizarse una diligencia de reconocimiento físico, conforme figura en el acta respectiva que fue oralizada en el plenario, donde la agraviada recién reconoce e identifica con sus nombres a los acusados como los efectivos policiales que refirió la violentaron sexualmente y la torturaron. En ese aspecto, no se verifica relaciones previas al hecho entre la agraviada y los acusados de los cuales hayan surgido sentimientos de odio, enemistad o revanchismo puedan haber influido subjetivamente en la sindicación.
17. Con relación a la **verosimilitud**, desde el plano interno se aprecia que la sindicación guarda coherencia y solidez. La agraviada en su relato incriminador ha contextualizado en tiempo y espacio la ocurrencia de los hechos. Existe un relato secuencial pues narró en primer orden las circunstancias previas a la intervención cuando estuvo reunido con familiares y amistades, luego ha descrito de manera detallada y minuciosa las circunstancias de propias de la intervención efectuado en conjunto entre el personal de serenazgo y el personal policial representado por Quispe Cáceres, cuando se dirigía a su domicilio, ubicando como primer escenario la carretera industrial con destino al anexo de Lache. En este escenario ha referido que se iniciaron las agresiones verbales de carácter discriminatorio por su orientación sexual y físicos. Después ha descrito los pormenores de lo acontecido al interior de la comisaria de Casa Grande como segundo escenario, lugar donde fue trasladado luego de la intervención. En este escenario incluso ha precisado los dos ambientes en donde los acusados la mantuvieron privada de su libertad (área de investigación y la Sala de Star).
18. Ella ha sido enfática en afirmar la participación de los tres acusados en la comisión de los actos de tortura y violación sexual de los que fue víctima a través de agresiones físicas combinados con insultos de carácter discriminatorio por su orientación sexual, y, en ese marco formulación de interrogantes y preguntas incisivas y reiterados sobre el paradero de su hermano, hasta llegar a las agresiones de tipo sexual cuando se procedió a

³⁶ Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005., Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

desnudarla, y bajo fuerza introducirle hasta en dos ocasiones una vara policial, y los actos subsiguientes de indolencia y degradación al mantenerla privada de su libertad a pesar de los dolores que le aquejaban como consecuencia de las agresiones. No se trata de un relato genérico, sino que ha especificado la intervención o rol que han desempeñado cada uno de los acusados. A Ponce Pardo lo ubica fundamentalmente como la persona que le insulta, le pregunta por el paradero de su hermano, la somete físicamente y ordena a sus coacusados que la desnuden y la sujeten de los brazos y quien finalmente le introduce la vara policial. En tanto que a Quispe Cáceres lo ubica como la persona que la interviene, la traslada a la comisaria, también quien participa de los insultos y agresiones físicas y quien procede a desnudarla una parte y sujetarla de unos de los brazos, para que Ponce Pardo le introduzca la vara. En similar situación ubica a León Mostacero, con participación en los insultos, agresiones físicas y sexuales al proceder también a desvestirla una parte y luego sujetarla de un lado de los brazos para la concreción del acto de introducción de la vara policial en el recto de la agraviada, con el añadido de que luego de dichos actos fue el encargado de custodiarla y controlar que no se moviera hasta su retirada.

19. La agraviada dio detalle también del modo como logro retirarse de la comisaria y de los actos posteriores realizados para denunciar el hecho, acudiendo a distintas entidades y personas y los exámenes que le practicaron. No se trata entonces de un relato fantasioso, genérico, desordenado, sin contexto o con vacíos, sino que cuenta con un detalle y con niveles razonables de especificidad, sin que se adviertan contradicciones sustanciales. La coherencia y consistencia en el relato ha sido resaltada también por los peritos psicológicos y psiquiátricos que examinaron a la agraviada, con lo cual internamente el relato supera el test de credibilidad.
20. Ahora bien, en el plano externo, se aprecia que la sindicación cuenta con **corroboraciones periféricas**, tales como:
 - 20.1. El Certificado Médico Legal N.º 0291-H, de fecha 29 de febrero de 2008, elaborado por los peritos médico legistas Jimmy Santos Cosme Vigo y José Félix Hernández Medina, en el cual se describe el examen practicado a la agraviada y las lesiones que presentó tales como: i) Edema de 3 x 2 cm en región occipital izquierdo. ii) Herida contusa de 0.8 x 0.2 cm en mucosa de labio inferior derecho. iii) Equimosis por digitopresión de 1 x 1 cm en cara lateral interna de brazo derecho. iv) Equimosis por digitopresión 2 x 1 cm en cara posterior de brazo derecho. v) No se evidenció lesiones traumáticas recientes en región paragenital. vi) Genitales externos masculinos de adulto joven, vello pubiano en regular cantidad de forma romboide, no evidenció lesiones traumáticas recientes. vii) Ano pliegues presente, presencia de fisura perianal superior reciente de +- 3 x 0.5 cm y fisura perianal inferior recientes de +- 2 x 0.2 cm dolorosas al tacto, presencia de fisuras anales recientes a las II, III, IX, y XI horarios, presencia de fisuras anales antiguas a las XII, VII horarios, tono y esfínter disminuidos. En ese aspecto se concluyó que presentó: a) lesiones traumáticas extragenitales recientes de origen contuso por mano ajena, b) no lesiones traumáticas paragenitales recientes, c) fisuras anales antiguas con signos de acto contranatura reciente, los cuales requirieron dos días atención facultativa por ocho días

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

de incapacidad médico legal. En la data se señala que la agraviada refirió que fue llevada a la Comisaria de Casa Grande y en ambiente en el cual ingresaron tres policías fue encerrada, que la interrogaron y al no obtener respuesta, la agreden verbal y físicamente, y después le quitan la ropa le tocan sus nalgas y uno de los efectivos le introduce la vara policial por el ano, sufriendo dolor y sangrado.

Esta pericia médico legal encuentra conexión con las agresiones físicas y sexuales, que narró la agraviada. Las lesiones en la región occipital y en labio inferior se conectan con los golpes que describió le propinaron en la comisaria para someterla. Las equimosis por digitopresión en el brazo se compatibilizan con los actos de fuerza que señala fue víctima para que subiera a la camioneta de serenazgo y fundamentalmente con el sujetamiento de los brazos para inmovilizarla y en ese estado introducirle la vara policial en el ano. En tanto que las fisuras perianales y anales, son compatibles como lo explicaron los peritos con los actos de introducción de la vara policial en el ano de la agraviada.

- 20.2.** El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000292-2008-PSC, elaborado por el perito psicólogo Luis Aurelio Sousa Rubio, en el cual se registra la evaluación practicada a la agraviada los días 29 de febrero y 04 de marzo de 2008. En su relato se consigna que la agraviada señaló que fue agredida por serenos y policías, y que en la comisaria de Casa Grande la han torturado, le decían “cabro de mierda” “cabro conchetumadre”. En la madrugada ellos le introdujeron la vara policial hasta dos veces y ella grito de dolor. Luego de ello no puede dormir, le duele la cabeza, no tiene apetito, sueña con sangre, y que tiene miedo cuando ve a la policía en la calle. Precisó que acudió a la comisaria a denunciado, pero no le hicieron caso. En el análisis e interpretación de resultados se indica que la agraviada se presente claro y coherente en la expresión de sus ideas y que adoptaba molestias de dolor al narrar sus vivencias reflejados en experiencias negativas, denota un estado de ánimo deprimido con signos de tristeza y temor, y en el área orgánica dificultades para su desplazamiento. En sus conclusiones se señala: a) Personalidad pasiva de tipo dependiente. b) Reacción ansiosa depresiva situacional. c) Justifica sus propias fallas y fracasos. d) Sensible a la crítica y al rechazo. e) Signos de ansiedad, tensión, temor y preocupación. f) Tendencia a la introversión social. g) Relaciones interpersonales superficiales. h) Psicosexualmente inmaduro. i) No se identifica con su género de origen. j) Requiere apoyo psicoterapéutico. h) Se sugiere evaluación psiquiátrica forense.

Esta pericia y sus conclusiones se conecta con los síntomas que describió la agraviada ha padecido como consecuencia de los actos de tortura y violación que narró ha sufrido. Los hallazgos clínicos evidenciados por los peritos confirman la vulneración de su estado psicológico, los mismos que se ha explicado son compatibles con los hechos narrados. Esto es, existe una correspondencia entre el hecho narrado y los síntomas y signos evidenciados. La reacción ansiosa depresiva situacional y los signos de ansiedad, tensión, temor y preocupación se atribuyen causalmente a los hechos descritos por la agraviada. Estos signos y síntomas por lo demás son hallazgos típicos en sucesos de violencia sexual y tortura por la gravedad y secuelas que envuelven. La importancia de esta pericia

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

es de destacar radica también en la proximidad temporal con el hecho, esto es, solo después de unos días.

- 20.3.** El Certificado Médico Legal N.º 52166-2019-DHC-T, del 19 de noviembre de 2019, elaborado por los peritos médicos Sami José Acuña Buleje y Luis Carlos Salas Mayta. En este certificado se registra la evaluación practicada a la agraviada los días 03 y 04 de julio de 2019, bajo el Protocolo de Investigación de Torturas o Trato Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el cual se concluyó: A) Área física: i) De acuerdo al Certificado Médico Legal N.º 000291-H presentó lesiones traumáticas extra genitales recientes de origen contuso por mano ajena y signos de acto contra natura reciente, así como lesiones antiguas. ii) Las lesiones recientes descritas en el Certificado Médico Legal N.º 000291-H son las que típicamente se observan con este tipo de traumatismo. B) Área mental: ii) Trastorno de estrés postraumático crónico (F 43.10 C.I.E. 10º O.M.S.) ii) Este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de vivencias traumáticas. C) Requiere asistencia médica especializada (psiquiatría).

Esta pericia que fue practicada varios años después de los hechos (11 años después), ratifica y refuerza las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N.º 000291-H y en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000292-2008-PSC, en las áreas física, sexual y mental, respectivamente. A tal efecto se realizaron nuevamente exámenes físicos y psicológicos a la agraviada, y lo significativo es que en el área física los peritos constataron la persistencia de secuelas en la región anal y perianal, en forma de cicatrices múltiples, que se corresponden con las fisuras descritas en el Certificado Médico Legal de 2008, concluyendo que se trata de lesiones traumáticas compatibles con las alegaciones de tortura y violencia sexual, y que en el área mental, se indicó que la agraviada presentó un trastorno de estrés postraumático crónico, cuadro que se explicó se observa habitualmente en víctimas de experiencias altamente traumatizantes. Estos hallazgos del 2019 siguen una línea de continuidad y se corresponden con los hallazgos del 2008, permitiendo reforzar su atribución causal a los eventos narrados por la agraviada y descartando así la existencia de otros factores intervinientes como causantes de los mismos.

- 20.4.** El Examen Psiquiátrico en Caso de Tortura N.º 008583-2021-P-CT, del 10 de marzo de 2021, elaborado por los peritos psiquiatras Luis Carlos Salas Mayta y Sami José Acuña Buleje, en el cual se registra la evaluación practicada a la agraviada los días 24 de febrero, 3 y 10 de marzo, del 2021, y que constituye una ampliación del Certificado Médico Legal N.º 52166-2019-DHC-T – tortura, en cuya apreciación psiquiátrica se precisa lo siguiente:

a) En el Certificado Médico Legal N.º 52166-2019-DHC-T en la Sección VI) conclusiones, se da respuesta a lo solicitado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Estambul, Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

b) Las conclusiones a las que se arribaron y especialmente la que dice “las lesiones recientes descritas en el Certificado Médico Legal N.º 52166-2019-DHC-T son las que normalmente se observan con este tipo de traumatismos”, se basan en el análisis de las circunstancias relatadas, así como el estudio del mecanismo de producción de lesiones y de la revisión de los documentos médico legales. Para ello se ha recurrido a la lesionología forense y además la bibliografía correspondiente. Al decir que las lesiones descritas son las que normalmente se observan con este tipo de traumatismos, se refieren a que son lesiones típicas que se producen por este tipo de mecanismo explicados en las páginas 20, 21 y 22 del citado certificado.

c) Asimismo se efectuó una descripción del instrumento utilizado, que el evaluado en el Certificado Médico Legal N.º 52166-2019-DHC-T describió como vara o mazo, en el Certificado Médico Legal N.º 000291-H fue descrito como vara de jebe, y en el Protocolo de Pericia Psicológico N.º 000292-2008-PSC fue descrito como vara que usa la policía.

d) El instrumento descrito fue analizado desde el punto de vista médico legal con base en los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia, reconstrucción, probabilidad, certeza. En ese sentido, con alto grado de probabilidad se señala que el instrumento utilizado era similar a la defensa de goma descrita en el Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial, ya que por sus características, forma tubular, alargada, de goma y revestida de cuero, fácil de maniobrarla e introducirla en la cavidad ano rectal, mayor densidad (dureza) que le permite vencer las características semiológicas de la región ano rectal (forma, tono, elasticidad, diámetro y pliegues perianales). En la Guía Médico Legal de la Evaluación Física de la Integridad Sexual del Instituto de Medicina Legal se describen estas características semiológicas y se ha encontrado que el diámetro de la región ano rectal varía desde una hendidura cerrada a 0,5 a 2 cm, por lo que un instrumento de mayor diámetro y aplicado con violencia y brusquedad produciría las lesiones ya descritas.

e) Luego de revisadas las características de la vara de goma remitida se pueden indicar con alta probabilidad que las lesiones descritas en el evaluado podrían haber sido causadas por este objeto.

Esta pericia psiquiátrica efectuada bajo las directrices del Protocolo de Estambul, se conecta con el Certificado Médico Legal N.º 000291-H, el Certificado Médico Legal N.º 52166-2019-DHC-T, y el Protocolo de Pericia Psicológico N.º 000292-2008-PSC. Las conclusiones reafirman a su vez las consignadas en aquellos y las complementan. Ha de destacarse que adicionalmente en misma los peritos tuvieron a la vista y analizaron la vara policial incautada a Quispe Cáceres. Los peritos describieron una vara de goma de forma tubular alargada, revestida en cuero, de color oscuro, con remaches metálicos y cintilla de sujeción, con 50 cm de largo, 10 cm de perímetro y 3.19 cm de diámetro. Luego de analizar las características del objeto, las circunstancias narradas y las lesiones documentadas en 2008 y 2019, concluyeron que existe un alto grado de probabilidad de que las lesiones anales descritas en el Certificado Médico Legal N.º 000291-2008-H hayan sido causadas por un objeto de esa naturaleza, en tanto se trata de un objeto contuso cilíndrico cuya introducción con fuerza en la región anal puede producir

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

múltiples fisuras alrededor del ano, de acuerdo con los principios de uso, producción e intercambio en medicina forense.

En ese aspecto, la pericia no solo describe la existencia de lesiones físicas y anales que presentó la agraviada y su calificación como típica de eventos sexuales y de tortura, sino que también introduce la compatibilidad con niveles altos de probabilidad de que hayan sido causados por la vara policial, lo cual ha sido narrado por la agraviada.

20.5. Informe Pericial de las especialistas Joanne Ahola y Michele Heisler, en respuesta a la solicitud del Ministerio Público para determinar la vulnerabilidad con enfoque de género de la agraviada L. A. R. M. en su condición de trans femenino como víctima de abuso sexual y tortura, de fecha 23 de mayo de 2024, en la cual se concluye y recomienda lo siguiente:

a) La presencia y persistencia de los síntomas psicológicos que la L. A. R. M. describe son consistentes con su relato de los eventos traumáticos que describió durante su detención policial en febrero de 2008, la falta de tratamiento psicológico, así como la percepción de fracaso de justicia a lo largo de los años han impedido la mitigación o resolución de estos síntomas. En su opinión padece de los trastornos psiquiátricos de trastornos de estrés postraumático complejo grave, depresión mayor grave, con ideación suicida en el pasado, y trastorno de pánico con agorafobia como consecuencia de las agresiones físicas, la violencia sexual, y la discriminación extrema sufrida por motivos de género y ANTI-LGTB, y los malos tratos psicológicos que firma haber sufrido mientras estaba bajo custodia policial en el 2008.

b) Los insultos y las agresiones físicas y sexuales que sufrió en base a su orientación sexual, y enfocadas en su orientación sexual, causaron mas traumatización, en un contexto social que la hace especialmente vulnerable al estar ya estigmatizada y discriminada por su orientación sexual e identidad de género, lo que agrava aún más sus síntomas.

c) Se encuentra un alto grado de coherencia entre la historia que L. A. R. M. dio, los síntomas que ella reporta, y los signos clínicos que se observaron durante la evaluación.

d) Los síntomas han sido probablemente exacerbados por las subsecuentes amenazas y maltratos a través de los años, la discriminación ANTI-LGTB, la continua falta de cualquier tratamiento psiquiátrico, y la continua falta de resolución de los procesos judiciales en curso. L. A. R. M. sufrió la imposición de dolores y sufrimientos graves: físicos, sexuales y mentales, debido a los daños infligidos por parte de los agentes de policía durante su detención policial que han menoscabado su personalidad y disminuido su capacidad mental desde 2008.

e) L. A. R. M. necesita tratamiento inmediato para estos trastornos psiquiátricos, así como un examen físico completo con pruebas de laboratorio y de imagen para profundiza en la etiología de sus síntomas físicos y pruebas incompletas de diabetes mellitus.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

f) L. A. R. M. ha tenido varios episodios de ideación suicida con intención grave. Esta es una de las razones más importantes por las que un tratamiento es imperativo.

g) En décadas de experiencia examinando y tratando a supervivientes de tortura y otros abusos de los derechos humanos, han observado que, aunque el tratamiento psicológico puede ayudar a los síntomas de trastorno de estrés postraumático complejo, grave, depresión mayor grave, con ideación suicida en el pasado, y trastorno de pánico con agorafobia; sin embargo, muchas de las secuelas son para toda la vida. La propia L. A. R. M. reconoció que es posible que sus síntomas como flashbacks, nunca desaparezcan del todo, pero que, aunque nunca olvidará lo que vivió, tenía que encontrar la manera de evitar que se produjeran con tanta frecuencia, para por lo menos mitigar y controlar mejor los síntomas.

h) L. A. R. M., en su condición de mujer trans, ha sufrido abusos extremos: sexuales, físicos y mentales, así como discriminación basada en su orientación sexual e de identidad de género con múltiples y graves secuelas psicológicas y diagnósticas.

i) L. A. R. M. sufrió la imposición de graves dolores y sufrimientos; físico, sexuales y mentales, debido a los daños que soportó por parte de los agentes policiales, mientras se encontraba en detención policial en el 2008. Su contexto de vulnerabilidad al ser una mujer trans en una sociedad que discrimina a las personas LGTBI agrava aún más el diagnóstico y dificulta potencialmente la posibilidad de mitigar sus síntomas.

j) Llama la atención de las especialistas su capacidad de recuperación y su fuerte sentido de propósito para estar en condiciones de ayudar a los demás.

En este informe pericial realizado también bajo las directrices del Protocolo de Estambul por connotadas especialistas, se resalta la consistencia del relato de la agraviada. Los peritos en el plenario luego de describir los sucesos narrados por la agraviada y que se condicen con lo relatado por ella en su declaración, explicaron que los síntomas actuales de la agraviada (estrés postraumático complejo severo, trastorno depresivo mayor severo con ideación suicida en el pasado y trastorno de pánico con agorafobia) son altamente consistentes con el episodio traumático y su evolución, descartando antecedentes previos de similar gravedad. Es por ello que indicaron que no hallaron indicadores de simulación o exageración, resaltando la coherencia entre relato, síntomas y signos clínicos.

- 20.6.** El Dictamen de Biología Forense N.º 114/08, del 12 de marzo de 2008, elaborado por los peritos biólogos Luis Miguel Palmer Gaviño y Fernando Cabrera Larreategui, en el cual se consigna que se recibieron las siguientes muestras: i) M01 Un pantalón color blanco, de fibra de algodón, sin marca ni talla a la vista cierre metálico y botón blanco, sucio, usado. En la parte posterior externa a la altura de los bolsillos se observan manchas pardas tipo contacto. Internamente en la parte posterior central presenta manchas pardo rojizas tipo contacto impregnación. ii) M02 Un polo color blanco y naranja de fibra de algodón, marca "lacoste", sin talla a la vista, cuello tipo camisa y mangas cortas, sucio, usado y desgastado. Externamente en la parte posterior se observa una mancha

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

blanquecina tipo contacto. Luego se describe que tras realizar el examen biológico se concluyó: a) En el pantalón color blanco sin marca ni talla a la vista (M01), se encontró restos de sangre humana, grupo sanguíneo "O" en la ubicación y con las características que se indicaron anteriormente; negativo en el polo marca "LACOSTE" (M02) para la misma determinación. b) En ambas muestras no se encontró espermatozoides de la especie humana. c) La mancha blanquecina de la M02 corresponde a células epiteliales, levaduras y abundante flora bacteriana propia de la zona nasal. d) Sin otros elementos Biológicos de interés criminalístico.

Este dictamen permite apreciar el estado en el cual se encontraron las prendas de la agraviada y las manchas de sangre y células que presentaba. Los peritos en el plenario detallaron que las muestras fueron recibidas en cadena de custodia, sin participación directa de ellos en la diligencia de recojo, y que se encontraron en condiciones aptas para su análisis. Se explicó con base en los procedimientos y técnicas empleadas las conclusiones arribadas fundamentalmente con relación a las manchas de sangre en el pantalón de la agraviada del grupo sanguíneo O, el cual es el mismo grupo que corresponde a la agraviada, conforme con el Dictamen de Biología Forense N.º 113/08, del 11 de marzo de 2008, elaborado por los mismos peritos, y respecto a la mancha blanquecina del polo que corresponde a células epiteliales y flora bacteriana propias de la zona nasal. Lo expuesto se compatibilizan con lo narrado por la agraviada, en el sentido de que ella afirmó que al momento de los hechos estuvo vestida con un pantalón y un polo, y de que víctima de agresiones pues el estado y las machas en las prendas dan cuenta signos o evidencias de dichas agresiones.

- 20.7.** La Evaluación Psiquiátrica N.º 005538-2008-PSQ, elaborado por el perito psiquiatra Dionisio Alberto Monroy Meza, en el cual se registra la evaluación practicada al acusado Luis Miguel Quispe Cáceres los días 23 y 26 de mayo de 2008. En la apreciación psiquiátrica se señala que no presenta trastornos psicopatológicos que lo alejen de la realidad, esto es, que se da cuenta de los actos que realiza, siendo consciente de los mismos, y que presenta una personalidad con rasgo disocial, buscando la captación de atención, manipulador, calculador, escasa fiabilidad, tendencia impulsiva. En las conclusiones se indica: i) No presenta trastornos psicopatológicos de psicosis. ii) Inteligencia: clínicamente normal. iii) Perfil sexual: a. preferencia sexual: predominantemente heterosexual. b. capacidad erétil: conservada. c. frecuencia sexual promedio. d. variantes sexuales: niega. e. disfunciones sexuales: niega. iv) Personalidad con rasgos disociales. v) Requiere de evaluación y manejo de sus rasgos de personalidad por psiquiatría clínica.

En la citada pericia se destacan rasgos de personalidad en el acusado Quispe Cáceres que guardan correlación con los hechos de violencia como las que padeció la agraviada pues revelan un patrón de conducta con idoneidad lesiva. Asimismo, el perito explicó que, en el relato consignado en la pericia, el acusado señaló que durante la intervención se percató de la orientación sexual de la agraviada por la forma de hablar, refiriendo que le dijo expresamente: “oye, maricón, qué celular, billetera, si tú no tenías nada”, y que lo sujetó por la nuca y por el brazo para que subiera al vehículo. Sobre tales expresiones, el

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

perito precisó que se toman en cuenta dentro del análisis global y revelan actitudes y formas de interacción del acusado.

- 20.8.** La Evaluación Psiquiátrica N.º 005840-2008-PSQ, elaborado por el perito psiquiatra Dionisio Alberto Monrroy Meza, en el cual se registra la evaluación practicada al acusado Dino Horacio Ponce Pardo el día 30 de mayo de 2008. En la apreciación psiquiátrica se señala que no presenta trastornos psicopatológicos que lo alejen de la realidad, esto es, que se da cuenta de los actos que realiza, siendo consciente de los mismos, y que presenta una personalidad narcisista con rasgos disociales, esto es, dramático, busca captar la atención, ansioso, tendencia a la grandiosidad y a la autoimportancia, descalificador, manipulador, escasa fiabilidad, tendencia impulsiva, expansivo. En las conclusiones se indica: i) No presenta trastornos psicopatológicos de psicosis. ii) Inteligencia: clínicamente normal. iii) Perfil sexual: a. preferencia sexual: predominantemente heterosexual. b. capacidad erétil: conservada. c. frecuencia sexual promedio. d. variantes sexuales: niega. e. disfunciones sexuales: niega. iv) Personalidad narcisista con rasgos disociales. v) Requiere de evaluación y manejo de personalidad narcisista con rasgos disociales por psiquiatría clínica.

En la citada pericia también se destacan rasgos de personalidad en el acusado Ponce Pardo que guardan correlación con los hechos de violencia como las que padeció la agraviada pues revelan un patrón de conducta con idoneidad lesiva. El perito explicó que sus características permitieron concluir que el acusado presenta una personalidad narcisista con rasgos disociales, precisando que el sujeto narcisista es egocéntrico, busca el reconocimiento de los demás y puede reaccionar de manera distinta cuando se frustra esa expectativa, lo que puede traducirse en conductas impulsivas.

- 20.9.** La Evaluación Psiquiátrica N.º 008689-2008-PSQ, elaborado por el perito psiquiatra Dionisio Alberto Monrroy Meza, en el cual se registra la evaluación practicada al acusado Juan Isaac León Mostacero el día 14 de agosto de 2008. En la apreciación psiquiátrica se señala que no presenta trastornos psicopatológicos que lo alejen de la realidad, esto es, que se da cuenta de los actos que realiza, siendo consciente de los mismos, y que presenta una personalidad narcisista con rasgos disociales, esto es, ansioso, manipulador, mendaz, escasa fiabilidad, tendencia impulsiva. En las conclusiones se indica: i) No presenta trastornos psicopatológicos de psicosis. ii) Inteligencia: clínicamente normal. iii) Perfil sexual: a. preferencia sexual: predominantemente heterosexual. b. capacidad erétil: conservada. c. frecuencia sexual promedio. d. variantes sexuales: niega. e. disfunciones sexuales: niega. iv) Rasgos disociales de personalidad. v) Requiere de evaluación y manejo de psicoterapéutico de tipo cognitivo conductual y/o grupal de sus rasgos de personalidad por psiquiatría clínica.

En la citada pericia, también se encontraron rasgos de personalidad narcisista en el acusado León Mostacero que puede llevarlo a acciones impulsivas. El perito explicó que la tendencia impulsiva supone la posibilidad de reacciones en las que no media plenamente la razón, pudiendo derivar en conductas abruptas o inadecuadas, con lo cual

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

su conducta puede desencadenar actos de violencia como la narrada por la agraviada. Añadió que, en su discurso sobre la orientación sexual de la agraviada, el acusado expresó que “los homosexuales no enseñan nada, se les debe desterrar, no son un buen ejemplo para los niños”, con lo cual se evidencia un prejuicio y actitud negativa frente a las personas LGTBI como fue el caso de la agraviada.

- 20.10.** La testimonial de Javier Orlando Palomino Mezarina, reportero de la empresa de cable local “Cable Times”, quien manifestó que el día de los hechos transitaba por el distrito en búsqueda de información periodística cuando escuchó comentarios de vecinos en el sentido de que se había producido “un hecho lamentable” y violento contra un joven, y que dicha persona se encontraba en la plaza central con la prensa. Ante ello, se dirigió al lugar junto con su camarógrafo. Primero intentó obtener información en la comisaría de Casa Grande, donde se le informó que no había persona autorizada para brindar declaraciones, razón por la cual se acercó al grupo de periodistas que se encontraba en la plaza mayor, frente a la sede policial, y dispuso que su camarógrafo iniciara la grabación. En ese contexto, la agraviada narró ante los medios de comunicación que, cuando se dirigía a su domicilio —ubicado a varios kilómetros de la zona urbana de Casa Grande— y ante la falta de movilidad, caminaba por la carretera cuando fue intervenida. Según lo que escuchó, los intervinientes le solicitaron documentos y, como no los tenía consigo, la invitaron a subir a una unidad móvil. La agraviada manifestó haber sido objeto de un hecho violento, consistente en que le introdujeron una vara utilizada por personal de serenazgo o policial “por el recto”.

La versión de este testigo se conecta con lo señalado por la agraviada, pues confirma la denuncia pública que efectuó de manera inmediata la agraviada contra los efectivos policiales de la comisaria de Casa Grande, y en particular la introducción de la vara policial. La agraviada dio cuenta de que acudió luego al canal precisamente del testigo, quien ha referido que en efecto en aquella época era reportero de la empresa de cable local “Cable Times”.

- 20.11.** La testimonial de Mercedes Esperanza Vargas de la Cruz, quien residía en el inmueble donde funcionaba el canal televisión por cable local “Cable Times”, a donde la agraviada refirió acudió para denunciar el hecho. La testigo afirmó que la agraviada acudió al local del canal buscando apoyo para hacer pública una denuncia, refiriendo que había sido intervenido por personal de serenazgo y de la Policía, que la habrían golpeado, despojado de sus pertenencias y mantenido durante la noche en la comisaría de Casa Grande, llegando incluso a mencionar que la habrían desnudado. La versión de la testigo se conecta con lo narrado por la agraviada en el sentido que ella afirmó que acudió a un canal de televisión y que denunció los hechos sufridos en la comisaria.
- 20.12.** La testimonial de César Abel Izquierdo Correa, quien fue cuñado de la agraviada y refirió que en una madrugada de febrero de 2008, la agraviada llegó a su domicilio asustado y desesperado, tocando la puerta con insistencia. Al abrir, lo vio con el pantalón y el polo sucios, “revolcado” y con marcas en el cuerpo. Luego la agraviada le contó que había sido intervenido por personal de serenazgo y dos policías, quienes lo habían

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

agredido físicamente y le habían introducido una vara por el recto, además de insultarlo con frases ofensivas. Al levantarlo el polo, pudo observar que el cuerpo de la agraviada —especialmente espalda y brazos— se encontraba enrojecido por los golpes, como cuando una persona es golpeada por la autoridad con vara o palo; añadió que lo vio llorando y temeroso y que ello le causó impresión y pena por tratarse de un familiar.

- 20.13.** Esta testimonial se conecta con el relato de la agraviada pues permite evidenciar las circunstancias en las cuales llegó al domicilio después de haber sido agredida, el testigo pudo presenciar el estado en el cual ella llegó y sus prendas, asimismo recibió de la propia agraviada la información de los actos de agresión física y sexual e insultos que fue víctima por parte de los efectivos policiales.
- 20.14.** La Relación nominal del personal policial de servicio del 24 al 25 de febrero de 2008, que da cuenta que los acusados se encontraban de servicio en condición de efectivos policiales de la comisaria de Casa Grande en las fechas ocurrencia de los hechos, lo cual no ha sido controvertido por los acusados.
- 20.15.** El Oficio N.º 009-2023-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVPIR-DREQ-SEC-INF/PI, De fecha 06 de enero de 2024, oficio emitido por la División de Registro e Información de la DIRINCRI, mediante el cual se informa que el ciudadano Miguel Ángel Gamboa Marín, medio hermano de la agraviada, registraba dos órdenes de captura vigentes por el delito de homicidio calificado y homicidio calificado agravado, dictadas en el año 2007 por órganos jurisdiccionales de Chiclayo y La Libertad.

Este documento evidencia el contexto de búsqueda del medio hermano por parte de la Policía al encontrarse con requisitoria y respalda la versión de la agraviada acerca de la insistencia de los efectivos en obtener información sobre su paradero.

- 20.16.** EL OFICIO N.º 3252-2019-DIRREHUM-PNP/DIVPRDIS-DEPCSSRADPE-SECJER ES.MD, remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, el cual contiene información sobre la carrera y situación administrativa de los acusados, y se detalla el historial de medidas disciplinarias de aquellos.

En dicho documento se consigna, respecto de Juan Isaac León Mostacero, su historial de servicios en diversas unidades policiales, incluyendo su desempeño en la Interpol Trujillo en el año 2008 y su posterior pase a la situación de retiro por medida disciplinaria, al habersele impuesto la baja por abandono de cargo mediante resolución directoral de fecha 15 de abril de 2013, registrando además un elevado número de sanciones disciplinarias (arrestos simples, correctivos y días de rigor), impuestas por incumplimiento de directivas, retrasos al servicio, alejamiento injustificado del puesto de trabajo y consumo de alcohol o drogas fuera de servicio, afectando la imagen institucional.

En cuanto a Luis Miguel Quispe Cáceres, el reporte funcional da cuenta de que en el periodo relevante se encontraba adscrito a unidades de la Región Policial La Libertad,

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

prestando servicios en la Comisaría de Casa Grande y acumulando igualmente diversas sanciones disciplinarias por inobservancia de órdenes de servicio, instrucciones y directivas, así como por la pérdida del carné de identidad policial.

Respecto de Dino Horacio Ponce Pardo, se precisa que estuvo de servicio en la Comisaría de Casa Grande durante el periodo objeto de análisis y que presenta, asimismo, antecedentes disciplinarios por incumplimiento de disposiciones internas.

Estos documentos, aunque se trata de registro de sanciones de carácter disciplinario, evidencian conductas disfuncionales por parte de los acusados ligados a su actuación policial.

- 20.17. Los testigos Víctor Hugo Rubiños Villar, José Humberto Cedrón Castañeda, Hermes Nicolás Medina Chávez, miembros de serenazgo que participaron de la intervención a la agraviada, manifestaron que en efecto intervinieron a la agraviada por inmeditaciones de la carretera industrial y luego lo trasladaron a la comisaria. En estos puntos, se conecta con la secuencia narrada por la agraviada.
- 20.18. El testigo Segundo Ricardo Abanto Ramos, en condición de jefe de guardia de la comisaria de Casa Grande, refirió que cuando se le dio cuenta de la intervención de la agraviada, dispuso que el acusado Quispe Cáceres elabore el acta de intervención y el acta de registro personal. En este punto se conecta con lo manifestado por la agraviada en el sentido de que en efecto dicho efectivo policial ordenó a Quispe Cáceres que elabore la documentación correspondiente.
21. En consecuencia, el relato incriminador de la agraviada presenta verosimilitud tanto en el plano interno y externo, superándose este criterio.
22. Respecto a la **persistencia a la incriminación**, la sindicación se ha mantenido en el tiempo por parte de la agraviada. Así se tiene con lo narrado primero a sus familiares y luego a la colectividad, entre ellos los medios de prensa como es el caso del canal “Cable Times”, y después antes las autoridades policiales y fiscales cuando interpuso su denuncia, así como en cada una de las diligencias en la que ha participado (declaraciones, reconocimientos, exámenes periciales), no solo inmediatamente después de los hechos en el 2008 sino que se ha reafirmado en los exámenes posteriores realizados en el 2019, 2021, 2024 y ahora en el plenario. En lo sustancial se ha mantenido en la sindicación contra los acusados. En consecuencia, se configura una persistencia en la incriminación por parte de la agraviada.
23. Por tanto, habiéndose superado los criterios de credibilidad, se considera fiable la sindicación de la agraviada como para otorgarle valor probatorio positivo y con ello enervar la presunción de inocencia de los acusados.
24. En consecuencia, se ha probado que la agraviada fue intervenida policialmente y conducida a comisaria de Casa Grande, donde sufrió insultos y agresiones verbales de

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

carácter discriminatorio, así como agresiones físicas con golpes y uso de la fuerza para someterla y el uso de una vara policial para producirle hincones, hasta llegar a las agresiones sexuales como haber sido desnudada y haberla introducido en dos oportunidades la vara policial. El mantenimiento de la privación de la libertad a pesar de su estado producto de las agresiones (dolores intensos) sin que se le proporcione auxilio. Luego dichas conductas son atribuibles a los acusados. Los hechos probados permiten determinar responsabilidad penal en los acusados.

Coautoría

25. Ellos han actuado concertadamente bajo una decisión común consistente en inferir a la víctima todo tipo de agresiones por su condición u orientación sexual y por no obtener información de aquella sobre el paradero de su medio hermano. Cada uno de ellos ha efectuado un rol o aporte significativo a los eventos delictivos.
- 25.1. En cuanto a Ponce Pardo, se ha probado que él ha proferido insultos y agresiones verbales contra la agraviada cuando le dice “te gusta la pinga cabro conchetumadre”, y ha sido quien de manera reiterada e insistente le preguntaba por el paradero de su medio hermano. También que la sometió físicamente con golpes y ordenó a sus coacusados que la desnuden y que la sujeten de los brazos y quien finalmente le introduce la vara policial en el ano en dos oportunidades.
- 25.2. Por su parte Quispe Cáceres se ha probado que es el efectivo policial que participó de la intervención a la agraviada en la carretera industrial, y que luego la traslada a la comisaria de Casa Grande, también quien participa de los insultos y agresiones físicas y quien procede a desnudarla una parte y sujetarla de unos de los brazos, para que Ponce Pardo le introduzca la vara policial en el ano.
- 25.3. En tanto que León Mostacero, participo también de los insultos, agresiones físicas y sexuales al proceder también a desvestirla una parte y luego sujetarla de un lado de los brazos para la concreción del acto de introducción de la vara policial en el recto de la agraviada, asimismo luego de dichos actos fue el encargado de custodiarla y controlar que no se moviera hasta su retirada.
26. La actuación o conductas de cada uno se encuentran interrelacionadas y en conjunto ha permitido concretar la comisión delictiva. La intervención y traslado a la agraviada a la comisaria por parte de Quispe Cáceres ha permitido colocarla en un escenario que ha sido propicio para las agresiones contra la agraviada. Luego los tres acusados se han encerrado en el ambiente del área de investigaciones con la agraviada. Ellos motivados por sus prejuicios por la orientación sexual de la agraviada han actuado en forma violenta al extremo de vejarse sexualmente, lo cual se combina con la exigencia de Ponce Pardo para que informe el paradero de su medio hermano. El acusado Ponce Pardo ordenó desnudar a la agraviada y ello se concretó con la acción de Quispe Cáceres y León Mostacero, quienes la desvistieron. Asimismo, ambos sujetaron de los brazos a la agraviada para inmovilizarla, acción que fue aprovechado por Ponce Pardo para

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

introducirle la vara policial en el ano. Después han impedido que la agraviada se retire encargado que León Mostacero la custodie.

Subsunción típica.

27. **Respecto al delito de violación sexual agravada**, se ha probado que los tres acusados en condición de efectivos policiales, mediando violencia y amenaza contra la agraviada, materializado por los insultos y agresiones verbales de carácter discriminatorio por su orientación sexual, golpes y sometimiento físico en los ambientes de la comisaria, así como el despojo forzoso de sus prendas, para luego accederla carnalmente por la vía anal con la introducción en dos oportunidades de la vara policial. En consecuencia, los hechos se subsumen en el delito de violación sexual agravada.
28. **En cuanto al delito de tortura agravada**, los acusados en primer lugar se han probado tenían la condición de funcionarios o servidores públicos (como efectivos policiales), y han actuado en virtud de dicho cargo pues el día de los hechos se encontraban de servicio en la comisaria de Casa Grande.

Luego se ha probado que en la comisaria de Casa Grande los acusados han infligido dolores y sufrimientos graves físicos y mentales a la agraviada consistente en golpes, en insultos y agresiones verbales, amenazas, despojo de sus prendas, e introducción de la vara policial en el ano de la agraviada.

Estos actos han tenido como finalidad obtener información sobre el paradero de su medio hermano, quien se encontraba requisitoriado, y de castigarla por su orientación sexual pues ella se identificaba en aquel momento como gay y ellos en repetidas oportunidades la insultaban y le señalaban que por esa condición debía ser objeto de vejámenes sexuales. De esta manera también se configura el delito de tortura agravada.

29. Las defensas de los acusados han alegado falta de responsabilidad de sus patrocinados. Así la la defensa del acusado Ponce Pardo sostuvo la existencia de móviles espurios pues refirió que su patrocinado en el 2007 participó en condición de efectivo policial y como testigo de cargo en un caso por el delito de homicidio que fue seguido contra el medio hermano de la agraviada, y que por ello la sindicación estaría guiada por razones de venganza; sin embargo, solo se ha demostrado la existencia de dicho caso penal con la oralización del Oficio N.º 1869-2024-ARC-USJ-CSJLL e Informe Policial N.º 044-07-RPLL/DIVPOL mas no que como consecuencia de dicho caso se haya generado en la agraviada un sentimiento de odio o venganza contra el acusado que haya sido su motivación específica para incriminarlo. El caso invocado no involucraba directamente a la agraviada sino a su medio hermano, como para considerar un conocimiento cabal de los pormenores y en especial de la actuación como testigo del acusado. Luego no se ha aportado evidencia de algún suceso previo de reclamo, cuestionamiento o protesta de la agraviada contra el acusado por su actuación como testigo en el caso de su medio hermano. Como se anotó la diligencia de reconocimiento revela que antes de los hechos la agraviada no identificaba o ubicaba a Ponce Pardo.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

30. Si bien desde la posición del acusado puede haberse considerado que existiría por parte de la familia de la agraviada, una situación de animadversión hacia él, por el hecho de ser testigo del caso penal del medio hermano de aquella; sin embargo, ello no implica necesariamente que desde la perspectiva de la agraviada se haya dado tal situación. Por lo demás es de precisar que la presencia de situaciones conflictivas previas (que atañen al factor subjetivo del relato) no invalida de por sí la sindicación de la víctima, pues en dicho escenario en todo caso lo gravitante o determinante será verificar si el relato incriminador presenta verosimilitud (factor objetivo). Los criterios de credibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 no son requisitos que deban coexistir copulativamente para otorgar valor a la sindicación de la víctima, sino son garantías de certeza en donde lo significativo es el factor de la verosimilitud del relato incriminador conforme con la Casación N.º 592-2019, lo cual en efecto se ha verificado.
31. Las defensas de los acusados, argumentaron también que el relato de la agraviada presentaba inconsistencias y contradicciones en cuanto a la hora que se retiró de la comisaría y arribó a su domicilio, respecto a que la entidad de lesiones genitales no condice con la fuerza y diámetro de una vara policial, y en referencia a que la agraviada inicialmente solo denunció actos de violencia física mas no sexual y fue una denuncia tardía.
32. Al respecto es pertinente tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 3175-2015 que señala la valoración de la declaración de la agraviada como prueba capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado, no implica que deba tenerse por ciertas todas y cada una de las afirmaciones que ésta vierta en su declaración, en tanto que, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial; la particular importancia de estos datos tiene que analizarse en cada caso en particular y su valoración se dará en la medida en que reúnan los requisitos de coherencia, solidez, persistencia y corroboración periférica de carácter objetivo. Asimismo, la versión de la víctima no tiene que necesariamente coincidir de manera exacta o idéntica en cada uno de los puntos con los testimonios que constituyen prueba periférica.
33. En este caso, en principio los peritos en el Certificado Médico Legal N.º 000291-2008-H y en el Certificado Médico Legal N.º 52166-2019-DCH-T así como en el Examen Psiquiátrico en caso de tortura N.º 008583-2021-P-CT, concluyeron enfáticamente que la agraviada presentó fisuras anales y perianales compatibles con actos contra natura (las que posteriormente adoptaron la forma de cicatrices múltiples), y que existe un alto grado de probabilidad que hayan sido causadas por la vara policial examinada pues es un objeto contuso cilíndrico cuya introducción con fuerza en la región anal puede producir múltiples fisuras alrededor del ano. Asimismo, conforme con el Dictamen de Biología Forense N.º 114/08, se apreció la existencia de manchas de sangre en la prenda del pantalón de la agraviada específicamente localizada en la zona posterior central a la altura de la región glútea, lo que permite evidenciar incluso que hubo un sangrado. En

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

ese aspecto, la introducción de la vara policial en el ano de la agraviada resulta verosímil con base en los exámenes periciales mencionados.

34. Si bien la defensa considera que un objeto como la vara policial debió producir lesiones de mayor entidad que las halladas; sin embargo, tal apreciación no se sustenta en un análisis técnico pericial que se haya realizado en contraposición a las conclusiones arribadas por los peritos oficiales. Por lo demás el perito Cosme Vigo explicó que lesiones de mayor gravedad -como los que exige la defensa- solo sería esperable si hubiere una penetración profunda. Por tanto, entidad de las lesiones anales de la agraviada no implica que no haya existido penetración o introducción de la vara policial, sino que es compatible con el grado de profundidad de su introducción.
35. Asimismo, en cuanto a las denuncias tardías en procesos por violencia sexual, la Corte Suprema ha establecido la demora en la denuncia de un hecho que afecta la libertad o indemnidad sexual y en la práctica de los exámenes periciales, no significa necesariamente que dicha incriminación tenga motivaciones distintas a la efectiva protección del bien jurídico vulnerado, o que los hechos no hubieran sucedido [R. N. N.º 1844-2018, del 19 de junio de 2019].

La demora en la denuncia, puede obedecer a un conjunto de factores tales como: i) Sentimientos de culpa y vergüenza. ii) No contar con la fortaleza mental para denunciar. iii) Evitar el recuerdo de la experiencia negativa y la estigmatización. iv) Amenazas por parte del agente. v) Vínculo familiar con el sujeto activo. vi) Temor a una reacción negativa por parte de sus entorno familiar o social o que no le creerán. vii) Falta de información de las instituciones encargadas de recibir la denuncia. viii) Percepción negativa y desconfianza con el sistema de justicia penal [RECURSO DE NULIDAD N.º 557-2019-SELVA CENTRAL]

36. En este caso, la agraviada ha referido que desde el primer momento acudió a denunciar el hecho, pero que no fue recibida en la comisaria. Es por ello que tuvo que acudir a la prensa y denunciar el hecho públicamente, lo cual se corrobora con los testimonios de Mercedes Esperanza Vargas de la Cruz y Javier Orlando Palomino Mezarina, quienes dan cuenta que la agraviada fue entrevistada por la prensa y que acudió al canal “Cable Times”. Luego cuando se le recibió la denuncia a nivel policial y fiscal señala que no le brindaron el oficio para que sea examinado por los médicos legistas con motivo de una violación sexual sino solo por agresión, lo cual explica la demora en los exámenes. Por lo demás a los testigos Izquierdo Correa y Palomino Mezarina, la agraviada les informó desde los primeros momentos que había sido atacada sexualmente por la vía anal.
37. Luego se ha cuestionado las horas que la agraviada refirió se retiró de la comisaria, pues la agraviada señaló aproximadamente a las seis de la mañana en tanto que el testigo Izquierdo Correa refirió que fue entre las dos de la mañana. Si bien existe una diferencia horaria ello no descarta que los actos de agresión física, mental y sexual de las que víctima la agraviada en el interior de la comisaria de Casa Grande por parte de los acusados pues lo nuclear es que ella retornó de la comisaria previo a que había sido

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

agredida y por el ello el testigo Izquierdo Correa señala que la vio con las prendas sucias como si hubiera estado en el piso y que se encontraba en un estado emocional compatible con las experiencias traumáticas narradas.

38. La defensa de León Mostacero sostuvo que no existen elementos que corroboren la versión de la agraviada, pues no hay testigos directos del hecho o documentos que evidencien el mismo. Al respecto, debe tenerse en consideración lo establecido en la Casación N.º 332-2020 sobre la naturaleza jurídica de la prueba periférica. Sobre la particular señala la citada casación que “No es la prueba periférica la que vincula al procesado con el ilícito que se le imputa, sino la sindicación de la agraviada en su contra. La prueba periférica no corrobora el acto sexual en sí, sino los detalles circunstanciales que dan credibilidad a la sindicación. Es con esta perspectiva que deben ser evaluados tales elementos de prueba, lo que exige una valoración no solo individual, sino sobre todo conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 393.2 del Código Procesal Penal y con atención a la solidez, uniformidad y verosimilitud de la declaración de la agraviada”.
39. En ese aspecto, estos elementos periféricos cuestionados no se orientan a corroborar el delito o la responsabilidad en sí mismos de los acusados, sino de otorgar credibilidad a la sindicación pues inciden en evidenciar los aspectos circunstanciales que rodean al núcleo de la imputación. En el presente caso como se detalló cada declaración del testigo o pericia o documento se conecta en un aspecto de lo declarado por la agraviada.
40. Si bien los testigos Víctor Hugo Rubiños Villar, José Humberto Cedrón Castañeda, Hermes Nicolás Medina Chávez y Freddy Wernher Frías Rodríguez, miembros de serenazgo, negaron que durante la intervención se haya agredido física y sexualmente a la agraviada; sin embargo, dichas versiones deben evaluarse con cautela en tanto ellos participaron de la intervención a la agraviada, y ella también ha manifestado que recibió insultos por parte de los miembros del serenazgo. Luego ellos no estuvieron presentes en la comisaría pues refieren que una vez que dejaron a la agraviada junto a los efectivos policiales, se retiraron a continuar su patrullaje. En cuanto al testigo Segundo Demetrio Gómez Reyna brindó declaraciones contradictorias pues en una oportunidad señaló que si estuvo en la comisaría de Casa Grande y en otra refirió que no se encontraba en dicha dependencia, contradicciones que son sustanciales y en ese sentido, de su testimonio no puede obtenerse una información fiable como para otorgarle valor probatorio.

Por tanto, se ha acreditado la responsabilidad penal de los acusados por los delitos de tortura agravada y violación sexual agravada.

SEXTO: CONSECUENCIAS JURÍDICO PENALES Y CIVILES

Determinación judicial de la pena

41. En la imposición de una pena por la comisión de un delito es necesario que se realice un procedimiento para determinar la misma. En primer lugar, se parte del marco legal abstracto de la pena, que corresponde a los extremos mínimo y máximo establecidos en

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

la propia ley. En segundo lugar, se tiene que establecer la cuantía de la pena dentro de esos límites, para determinar la pena concreta, considerando además la posibilidad de que concurra circunstancias atenuantes privilegiadas, circunstancias agravantes cualificadas, causales de disminución o incremento de punibilidad, que tiene como efecto modificar los umbrales mínimo o máximo. Luego una vez establecido el marco penal, si se trata de tipos básicos el artículo 45-A, del Código Penal, establece el sistema de tercios. En tanto que para tipo agravados jurisprudencialmente se ha establecido el sistema escalonado.

42. En este caso, por mayoría de este Colegiado, se considera que se trata de dos delitos en concurso ideal: tortura agravada (tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 321 del Código Penal) cuya pena es no menor de seis ni mayor de doce años de privación de la libertad, y del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual agravada (tipificado en los incisos 1 y 3 del artículo 170 del Código Penal), cuya pena es no menor de doce ni mayor de dieciocho años de privación de la libertad. En ese aspecto, de conformidad con el artículo 48 del CP se debe sancionar con la pena correspondiente al delito mas grave, que en este caso corresponde al delito de violación sexual agravada (que tiene una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años de privación de la libertad). Luego como quiera que el concurso ideal es una causal de incremento de punibilidad, debe incrementarse cada extremo en una cuarta parte [Casación N.º 2061-2022], resultado que el nuevo extremo mínimo sea quince años y el extremo máximo veintidós años y seis meses. En ese nuevo marco, a continuación, debe ubicarse la pena concreta parcial y considerando la aplicación del sistema escalonado pues concurren dos agravantes específicas del artículo 170 del CP (inciso 1 y 3), debe sumarse el peso específico de cada agravante (18 meses por 2 agravantes), que resulta treinta y seis meses, siendo el quantum de pena parcial dieciocho años. A ello debe reducirse la pena en un año por bonificación procesal en atención al plazo razonable, conforme con los acuerdos plenarios números 1-2023/CIJ-112 y 2-2024/CIJ-112 ya que desde la fecha de los hechos han transcurrido más de diecisiete años, con lo cual la pena final se ubica en diecisiete años de privación de la libertad efectiva.
43. En cuanto a la forma de ejecución provisional o no de la sanción penal, se tiene que los acusados se han presentado al juicio en libertad, por lo que deben analizarse los factores contenidos en el artículo 402.2 del Código Procesal Penal. En ese sentido, debe considerarse que nos encontramos con una pena alta de varios años de pena privativa de libertad. En segundo lugar, los hechos delictivos revisten gravedad, pues se tratan de dos delitos con gran trascendencia social y que ha concitado incluso la atención internacional. Si bien los acusados han destacado la existencia de familia que dependen de aquellos y que Dino Horacio Ponce Pardo y Luis Miguel Quispe Cáceres mantienen su condición de efectivos policiales; sin embargo, considerando que los delitos han sido cometidos en el ejercicio de la función policial, la sanción aparejada también es la de inhabilitación que conllevaría la pérdida laboral de los acusados. En tanto que, respecto a Juan Isaac León Mostacero, él ya no tiene la condición de efectivo policial y no se ha verificado con suficiencia una labor que lo arraigue. En consecuencia, a consideración de la mayoría, corresponde la imposición de la pena mencionada de diecisiete años de pena

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

privativa de libertad con ejecución inmediata a través del internamiento de los acusados en un centro penitenciario

44. Sobre la **pena de inhabilitación**, considerando que el delito de violación sexual agravada tiene como pena principal a la inhabilitación, y que los delitos fueron cometidos por los acusados en el ejercicio de la función policial, se acoge la petición del Ministerio Público respecto a la inhabilitación definitiva, y que en cuanto a los sentenciados Ponce Pardo y Quispe Cáceres esta referida a los incisos 1 y 8 del artículo 36 del Código Penal que corresponden a la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, a la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, en este caso el relativo a la función o cargo como efectivos policiales.

En tanto que respecto al sentenciado León Mostacero esta referida al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal que corresponde a la declaración de su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Debiéndose oficiar a los entes correspondientes para su cumplimiento, una vez firme que sea la presente sentencia.

Reparación civil

45. El Código Penal en el Capítulo I, del Título VI, del Libro I, artículos 92 y siguientes, regula la responsabilidad civil derivada de los delitos. El artículo 92 señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y el juez debe garantizar su cumplimiento. Esto significa que la comisión de un delito, además de conllevar responsabilidad penal, determina la obligación de resarcir los daños causados por el hecho delictivo. Es evidente que a pesar de que esta obligación se regula en el Código Penal y que su presupuesto de aplicación sea el delito, su naturaleza es, como su nombre lo indica, civil. Todo delito puede generar responsabilidad civil, siempre que como consecuencia del mismo haya producido daños reparables, sin importar qué, estamos ante delitos de peligro o de resultado.
46. La responsabilidad civil tiene una finalidad reparadora y pretende determinar sobre qué patrimonio y en qué medida deben recaer las consecuencias de un acto humano. En ese sentido, cuando el acto ilícito ocasiona un daño surge la obligación de reparar el perjuicio que se causa a otra persona. Es decir, la responsabilidad se funda en un acto ilícito que presupone una violación a la ley, y esa violación debe haber sido consecuencia de un actuar voluntario del sujeto, ya sea doloso o culposo. En consecuencia, el ejercicio de la acción civil en el proceso penal debe enfocarse en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por infracción del deber genérico de no dañar a otro. La responsabilidad extracontractual se integra de 4 elementos: El daño, la antijuricidad de la conducta, la relación de causalidad y el factor de atribución.
47. En el caso concreto, respecto a los elementos de la responsabilidad extracontractual se tiene lo siguiente:

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

- a) La antijuricidad. Los acusados han realizado actos de tortura y violación sexual. Estas conductas desarrolladas por los acusados son contrarias a las normas del derecho, y constituye ilícitos penales y graves violaciones a derechos humanos.
- b) La causalidad. En el caso concreto, como ya se estableció los actos de tortura y violación sexual sufridos por la agraviada le son atribuibles a los acusados y en ese sentido su conducta ha generado daños.
- c) Factor de atribución. En el caso concreto, se evidencia que los acusados han actuado dolo. Ellos eran conscientes de la ilicitud de sus actos y a pesar de ellos decidieron cometerlo.
- d) El daño. Los actos de tortura y violación sexual han impactado significativamente en la agraviada y en la sociedad en general. Se ha quebrantado la libertad sexual, la dignidad y los derechos humanos de la agraviada. Se han producido como consecuencia de los hechos gastos (daño emergente) y pérdidas económicas (lucro cesante), así como sufrimiento (daño moral) y afectación al proyecto de vida.
- 48.** Sobre la cuantificación de los daños y en lo que se refiere a aquellos de carácter patrimonial no hay mayores inconvenientes para su determinación pues guarda correlación con el calculo de los gastos y perdidas económicas. En tanto que respecto a la cuantificación para determinar el quantum por el daño extrapatrimonial—a diferencia del daño patrimonial— conforme con la Casación 189-2019 no se requiere de una fórmula exacta o matemática sino de una medición con base en el principio de equidad, consagrado en el artículo 1332 del Código Civil, conforme con el cual: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.
- 49.** En el caso concreto, el actor civil solicito un monto de S/. 150, 000.00. Al respecto, se considera que, en atención a la gravedad de los hechos, la dualidad de actos entre tortura y violación sexual, la condición de efectivos policiales de los acusados y su actuación en el ejercicio de sus funciones, la repercusión social de caso (incluso internacional), la naturaleza de los bienes jurídicos vulnerados, las secuelas y profunda afectación en la víctima que los peritos han referido son perdurables en el tiempo, resulta razonable fijar el monto de la reparación civil solicitado de S/.150,000.00 soles, conforme con el siguiente detalle:

DAÑO	MONTO S/.
Daño emergente	5 000
Lucro cesante	5 000
Daño moral	100 000
Daño proyecto de vida	40 000
Total	150,000.00

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

El pago de dicha suma de dinero deberá efectuarse de manera solidaria por los acusados mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación.

50. Asimismo, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito³⁷; la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.
51. Por tanto, una reparación integral, comprende necesariamente la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que sin duda cabe considerar los delitos contra la indemnidad y libertad sexual. En este caso, la agraviada ha sido víctima del delito contra la libertad sexual, y los peritos han señalado que es necesario que ella cuenta con un tratamiento psicológico y psiquiátrico, por tanto, debe disponerse tales tratamientos.
52. Finalmente, el artículo 178-A del CP establece que los condenados a pena privativa de la libertad efectiva por delitos contra la libertad sexual, como ocurre en el presente caso, serán sometidos a tratamiento psicológico. En ese sentido, debe ordenarse tratamiento terapéutico.

SÉPTIMO: COSTAS

53. El artículo I del Título Preliminar del CPP señala que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. Del mismo modo, precisando el artículo 497 del Código acotado precisa que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además, dispone que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas. En el presente caso, los acusados se declararon inocente de los cargos, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral, se considera que han ejercido un derecho constitucional, como es el de la defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, los jueces integrantes del Tercer Juzgado Penal Colegiado Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLAMOS:**

1. **DECLARAR a DINO HORACIO PONCE PARDO, LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES Y JUAN ISAAC LEÓN MOSTACERO**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la

³⁷ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 4-2019/CIJ-116. Asunto: fj. 19.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

parte introductoria de la presente sentencia, como **COAUTORES** del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura agravada (tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 321 del Código Penal), y del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual agravada (tipificado en los incisos 1 y 3 del artículo 170 del Código Penal), ambos en agravio de la persona identificada con las iniciales L.A.R.M.

2. En consecuencia, **SE IMPONE a DINO HORACIO PONCE PARDO, LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES Y JUAN ISAAC LEÓN MOSTACERO**, las siguientes sanciones penales:

a) **Por mayoría, DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que debe ser ejecutada de manera provisional de conformidad con el artículo 402.2 del Código Procesal Penal y deberá cumplirse en un establecimiento penitenciario que el INPE designe; disponiéndose la emisión de las órdenes de captura nacional e internacional en contra de los sentenciados, a fin que sean ubicados y puestos a disposición del juzgado para el cumplimiento de la condena impuesta.

b) La pena de **inhabilitación definitiva**, y que en cuanto a los sentenciados **Ponce Pardo y Quispe Cáceres** esta referida a los incisos 1 y 8 del artículo 36 del Código Penal que corresponden a la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; y, a la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, en este caso el relativo a la función o cargo como efectivos policiales. En tanto que respecto al sentenciado **León Mostacero** esta referida al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal que corresponde a la declaración de su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Debiéndose oficiar a los entes correspondientes para su cumplimiento, una vez firme que sea la presente sentencia.

3. **DECLARAR FUNDADA la pretensión civil** del actor civil, y en consecuencia se **FIJA como REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SOLES**, que deberán abonar los sentenciados **DINO HORACIO PONCE PARDO, LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES Y JUAN ISAAC LEÓN MOSTACERO, en forma solidaria**, a favor de la persona identificada con las iniciales L.A.R.M; debiéndose efectuarse mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación.
4. **DISPONER** que la agraviada identificada con las iniciales L.A.R.M. sea sometida a tratamiento psicológico y psiquiátrico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
5. **ORDENAR** que los sentenciados **DINO HORACIO PONCE PARDO, LUIS MIGUEL QUISPE CÁCERES Y JUAN ISAAC LEÓN MOSTACERO** sean sometidos a tratamiento terapéutico conforme con el artículo 178-A del Código Penal.

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

6. **EXIMIR** del pago de Costas, a los sujetos procesales.
7. **MANDA** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se proceda a la ejecución de la misma, con la respectiva inscripción de las condenas emitidas y los demás registros que correspondan. *Tómese razón y hágase saber.*

SS.
CORONADO SALAZAR

VENGOA VALDIGLESIAS

QUISPE UMASI (DD)

VOTO EN DISCORDIA DE LA JUEZA NAYKO TECHY CORONADO SALAZAR

El presente **voto en discordia** es **respecto al quantum de la pena privativa de libertad** determinada para los sentenciados **Dino Horacio Ponce Pardo, Luis Miguel Quispe Cáceres y Juan Isaac León Mostacero**, a quienes por decisión en mayoría se ha dispuesto que la condena de diecisiete años de pena privativa de libertad, para cada uno. Por lo que, respetando la decisión en mayoría, me permito expresar los siguientes fundamentos discordantes:

Que, conforme a los hechos probados en juicio, por los delitos de tortura agravada y violación sexual agravada, cuyas penas legales, conforme a la norma penal vigente al tiempo de ocurrencia de hechos (contexto temporal del mes de febrero del 2008), se ubican para el primer delito entre cinco a diez años de privación de libertad, y el segundo entre doce y dieciocho años de privación de libertad; y que al tratarse de un concurso ideal de delitos (dos figuras penales concurrentes sobre los mismos hechos), conforme al artículo 48° del Código Penal, la norma penal permite el incremento de la sanción penal de hasta un cuarto del quantum por encima de la pena legal máxima por delito más grave, que en este caso corresponde al delito de Violación sexual agravada, cuya pena legal máxima es de dieciocho años de privación de libertad, para lo cual, conforme a dicha disposición normativa, ubica la pena hasta veintidós años y seis meses (incremento de cuatro años y seis meses).

Y si bien, el sistema judicial penal peruano ha establecido la determinación de la pena bajo un sistema operativo escalonado ante la presencia de circunstancias agravantes, a partir del Acuerdo Plenario 1-2023, publicado el 20 de febrero de 2024; así como pre existir un sistema operativo de tercios para la determinación judicial de la pena, el que se ha venido ejecutando en el sistema de justicia penal desde el año 2013 en adelante para todos los delitos, y a partir del Acuerdo Plenario 1-2023, respecto a los delitos que no tienen configurado en el tipo penal circunstancias agravantes o atenuantes; sin embargo, considero respetuosamente y discrepando de la decisión en mayoría, que precisamente dichos sistemas operativos de determinación

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO NACIONAL**

judicial de la pena deben aplicarse en concordancia con las cláusulas normativas penales; que para el presente caso, el artículo 48° del Código Penal, habilita al juzgador a incrementar la pena por encima de la pena legal máxima, basado precisamente en el mayor reproche penal ante la concurrencia de dos delitos cometidos en base a un mismo hecho atribuido a los hoy sentenciados; por lo que, considero que la determinación final de la pena debe ubicarse en dicho parámetro de pena, esto es, entre dieciocho años y veintidós años y seis meses de privación de libertad; tomándose en cuenta que, nos encontramos ante un hecho de suma gravedad, en el que a) participaron de forma conjunta tres agentes policiales, miembros de la Policía Nacional del Perú; b) en un contexto de despliegue funcional, esto es, teniendo a la agraviada sometida a su ámbito de orden policial; c) actos producidos al interior de un recinto policial, la comisaría del sector; d) la acción conjunta fue violenta, venciendo la resistencia de la agraviada; implicando violencia física y psicológica; e) medió actos denigrantes a la dignidad humana, como actos de desnudar a la agraviada y específicamente por el uso de un instrumento de connotación policial (vara de reglamento) para el grave abuso sexual; y, f) medió también una actitud de denigración por la orientación sexual de la agraviada.

Por lo que, la suscrita considera que la pena correspondiente para los tres hoy sentenciados deba ser la máxima de la pena habilitada por la norma penal, esto es, de veintidós años y seis meses; a la que debe reducirse un quantum conforme a la misma línea de desarrollo jurisprudencial convencional, acogido por el sistema de justicia penal peruano, recogido en el Acuerdo Plenario 2-2024, de hasta un cuarto del quantum final determinado, como contrapeso al transcurso de los años de duración del proceso penal en sus diversas fases, desde la ocurrencia de hechos, el 25 de febrero de 2008; y que, en el contexto de los hechos probados en juicio, y conforme a los factores anteriormente descritos, la suscrita considera que deba disminuirse dos años a la pena que correspondería a los acusados, y que ubica finalmente, la pena en veinte años y seis meses. Por lo que, el presente voto en discordia, sostiene que la pena correspondiente a cada uno de los acusados por los delitos cometidos, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales L.A.R.M, sea de **veinte años y seis meses de privación de libertad efectiva**; conforme también ha sido solicitado por la representante del Ministerio Público durante el juicio.

Jueza Coronado Salazar